

[Ir a versión adaptada](#) |

Contenido disponible sólo en castellano



www.boe.es | [<< VOLVER <<](#)

Inicio	La Imprenta	Bases de datos	Editorial	Tienda
------------------------	-----------------------------	--------------------------------	---------------------------	------------------------

[Búsquedas](#) | [Directorio](#)
| [Mapa web](#)

Iberlex

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO (BOE n. 103 de 30/4/1986)

REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, QUE DESARROLLA LOS TITULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS.

Rango: REAL DECRETO

Páginas: 15500 - 15537

Referencia: 1986/10638

[Análisis jurídico](#) [TIFFs](#)

TEXTO

LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS, VIGENTE DESDE EL DIA 1 DE ENERO DE 1986, AUTORIZA AL GOBIERNO EN SU DISPOSICION FINAL SEGUNDA PARA DICTAR, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO.

EL DESARROLLO REGLAMENTARIO PREVISTO EN EL TEXTO LEGAL NO SE PRESENTA, SIN EMBARGO, CON UN CARACTER UNIFORME DE NECESIDAD Y URGENCIA PARA TODOS SUS CAPITULOS, DADO QUE DICHO TEXTO RESULTA LO SUFICIENTEMENTE EXPLICITO EN ALGUNOS DE SUS CONCEPTOS PARA PERMITIR SU APLICACION DIRECTA Y, POR OTRA PARTE, LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS CONTENIDAS EN LA PROPIA LEY OFRECEN UN SUFICIENTE GRADO DE PREVISION QUE PERMITE A SU VEZ ELABORAR SIN TANTA PREMURA LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

POR EL CONTRARIO, LAS MATERIAS REGULADAS EN LOS TITULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII, QUE SE REFIEREN A LA DEFINICION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y A SU UTILIZACION Y PROTECCION, INCLUIDOS LOS REGIMENES DE POLICIA Y ECONOMICO-FINANCIERO DEL MISMO, RECLAMAN UN INMEDIATO DESARROLLO A NIVEL REGLAMENTARIO QUE PERMITA, EN COORDINACION CON LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO 2473/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, RELATIVO A LA TABLA DE VIGENCIAS EN MATERIA DE DERECHO DE AGUAS, APROBADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA DISPOSICION DEROGATORIA TERCERA DE LA LEY 29/1985, LA APLICACION DE ESTA LEY, QUE HA DE CONFORMAR DE MANERA PROGRESIVA EL NUEVO ORDEN HIDRAULICO DESEADO POR EL LEGISLADOR.

EN SU VIRTUD, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1986,

DISPONGO:

ARTICULO 1.

SE APRUEBA, COMO ANEXO AL PRESENTE REAL DECRETO, EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, QUE DESARROLLA LOS TITULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS, REGLAMENTO QUE ENTRARA EN VIGOR EN EL MOMENTO DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

ART. 2. A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO QUEDARAN DEROGADAS LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL APARTADO SEGUNDO DEL ANEXO DEL REAL DECRETO 2473/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA TABLA DE VIGENCIAS A QUE

SE REFIERE EL APARTADO 3 DE LA DISPOSICION DEROGATORIA DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CITADO REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 11 DE ABRIL DE 1986.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, JAVIER SAENZ DE COSCULLUELA

REGLAMENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO QUE DESARROLLA LOS TITULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, DE AGUAS TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.

1. ES OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO EL DESARROLLO DE LOS TITULOS PRELIMINAR, I, IV, V, VI Y VII DE LA LEY DE AGUAS, EN EL MARCO DEFINIDO EN EL ARTICULO 1.1 DE DICHA LEY.

2. LAS AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES, ASI COMO LAS SUBTERRANEAS RENOVABLES, INTEGRADAS TODAS ELLAS EN EL CICLO HIDROLOGICO, CONSTITUYEN UN RECURSO UNITARIO, SUBORDINADO AL INTERES GENERAL, QUE FORMA PARTE DEL DOMINIO PUBLICO ESTATAL COMO DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO (ART. 1.2 DE LA LA).

3. CORRESPONDE AL ESTADO, EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLECE EN LA LEY DE AGUAS Y EN ESTE REGLAMENTO, LA PLANIFICACION HIDROLOGICA A LA QUE DEBERA SOMETERSE TODA ACTUACION SOBRE EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO (ART. 1.3 DE LA LA) 4. LAS AGUAS MINERALES Y TERMALES SE REGULARAN POR SU LEGISLACION ESPECIFICA (ART. 1.4 DE LA LA). EN EL EXPEDIENTE PARA SU CALIFICACION COMO TALES SE HABRA DE OIR AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO A LOS EFECTOS DE SU EXCLUSION DEL AMBITO DE LA LEY DE AGUAS, SI PROCEDIERE.

TITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS BIENES QUE LO INTEGRAN

ART. 2.

CONSTITUYEN EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DEL ESTADO, CON LAS SALVEDADES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY:

A) LAS AGUAS CONTINENTALES, TANTO LAS SUPERFICIALES COMO LAS SUBTERRANEAS CON INDEPENDENCIA DEL TIEMPO DE RENOVACION.

B) LOS CAUCES DE CORRIENTES NATURALES, CONTINUAS O DISCONTINUAS.

C) LOS LECHOS DE LOS LAGOS Y LAGUNAS Y LOS DE LOS EMBALSES SUPERFICIALES EN CAUCES PUBLICOS.

D) LOS ACUIFEROS SUBTERRANEOS, A LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE DISPOSICION O DE AFECCION DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS (ART. 2 DE LA LA).

ART. 3.

1. LA FASE ATMOSFERICA DEL CICLO HIDROLOGICO SOLO PODRA SER MODIFICADA ARTIFICIALMENTE POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O POR AQUELLOS A QUIENES ESTA AUTORIZADO (ART. 3 DE LA LA).

TODA ACTUACION PUBLICA O PRIVADA TENDENTE A MODIFICAR EL REGIMEN DE LLUVIAS DEBERA SER APROBADA PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, A PROPUESTA DEL ORGANISMO DE CUENCA.

2. A TAL EFECTO, EL ORGANISMO DE CUENCA, A LA VISTA DEL PROYECTO PRESENTADO POR EL SOLICITANTE, DEL CONOCIMIENTO QUE EXISTA SOBRE LA MATERIA Y DE LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS SOBRE LAS PRECIPITACIONES EN OTRAS AREAS, PREVIO INFORME DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA, ELEVARA PROPUESTA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

3. CUANDO LA MODIFICACION DE LA FASE ATMOSFERICA DEL CICLO HIDROLOGICO TENGA POR FINALIDAD EVITAR PRECIPITACIONES EN FORMA DE GRANIZO O PEDRISCO, LA AUTORIZACION SE OTORGARA POR EL ORGANISMO DE CUENCA POR UN PLAZO DE DOCE MESES, RENOVABLES POR PERIODOS IDENTICOS.

EN LA INSTANCIA SE INDICARA EL ALCANCE DE LA PRETENSION Y LOS MEDIOS PREVISTOS PARA CONSEGUIRLA. EL ORGANISMO DE CUENCA, PREVIOS LOS ASESORAMIENTOS QUE ESTIME OPORTUNOS, OTORGARA LA AUTORIZACION CON CARACTER DISCRECIONAL, PUDIENDO REVOCARLA EN CUALQUIER MOMENTO SI SE PRODUJESEN RESULTADOS NO DESEADOS.

4. CUANDO LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS A LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO IMPLIQUEN LA UTILIZACION DE PRODUCTOS O FORMAS DE ENERGIA CON PROPIEDADES POTENCIALMENTE ADVERSAS PARA LA SALUD, SE REQUERIRA EL INFORME FAVORABLE DE LA ADMINISTRACION SANITARIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION.

CAPITULO II

DE LOS CAUCES, RIBERAS Y MARGENES

ART. 4.

1. ALVEO O CAUCE NATURAL DE UNA CORRIENTE CONTINUA O DISCONTINUA ES EL TERRENO CUBIERTO POR LAS AGUAS EN LAS MAXIMAS CRECIDAS ORDINARIAS (ART. 4 DE LA LA).

2. SE CONSIDERARA COMO CAUDAL DE LA MAXIMA CRECIDA ORDINARIA LA MEDIA DE LOS MAXIMOS CAUDALES ANUALES, EN SU REGIMEN NATURAL PRODUCIDOS DURANTE DIEZ AÑOS CONSECUTIVOS, QUE SEAN REPRESENTATIVOS DEL COMPORTAMIENTO HIDRAULICO DE LA CORRIENTE.

ART. 5.

1. SON DE DOMINIO PRIVADO LOS CAUCES POR LOS QUE OCASIONALMENTE DISCURRAN AGUAS PLUVIALES, EN TANTO ATRAVIESEN, DESDE SU ORIGEN, UNICAMENTE FINCAS DE DOMINIO PARTICULAR.

2. EL DOMINIO PRIVADO DE ESTOS CAUCES NO AUTORIZA HACER EN ELLOS LABORES NI CONSTRUIR OBRAS QUE PUEDAN HACER VARIAR EL CURSO NATURAL DE LAS AGUAS EN PERJUICIO DEL INTERES PUBLICO O DE TERCERO, O CUYA DESTRUCCION POR LA FUERZA DE LAS AVENIDAS PUEDA OCASIONAR DAÑOS A PERSONAS O COSAS (ART. 5 DE LA LA).

ART. 6.

SE ENTIENDE POR RIBERAS LAS FAJAS LATERALES DE LOS CAUCES PUBLICOS SITUADAS POR ENCIMA DEL NIVEL DE AGUAS BAJAS Y POR MARGENES LOS TERRENOS QUE LINDAN CON LOS CAUCES.

LAS MARGENES ESTAN SUJETAS, EN TODA SU EXTENSION LONGITUDINAL:

A) A UNA ZONA DE SERVIDUMBRE DE CINCO METROS DE ANCHURA PARA USO PUBLICO QUE SE REGULA EN ESTE REGLAMENTO.

B) A UNA ZONA DE POLICIA DE 100 METROS DE ANCHURA EN LA QUE SE CONDICIONARA EL USO DEL SUELO Y LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN.

EN LAS ZONAS PROXIMAS A LA DESEMBOCADURA EN EL MAR, EN EL ENTORNO INMEDIATO DE LOS EMBALSES O CUANDO LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS O HIDROGRAFICAS DE LOS CAUCES Y MARGENES LO HAGAN NECESARIO PARA LA SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES PODRA MODIFICARSE LA ANCHURA DE AMBAS ZONAS EN LA FORMA QUE SE DETERMINA EN ESTE REGLAMENTO (ART.6 DE LA LA).

ART. 7.

1. LA ZONA DE SERVIDUMBRE PARA USO PUBLICO DEFINIDA EN EL ARTICULO ANTERIOR TENDRA LOS FINES SIGUIENTES:

A) PASO PARA SERVICIO DEL PERSONAL DE VIGILANCIA DEL CAUCE.

B) PASO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PESCA FLUVIAL.

C) PASO PARA EL SALVAMENTO DE PERSONAS O BIENES.

D) VARADO Y AMARRE DE EMBARCACIONES DE FORMA OCASIONAL Y EN CASO DE NECESIDAD.

2. LOS PROPIETARIOS DE ESTAS ZONAS DE SERVIDUMBRE PODRAN LIBREMENTE SEMBRAR Y PLANTAR ESPECIES NO ARBOREAS, SIEMPRE QUE NO IMPIDAN EL PASO SEÑALADO EN EL APARTADO ANTERIOR, PERO NO PODRAN EDIFICAR SOBRE ELLAS SIN OBTENER LA AUTORIZACION PERTINENTE, QUE SE OTORGARA EN CASOS MUY JUSTIFICADOS. LAS AUTORIZACIONES PARA PLANTACION DE ESPECIES ARBOREAS REQUERIRAN AUTORIZACION DEL ORGANISMO DE CUENCA.

ART. 8.

POR RAZONES TOPOGRAFICAS, HIDROGRAFICAS, O SI LO EXIGIERAN LAS CARACTERISTICAS DE LA CONCESION DE UN APROVECHAMIENTO HIDRAULICO, PODRA MODIFICARSE LA ZONA DE SERVIDUMBRE. LA MODIFICACION SE HARA POR CAUSAS JUSTIFICADAS DE EXIGENCIA DEL USO PUBLICO, PREVIA LA TRAMITACION DE UN EXPEDIENTE EN EL QUE SE OIRA AL PROPIETARIO DEL TERRENO Y, EN SU CASO, AL TITULAR DE LA CONCESION, DETERMINANDOSE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION DE ACUERDO CON LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA, SI PROCEDIERA.

ART. 9.

1. EN LA ZONA DE POLICIA DE 100 METROS DE ANCHURA MEDIDOS HORIZONTALMENTE A PARTIR DEL CAUCE Y CON EL FIN DE PROTEGER EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y EL REGIMEN DE CORRIENTES, QUEDAN SOMETIDOS A LO DISPUESTO EN ESTE REGLAMENTO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y USOS DEL SUELO:

A) LAS ALTERACIONES SUSTANCIALES DEL RELIEVE NATURAL DEL TERRENO.

B) LAS EXTRACCIONES DE ARIDOS.

C) LAS CONSTRUCCIONES DE TODO TIPO, TENGAN CARACTER DEFINITIVO O PROVISIONAL.

D) CUALQUIER OTRO USO O ACTIVIDAD QUE SUPONGA UN OBSTACULO PARA LA CORRIENTE EN REGIMEN DE AVENIDAS O QUE PUEDA SER CAUSA DE DEGRADACION O DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

2. LA MODIFICACION DE LOS LIMITES DE LA ZONA DE POLICIA, CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 6.DE LA LEY DE AGUAS, SOLO PODRA SER PROMOVIDA POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, AUTONOMICA O LOCAL.

LA COMPETENCIA PARA ACORDAR LA MODIFICACION CORRESPONDERA AL ORGANISMO DE CUENCA, DEBIENDO INSTRUIR AL EFECTO EL OPORTUNO EXPEDIENTE EN EL QUE DEBERA PRACTICARSE EL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA Y EL DE AUDIENCIA A LOS AYUNTAMIENTOS Y COMUNIDADES AUTONOMAS EN CUYO TERRITORIO SE ENCUENTREN LOS TERRENOS GRAVADOS Y A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS. LA RESOLUCION DEBERA SER PUBLICADA, AL MENOS, EN EL BOLETIN OFICIAL DE LAS PROVINCIAS AFECTADAS.

3. LA EJECUCION DE CUALQUIER OBRA O TRABAJO EN LA ZONA DE POLICIA DE CAUCES PRECISARA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA DEL ORGANISMO DE CUENCA, SIN PERJUICIO DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES REGULADOS EN ESTE REGLAMENTO. DICHA AUTORIZACION SERA INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA QUE HAYA DE SER OTORGADA POR LOS DISTINTOS ORGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

ART. 10. 1. PODRAN REALIZARSE EN CASO DE URGENCIA TRABAJOS DE PROTECCION DE CARACTER PROVISIONAL EN LAS MARGENES DE LOS CAUCES. SERAN RESPONSABLES DE LOS EVENTUALES DAÑOS QUE PUDIERAN DERIVARSE DE DICHAS OBRAS LOS PROPIETARIOS QUE LAS HAYAN CONSTRUIDO (ART. 7 DE LA LA).

2. LA REALIZACION DE LOS CITADOS TRABAJOS EN LA ZONA DE POLICIA DEBERA SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL ORGANISMO DE CUENCA EN EL PLAZO DE UN MES, AL OBJETO DE QUE ESTE, A LA VISTA DE LOS MISMOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS MOTIVARON, PUEDA RESOLVER SOBRE SU LEGALIZACION O DEMOLICION.

ART. 11. LAS SITUACIONES JURIDICAS DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES NATURALES DE LOS CAUCES SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION CIVIL. EN CUANTO A LAS MODIFICACIONES QUE SE ORIGINEN POR LAS OBRAS LEGALMENTE AUTORIZADAS, SE ESTARA A LO

ESTABLECIDO EN LA CONCESION O AUTORIZACION CORRESPONDIENTE (ART.8 DE LA LA).

CAPITULO III

DE LOS LAGOS, LAGUNAS, EMBALSES Y TERRENOS INUNDABLES

ART. 12. 1. LECHO O FONDO DE LOS LAGOS O LAGUNAS ES EL TERRENO QUE OCUPAN SUS AGUAS EN LAS EPOCAS EN QUE ALCANZAN SU MAYOR NIVEL ORDINARIO.

2. LECHO O FONDO DE UN EMBALSE SUPERFICIAL ES EL TERRENO CUBIERTO POR LAS AGUAS CUANDO ESTAS ALCANZAN SU MAYOR NIVEL A CONSECUENCIA DE LAS MAXIMAS CRECIDAS ORDINARIAS DE LOS RIOS QUE LO ALIMENTAN (ART. 9 DE LA LA).

ART. 13. LAS CHARCAS SITUADAS EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA SE CONSIDERARAN COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS MISMOS, SIEMPRE QUE SE DESTINEN AL SERVICIO EXCLUSIVO DE TALES PREDIOS (ART. 10 DE LA LA).

ART. 14. 1. LOS TERRENOS QUE PUEDAN RESULTAR INUNDADOS DURANTE LAS CRECIDAS NO ORDINARIAS DE LOS LAGOS, LAGUNAS, EMBALSES, RIOS O ARROYOS CONSERVARAN LA CALIFICACION JURIDICA Y LA TITULARIDAD DOMINICAL QUE TUVIERAN.

2. EL GOBIERNO, POR DECRETO, PODRA ESTABLECER LAS LIMITACIONES EN EL USO DE LAS ZONAS INUNDABLES QUE ESTIME NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES. EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRA ESTABLECER, ADEMAS, NORMAS COMPLEMENTARIAS DE DICHA REGULACION (ART. 11 DE LA LA).

3. SE CONSIDERAN ZONAS INUNDABLES LAS DELIMITADAS POR LOS NIVELES TEORICOS QUE ALCANZARIAN LAS AGUAS EN LAS AVENIDAS CUYO PERIODO ESTADISTICO DE RETORNO SEA DE QUINIENTOS AÑOS, A MENOS QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, A PROPUESTA DEL ORGANISMO DE CUENCA FIJE, EN EXPEDIENTE CONCRETO, LA DELIMITACION QUE EN CADA CASO RESULTE MAS ADECUADA AL COMPORTAMIENTO DE LA CORRIENTE.

CAPITULO IV

DE LOS ACUIFEROS SUBTERRANEOS

ART. 15. 1. SE ENTIENDE POR ACUIFEROS, TERRENOS ACUIFEROS O ACUIFEROS SUBTERRANEOS AQUELLAS FORMACIONES GEOLOGICAS QUE CONTIENEN AGUA, O LA HAN CONTENIDO Y POR LAS CUALES EL AGUA PUEDE FLUIR.

2. EL DOMINIO PUBLICO DE LOS ACUIFEROS O FORMACIONES GEOLOGICAS POR LAS QUE CIRCULAN AGUAS SUBTERRANEAS, SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE QUE EL PROPIETARIO DEL FUNDO PUEDA REALIZAR CUALQUIER OBRA QUE NO TENGA POR FINALIDAD LA EXTRACCION O APROVECHAMIENTO DEL AGUA NI PERTURBE SU REGIMEN NI DETERIORE SU CALIDAD, CON LA SALVEDAD PREVISTA EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 52 DE LA LEY DE AGUAS (ART. 12 DE LA LA).

TITULO II

DE LA UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO

CAPITULO PRIMERO

SERVIDUMBRES LEGALES

SECCION 1.: DISPOSICION GENERAL

ART. 16. 1. LOS PREDIOS INFERIORES ESTAN SUJETOS A RECIBIR LAS AGUAS QUE NATURALMENTE Y SIN OBRA DEL HOMBRE DESCIENDAN DE LOS PREDIOS SUPERIORES, ASI COMO LA TIERRA O PIEDRA QUE ARRASTREN EN SU CURSO. NI EL DUEÑO DEL PREDIO INFERIOR PUEDE HACER OBRAS QUE IMPIDAN ESTA SERVIDUMBRE, NI EL DEL SUPERIOR OBRAS QUE LA AGRAVEN.

2. SI LAS AGUAS FUERAN PRODUCTO DE ALUMBRAMIENTO, SOBANTES DE OTROS APROVECHAMIENTOS, O SE HUBIESE ALTERADO DE MODO ARTIFICIAL SU CALIDAD ESPONTANEA, EL DUEÑO DEL PREDIO INFERIOR PODRA Oponerse a su RECEPCION, CON DERECHO A EXIGIR RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE NO EXISTIR LA CORRESPONDIENTE SERVIDUMBRE (ART. 45 DE LA LA).

ART. 17. 1. EL EXPEDIENTE DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DEBERA REDUCIR, EN LO POSIBLE,

EL GRAVAMEN QUE LA MISMA IMPLIQUE SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE (ART.46.3 DE LA LA).

2. LA VARIACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN A LA CONSTITUCION DE UNA SERVIDUMBRE DARA LUGAR, A INSTANCIA DE PARTE, AL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DE REVISION, QUE SEGUIRA LOS MISMOS TRAMITES REGLAMENTARIOS QUE LOS PREVISTOS EN EL DE CONSTITUCION(ART. 46.4 DE LA LA).

3. EL BENEFICIARIO DE UNA SERVIDUMBRE FORZOSA DEBERA INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL PREDIO SIRVIENTE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE (ART. 46.5 DE LA LA).

SECCION 2.: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

ART. 18. 1. LOS ORGANISMOS DE CUENCA PODRAN IMPONER, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL Y EN ESTE REGLAMENTO, LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO, SI EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO O SU EVACUACION LO EXIGIERA (ART. 46.1 DE LA LA).

2. EL DERECHO QUE ASISTE AL TITULAR DE LA CONCESION PARA CONDUCIR LAS AGUAS OBJETO DE LA MISMA A TRAVES DE FUNDOS AJENOS SERA INDEPENDIENTE DE LA FINALIDAD O CLASE DE LA CONCESION Y SE REGIRA POR LO DISPUESTO, PARA LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO, EN LA LEY DE AGUAS, EN ESTE REGLAMENTO Y, SUBSIDIARIAMENTE, EN EL CODIGO CIVIL.

ART. 19. 1. POR LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO SE OTORGA AL PROPIETARIO DE UNA FINCA QUE QUIERA SERVIRSE DEL AGUA DE QUE PUEDA DISPONER PARA LA MISMA, O EVACUAR LAS SOBRANTES, EL DERECHO A HACERLA PASAR POR LOS PREDIOS INTERMEDIOS, CON OBLIGACION DE INDEMNIZAR A SUS DUEÑOS Y A LOS DE LOS PREDIOS INFERIORES SOBRE LOS QUE SE FILTREN O CAIGAN LAS AGUAS.

2. SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO PODRA IMPONERSE TANTO POR MOTIVOS DE INTERES PUBLICO COMO DE INTERES PRIVADO.

3. SE CONSIDERAN MOTIVOS SUFICIENTES DE INTERES PRIVADO LOS SIGUIENTES:

A) ABASTECIMIENTO DE VIVIENDAS Y ESTABLECIMIENTO O AMPLIACION DE RIEGOS, APROVECHAMIENTOS ENERGETICOS, BALNEARIOS O INDUSTRIAS, ASI COMO EVACUACION DE LAS AGUAS SOBRANTES O RESIDUALES.

B) DESECACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO V DEL TITULO III DE ESTE REGLAMENTO.

C) EVACUACION DE AGUAS PROCEDENTES DE ALUMBRAMIENTOS ARTIFICIALES, DE ESCORRENTIAS Y DRENAJES.

ART. 20. 1. NO PUEDE IMPONERSE LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO POR MOTIVOS DE INTERES PRIVADO EN LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 559 DEL CODIGO CIVIL.

2. TAMPOCO PODRA CONSTITUIRSE LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO POR DENTRO DE OTRO ACUEDUCTO PREEXISTENTE, PERO SI EL DUEÑO DE ESTE LO CONSINTIERE Y EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE SE NEGARE, SE INSTRUIRA EL OPORTUNO EXPEDIENTE PARA OBLIGAR A ESTE A AVENIRSE AL NUEVO GRAVAMEN, PREVIA INDEMNIZACION, SI SE LE OCUPARE MAYOR ZONA DE TERRENO.

ART. 21. CUANDO UN TERRENO DE REGADIO QUE RECIBE EL AGUA POR UN SOLO PUNTO SE DIVIDA POR HERENCIA, VENTA U OTRO TITULO ENTRE DOS O MAS DUEÑOS, ESTOS QUEDAN OBLIGADOS A DAR PASO AL AGUA DE MODO QUE PUEDAN REGARSE TODAS LAS FINCAS RESULTANTES DE LA DIVISION, SIN PODER EXIGIR POR ELLO INDEMNIZACION, DE NO EXISTIR PACTO EN CONTRARIO.

ART. 22. EL DUEÑO DEL TERRENO SOBRE EL QUE SE TRATE DE IMPONER LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO PODRA Oponerse POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

A) POR NO ACREDITAR EL QUE LA SOLICITE LA DISPONIBILIDAD DEL AGUA.

B) POR NO ACREDITAR, ADEMAS, LA PROPIEDAD DEL TERRENO EN QUE INTENTE UTILIZARLA, PARA OBJETO DE INTERES PRIVADO, SI LA DISPONIBILIDAD SE DERIVA DE TITULO DISTINTO AL CONCESIONAL, AL AMPARO DE LOS SUPUESTOS EXCEPCIONALES PREVISTOS EN LA LEY DE AGUAS.

C) POR PODERSE ESTABLECER SOBRE OTROS PREDIOS CON IGUALES VENTAJAS PARA EL QUE

PRETENDE IMPONERLA Y MENORES INCONVENIENTES PARA EL QUE HAYA DE SUFRIRLA.

LOS EXPEDIENTES QUE AL RESPECTO SE TRAMITEN EXIGIRAN LA AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS.

ART. 23. LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO SE CONSTITUIRA:

A) CON ACEQUIA CUBIERTA CUANDO LO EXIJA SU PROFUNDIDAD, SU CONTIGUIDAD A EDIFICIOS O CAMINOS O ALGUN OTRO MOTIVO ANALOGO, O CUANDO LO ESTIMARE NECESARIO LA AUTORIDAD COMPETENTE.

B) CON ACEQUIA ABIERTA, SI ASI SE SOLICITASE Y NO ESTUVIESE INCLUIDA EN LOS SUPUESTOS DEL APARTADO ANTERIOR.

C) CON TUBERIA O CONDUCCION IMPERMEABLE CUANDO PUEDAN SER ABSORBIDAS OTRAS AGUAS, CUANDO LAS AGUAS CONDUCCION PUEDAN CONTAMINAR A OTRAS O ABSORBER SUSTANCIAS NOCIVAS, O CAUSAR DAÑOS A OBRAS O EDIFICIOS, Y SIEMPRE QUE RESULTE NECESARIO SEGUN EL EXPEDIENTE QUE AL EFECTO SE INSTRUYA.

ART. 24. AL ESTABLECERSE LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO SE SEÑALARA LA ANCHURA DE LOS TERRENOS DEL PREDIO SIRVIENTE QUE HAN DE SER OCUPADOS POR LA ACEQUIA O CONDUCCION Y SUS ZONAS DE SERVICIO.

ART. 25. EL ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO EXIGIRA EL PREVIO ABONO DE LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA.

ART. 26. SERAN DE CUENTA DEL QUE HAYA PROMOVIDO Y OBTENIDO LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO TODAS LAS OBRAS NECESARIAS PARA SU CONSTRUCCION, CONSERVACION Y LIMPIEZA. A TAL EFECTO SE LE AUTORIZARA PARA OCUPAR TEMPORALMENTE LOS TERRENOS INDISPENSABLES PARA EL DEPOSITO DE MATERIALES, PREVIA LA INDEMNIZACION, O EN EL CASO DE NO SER SU EXTENSION FACIL DE PREVER, O NO CONFORMARSE CON ELLA LOS INTERESADOS, PREVIO EL DEPOSITO DE UNA FIANZA SUFICIENTE. ESTOS O LA ADMINISTRACION PODRAN COMPELERLE A EJECUTAR LAS OBRAS Y MONDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR ESTANCAMIENTOS O FILTRACIONES QUE ORIGINEN DETERIORO DE LOS BIENES COLINDANTES.

ART. 27. SI EL ACUEDUCTO ATRAVESASE VIAS PUBLICAS O PARTICULARES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN, QUEDARA OBLIGADO EL TITULAR DE LA SERVIDUMBRE A CONSTITUIR Y CONSERVAR LAS ALCANTARILLAS Y PUENTES NECESARIOS, Y SI HUBIESE DE ATRAVESAR OTROS ACUEDUCTOS, SE PROCEDERA DE MODO QUE NO RETARDE NI ACELERE EL CURSO DE LAS AGUAS, NI DISMINUYA SU CAUDAL, NI ADULTERE SU CALIDAD.

ART. 28. EL DUEÑO DE UN ACUEDUCTO PODRA, EN SU CASO, CONSOLIDAR SUS MARGENES CON CESPEDES, ESTACADAS, PAREDES O RIBAZOS DE PIEDRA SUELTA, PERO NO CON PLANTACIONES DE NINGUNA CLASE. EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE TAMPOCO PODRA HACER PLANTACIONES NI OPERACION ALGUNA DE CULTIVO EN LAS MISMAS MARGENES, Y LAS RAICES QUE PENETREN EN ELLAS PODRAN SER CORTADAS POR EL DUEÑO DEL ACUEDUCTO.

ART. 29. LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO NO OBSTA PARA QUE EL DUEÑO DEL PREDIO SIRVIENTE PUEDA CERRARLO Y CERCARLO, ASI COMO EDIFICAR SOBRE EL ACUEDUCTO MISMO DE MANERA QUE ESTE NO EXPERIMENTE PERJUICIO NI SE IMPOSIBILITEN LAS REPARACIONES Y LIMPIAS NECESARIAS, DE ACUERDO CON LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 560 DEL CODIGO CIVIL. ASIMISMO, EN IDENTICAS CONDICIONES PODRAN CONSTRUIRSE PUENTES SOBRE EL ACUEDUCTO PARA ATRAVESARLO.

ART. 30. NADIE PODRA DERIVAR PRODUCTOS DE ELLA NI DE LOS DE LAS MARGENES, NI UTILIZAR LA FUERZA DE LA CORRIENTE SIN TITULO ADMINISTRATIVO SUFICIENTE.

EN LAS ACEQUIAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES DE USUARIOS SE OBSERVARA, EN CUANTO AL APROVECHAMIENTO DE LAS CORRIENTES Y DE LOS CAUCES Y MARGENES, LO PRESCRITO EN LA LEY DE AGUAS, EN ESTE REGLAMENTO Y EN SUS PROPIAS ORDENANZAS.

ART. 31. EL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE VENDRA OBLIGADO A REPONER LAS COSAS A SU ANTIGUO ESTADO UNA VEZ EXTINGUIDA LA SERVIDUMBRE.

ART. 32. SE ENTENDERA IMPLICITO EN LA SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO EL DERECHO DE PASO POR SUS MARGENES PARA EL EXCLUSIVO SERVICIO DEL MISMO.

ART. 33. LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PODRA EXTINGUIRSE:

A) POR CONSOLIDACION, CUANDO SE REUNAN EN UNA SOLA PERSONA LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS DOMINANTE Y SIRVIENTE.

B) POR EXPIRACION DEL PLAZO FIJADO AL OTORGARLA.

C) POR EXPROPIACION FORZOSA.

D) POR RENUNCIA DEL TITULAR DEL PREDIO DOMINANTE.

E) POR PERDIDA DEL DERECHO A LA DISPOSICION DEL AGUA.

ART. 34. EL USO DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO POR CUALQUIERA DE LOS COTITULARES CONSERVA EL DERECHO PARA TODOS, IMPIDIENDO LA PRESCRIPCION POR FALTA DE USO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 548 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 35. AL ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO DEBERA PRECEDER EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JUSTIFICATIVO DE LA UTILIDAD DEL GRAVAMEN QUE SE PRETENDE IMPONER.

ART. 36. EL EXPEDIENTE SE INICIARA MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL ORGANISMO DE CUENCA A QUE CORRESPONDAN LOS TERRENOS SOBRE LOS QUE SE INTENTA IMPONER LA SERVIDUMBRE. A LA SOLICITUD, QUE DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HABRAN DE ACOMPAÑAR PLANOS SUSCRITOS POR TECNICO COMPETENTE QUE DEFINAN LA TOPOGRAFIA DEL TERRENO Y LAS OBRAS, DEBIENDO FIGURAR EN LOS MISMOS LA SITUACION DEL ACUEDUCTO RESPECTO A LOS PREDIOS QUE HA DE ATRAVESAR Y LA LONGITUD Y ANCHURA QUE OCUPARA EN CADA UNO DE ELLOS. ESTA DOCUMENTACION SERA COMPLETADA CON UNA MEMORIA EXPLICATIVA.

ART. 37. EL ORGANISMO DE CUENCA NOTIFICARA A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE, CONCEDIENDOLES OTROS QUINCE PARA FORMULAR LAS ALEGACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS.

ART. 38. CONSTITUIDA LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO, EL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE PODRA EJERCER SU DERECHO UNA VEZ ABONADO EL IMPORTE DE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION.

EN CASO DE FALTA DE AVENENCIA O DISCONFORMIDAD EN CUANTO AL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION, ESTA SERA FIJADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA.

ART. 39. TODOS LOS GASTOS QUE OCASIONE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE SERVIDUMBRE FORZOSA DE ACUEDUCTO SERAN DE CUENTA DEL PETICIONARIO, SALVO LOS QUE SE DERIVEN, EN EL TRANSCURSO DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE, DE LA OPOSICION DEL DUEDEL PREDIO SIRVIENTE AL ESTABLECIMIENTO DEL GRAVAMEN.

ART. 40. EN TODA ACEQUIA O ACUEDUCTO, EL CAUCE, LOS CAJEROS Y MARGENES SERAN CONSIDERADOS COMO PARTE INTEGRANTE DE LA HEREDAD O EDIFICIO A QUE VAYAN A SER DESTINADAS LAS AGUAS, O BIEN, CUANDO SE TRATE DE SU EVACUACION, DE LOS QUE PROCEDIERAN (ART. 47 DE LA LA).

SECCION 3.: OTRAS SERVIDUMBRES

ART. 41. CON ARREGLO A LAS NORMAS DEL CODIGO CIVIL Y DEL PRESENTE REGLAMENTO, LOS ORGANISMOS DE CUENCA PODRAN IMPONER LAS SERVIDUMBRES DE SACA DE AGUA Y ABREVADERO, DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARADA O PARTIDOR, ASI COMO LAS DE PASO CUANDO SE TRATE DE GARANTIZAR EL ACCESO O FACILITAR EL MISMO A LA ZONA DE DOMINIO PUBLICO DE LOS CAUCES, PARA USOS DETERMINADOS, INCLUYENDO LOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS Y, EN GENERAL, CUANTAS SERVIDUMBRES ESTEN PREVISTAS EN EL CODIGO CIVIL (ART. 46.2 DE LA LA).

ART. 42. LAS SERVIDUMBRES FORZOSAS DE ABREVADERO Y DE SACA DE AGUA, SOLAMENTE PODRAN IMPONERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, EN FAVOR DE VIVIENDA O NUCLEO DE POBLACION, PREVIA LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 555 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 43. NO SE IMPONDRAN ESTAS SERVIDUMBRES SOBRE CISTERNAS O ALJIBES NI EDIFICIOS O TERRENOS CERCADOS CON PARED.

ART. 44. LAS SERVIDUMBRES DE ABREVADERO Y DE SACA DE AGUA LLEVAN CONSIGO LA OBLIGACION DE LOS PREDIOS SIRVIENTES DE DAR PASO A PERSONAS Y GANADOS HASTA EL PUNTO DONDE HAYAN DE UTILIZARSE AQUELLAS, DEBIENDO SER EXTENSIVA A ESTE SERVICIO LA INDEMNIZACION, SEGUN LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 556 DEL CODIGO CIVIL.

ART. 45. SON APLICABLES A LA IMPOSICION DE ESTA CLASE DE SERVIDUMBRES LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS DE ACUEDUCTO. AL CONCEDERLAS SE FIJARA, SEGUN SU OBJETO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA LOCALIDAD, LA ANCHURA DE LA VIA O SENDA QUE HAYAN DE CONDUCIR AL ABREVADERO O PUNTO DESTINADO PARA SACAR AGUA.

ART. 46. LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS SIRVIENTES PODRAN VARIAR LA DIRECCION DE LA VIA O SENDA DESTINADA AL USO DE ESTAS SERVIDUMBRES, PERO NO SU ANCHURA NI ENTRADA Y SIEMPRE QUE LA VARIACION NO PERJUDIQUE EL USO DE LA SERVIDUMBRE.

ART. 47. 1. LA SERVIDUMBRE DE PASO PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS MARGENES DE LOS CAUCES PUBLICOS PODRA IMPONERSE POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA CUANDO DE OTRO MODO RESULTASE IMPOSIBLE O PARTICULARMENTE DIFICIL TAL ACCESO.

2. LA FINALIDAD CONCRETA DE LA SERVIDUMBRE SE JUSTIFICARA POR QUIEN PRETENDA ESTABLECERLA EN EL EXPEDIENTE QUE EL ORGANISMO DE CUENCA DEBA INSTRUIR. LAS INDEMNIZACIONES QUE PROCEDAN CORRERAN A CARGO DEL TITULAR DE LA SERVIDUMBRE.

ART. 48. SI PARA PRECAVER QUE LAS AVENIDAS ARREBATEN LAS MADERAS U OBJETOS CONDUCCIDOS A FLOTE POR LOS RIOS, FUESE NECESARIO EXTRAERLOS, PODRAN SER DEPOSITADOS TEMPORALMENTE EN LA ZONA DE SERVIDUMBRE DE LOS PREDIOS RIBEREÑOS.

ART. 49. CUANDO LOS CAUCES PUBLICOS HAYAN DE DESBROZARSE Y LIMPIARSE DE ARENA Y PIEDRAS DEPOSITADAS POR LAS AGUAS, O HAYAN DE RETIRARSE OTROS OBJETOS QUE AL OBSTRUIR O TORCER EL CURSO DE LAS AGUAS AMENACEN CON QUE ESTAS PRODUZCAN DAÑOS, PODRAN DEPOSITARSE TEMPORALMENTE EN LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE DE LOS PREDIOS RIBEREÑOS.

CAPITULO II

USOS COMUNES Y PRIVATIVOS

SECCION 1.: USOS COMUNES. PRINCIPIOS GENERALES

ART. 50. 1.

TODOS PUEDEN, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA Y DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, USAR DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, MIENTRAS DISCURRAN POR SUS CAUCES NATURALES, PARA BEBER, BAÑARSE Y OTROS USOS DOMESTICOS, ASI COMO PARA ABREVAR EL GANADO (ART. 48.1 DE LA LA).

2. ESTOS USOS COMUNES HABRAN DE LLEVARSE A CABO DE FORMA QUE NO SE PRODUZCA UNA ALTERACION DE LA CALIDAD Y CAUDAL DE LAS AGUAS. CUANDO SE TRATE DE AGUAS QUE CIRCULEN POR CAUCES ARTIFICIALES TENDRAN, ADEMAS, LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA PROTECCION DEL ACUEDUCTO. EN NINGUN CASO LAS AGUAS PODRAN SER DESVIADAS DE SUS CAUCES O LECHOS, DEBIENDO RESPETARSE EL REGIMEN NORMAL DE APROVECHAMIENTO (ART. 48.2 DE LA LA).

3. LA PROTECCION, UTILIZACION Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN AGUAS CONTINENTALES, ASI COMO LA REPOBLACION ACUICOLA Y PISCICOLA, SE REGULARA POR LA LEGISLACION GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y, EN SU CASO, POR SU LEGISLACION ESPECIFICA (ART. 48.3 DE LA LA).

4. DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE AGUAS, NO SERA AMPARADO EL ABUSO DEL DERECHO EN LA UTILIZACION DE LAS AGUAS, NI EL DESPERDICIO O MAL USO DE LAS MISMAS, CUALQUIERA QUE FUESE EL TITULO QUE SE ALEGARE (ART. 48.4 DE LA SECCION 2.: USOS COMUNES ESPECIALES. NORMAS GENERALES

ART. 51. 1. REQUERIRAN AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA LOS SIGUIENTES USOS COMUNES ESPECIALES:

A) LA NAVEGACION Y FLOTACION.

B) EL ESTABLECIMIENTO DE BARCAS DE PASO Y SUS EMBARCADEROS.

C) CUALQUIER OTRO USO, NO INCLUIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, QUE NO EXCLUYA LA UTILIZACION DEL RECURSO POR TERCEROS (ART. 49 DE LA LA).

2. ESTAS AUTORIZACIONES SE OTORGARAN EXCLUSIVAMENTE A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 52. 1. EL PROCEDIMIENTO AL QUE SE SOMETERAN LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE USO COMUN ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO DE LOS CAUCES, SERA EL DETERMINADO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PUDIENDO RECABAR DEL INTERESADO EL ORGANISMO DE CUENCA PROYECTO JUSTIFICATIVO U OTRA DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA QUE ESTIME NECESARIA PARA CONCEDER LA AUTORIZACION Y, EN ESPECIAL, LA PRESENTACION DE UN ESTUDIO, ELABORADO POR TECNICO RESPONSABLE, SOBRE LA EVALUACION DE LOS EFECTOS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUBRIDAD Y LOS RECURSOS PESQUEROS, ASI COMO SOBRE LAS SOLUCIONES QUE, EN SU CASO, SE PREVEAN.

2. SE ACORDARA, EN TODO CASO, UN PERIODO DE INFORMACION PUBLICA POR UN PLAZO NO INFERIOR A VEINTE DIAS, NI SUPERIOR A DOS MESES.

ART. 53. 1. EN LOS CASOS EN QUE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 15, D), DE LA LEY DE AGUAS, LA TRAMITACION DE LAS CITADAS AUTORIZACIONES HAYA SIDO ENCOMENDADA A UNA COMUNIDAD AUTONOMA, ESTA FORMULARA PROPUESTA DE RESOLUCION AL ORGANISMO DE CUENCA, QUIEN, A SU VEZ, COMUNICARA A AQUELLA LA RESOLUCION QUE SE DICTE, PARA SU NOTIFICACION AL INTERESADO.

2. SE ENTENDERA QUE LA RESOLUCION ES CONFORME CON LA PROPUESTA FORMULADA CUANDO, EN EL PLAZO DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA DE AQUELLA EN EL ORGANISMO DE CUENCA, ESTE NO HUBIERA COMUNICADO LA RESOLUCION A LA COMUNIDAD AUTONOMA.

3. LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE ESTA NATURALEZA CORRESPONDERA AL ORGANISMO DE CUENCA, CUANDO SE TRATE DE OBRAS QUE EJECUTE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O EN EL CASO DE QUE ESTAS DEBAN LLEVARSE A CABO EN CAUCES QUE DELIMITEN EL TERRITORIO DE DOS O MAS COMUNIDADES AUTONOMAS.

ART. 54. 1. LAS AUTORIZACIONES SE OTORGARAN SIN MENOSCABO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y SIN PERJUICIO DE TERCERO, CON INDEPENDENCIA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICAS QUE PUEDAN ESTABLECERSE EN CADA CASO CONCRETO.

2. LAS AUTORIZACIONES ESTARAN SUJETAS AL PAGO DEL CANON DE OCUPACION DE LOS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AGUAS.

3. EL TITULAR DE LA AUTORIZACION QUEDARA OBLIGADO, INCLUSO EN CASO DE REVOCACION DE AQUELLA, A DEJAR EL CAUCE EN CONDICIONES NORMALES DE DESAGUE, PUDIENDO EL ORGANISMO DE CUENCA ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION.

SECCION 3.: AUTORIZACIONES PARA NAVEGACION Y FLOTACION

ART. 55. LAS AUTORIZACIONES PARA UTILIZAR CON FINES DE NAVEGACION LAS AGUAS DE LAS CORRIENTES NATURALES, DE LOS LAGOS Y LAGUNAS Y DE LOS EMBALSES SERAN OTORGADAS POR EL ORGANISMO DE CUENCA.

ART. 56. EN LAS ZONAS COLINDANTES A LAS PLAYAS NATURALES DE LOS RIOS, LAGOS, LAGUNAS O EMBALSES DONDE NO ESTUVIESE EXPRESAMENTE PROHIBIDO EL BAÑO, NO SE PRECISARA NINGUN TIPO DE AUTORIZACION PARA EL USO DE MEDIOS DE FLOTACION QUE, POR SU TAMAÑO Y CARACTERISTICAS, PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO COMPLEMENTARIOS DEL BAÑO.

ART. 57. LAS AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMBARCADEROS, RAMPAS, CABLES Y DEMAS INSTALACIONES PRECISAS PARA LA NAVEGACION O COMPLEMENTARIAS DE DICHO USO SE REGIRAN POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 52, 53 Y 54 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 58. 1. A LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, TODA EMBARCACION QUE NAVEGUE POR LAS AGUAS CONTINENTALES DE UNA CUENCA HIDROGRAFICA, CON LA EXCEPCION DE LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 56, DEBERA IR PROVISTA DE MATRICULA NORMALIZADA.

2. SE EXIMIRAN DE LOS REQUISITOS DE MATRICULACION A LAS EMBARCACIONES A LAS QUE SE AUTORICE A NAVEGAR EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE DESCENSOS DE RIOS, PRUEBAS DEPORTIVAS U OTRAS OCASIONES SIMILARES DE CARACTER ESPORADICO.

ART. 59. 1. LOS BENEFICIARIOS DE LAS AUTORIZACIONES PARA NAVEGAR SON RESPONSABLES DE QUE SUS EMBARCACIONES CUMPLAN CON LA LEGISLACION VIGENTE EN CUANTO A ESTABILIDAD DE LAS MISMAS, ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE QUE DEBEN DISPONER Y BUEN ESTADO DE CONSERVACION DE AQUELLAS Y ESTOS.

2. LAS EMBARCACIONES DE PROPULSION A MOTOR O VELA CON ESLORA SUPERIOR A 4 METROS DEBERAN ESTAR ASEGURADAS CONTRA DAÑOS A TERCEROS MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE POLIZA DE SEGURO. LA AUTORIZACION PARA NAVEGAR, CUALQUIERA QUE SEA SU PLAZO, CARECERA DE VALIDEZ FUERA DEL PERIODO DE VIGENCIA DE LA POLIZA. PARA EL RESTO DE LAS EMBARCACIONES QUEDA A CRITERIO DEL ORGANISMO DE CUENCA LA EXIGENCIA DE SEGURO.

ART. 60. 1. PARA EL MANEJO O GOBIERNO DE LAS EMBARCACIONES SERA PRECISO ESTAR EN POSESION DEL CORRESPONDIENTE TITULO EXPEDIDO POR EL ORGANISMO COMPETENTE, EN AQUELLOS CASOS EN QUE SEA PRECEPTIVO DE ACUERDO CON LA CLASE DE EMBARCACION.

2. EL BENEFICIARIO DE UNA AUTORIZACION DE NAVEGACION OTORGADA PARA EL USO DE UNA PLURALIDAD DE EMBARCACIONES, QUEDA OBLIGADO A VELAR POR LA SUFICIENDA DEL TITULO DE QUIENES LAS MANEJEN.

ART. 61. LAS AUTORIZACIONES PARA LA NAVEGACION RECREATIVA EN EMBALSES SE CONDICIONARAN, COMO EXIGE EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE AGUAS, ATENDIENDO A LOS USOS PREVISTOS PARA LAS AGUAS ALMACENADAS, PROTEGIENDO SU CALIDAD Y LIMITANDO EL ACCESO A LAS ZONAS DE DERIVACION O DESAGUE, DEL MODO QUE SE PRESCRIBE EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 62. 1. EN AQUELLOS LAGOS, LAGUNAS, EMBALSES O RIOS EN LOS QUE LOS USOS RECREATIVOS DE NAVEGACION Y BAÑOS ALCANCEN SUFICIENTE GRADO DE DESARROLLO, EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE PODRA FIJAR LAS ZONAS DESTINADAS A NAVEGACION, FONDEO Y ACCESO A EMBARCADEROS, QUE SE BALIZARAN ADECUADAMENTE, ASI COMO AQUELLAS EN LAS QUE SE PROHIBA LA NAVEGACION POR PELIGRO PAR BAÑISTAS, PELIGROSIDAD DE LAS AGUAS O PROXIMIDAD DE TOMAS DE ABASTECIMIENTO, AZUDES, PRESAS U ORGANOS DE DESAGUE DE LAS MISMAS.

2. EN EL SUPUESTO DE QUE LA ZONA POR BALIZAR SEA UTILIZADA PARA LA NAVEGACION POR UNA O MAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE DISPONGAN DE INSTALACIONES PREVISTAS PARA ESTE USO, SE PODRA OBLIGAR A CADA UNA DE ELLAS A QUE REALICE POR SU CUENTA EL BALIZAMIENTO DE LAS ZONAS CORRESPONDIENTES A SUS FONDEOS Y MANGAS. EL COSTE DEL BALIZAMIENTO EN LA ZONA COMUN PODRA SER REPERCUTIDO SOBRE LAS MISMAS, EN PROPORCION AL CANON QUE CORRESPONDA AL CONJUNTO DE EMBARCACIONES QUE HAGAN USO DE CADA INSTALACION.

ART. 63. 1. LAS AUTORIZACIONES DE NAVEGACION NO SUPONDRAN MONOPOLIO NI PREFERENCIA DE CLASE ALGUNA A FAVOR DE BENEFICIARIO Y SE OTORGARAN A PRECARIO, PUDIENDO SER REVOCADAS O SUSPENDIDAS TEMPORALMENTE POR LA ADMINISTRACION POR RAZONES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD U OTROS MOTIVOS JUSTIFICADOS, SIN QUE EL BENEFICIARIO DE LAS MISMAS TENGA DERECHO A INDEMNIZACION ALGUNA.

2. LAS AUTORIZACIONES PARA LA NAVEGACION POR LAS AGUAS CONTINENTALES QUEDARAN SOMETIDAS AL CANON POR UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AGUAS.

ART. 64. LOS ORGANISMOS DE CUENCA CLASIFICARAN LOS LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES COMPRENDIDOS DENTRO DE SUS RESPECTIVOS AMBITOS GEOGRAFICOS DE ACUERDO CON LAS POSIBILIDADES QUE PRESENTEN PARA LA NAVEGACION A REMO, VELA Y MOTOR, ASI COMO PARA EL USO DE BAÑOS. PARA LOS EMBALSES SE TENDRAN EN CUENTA, ADEMAS DE SUS CARACTERISTICAS NATURALES Y DE ACCESO, LAS LIMITACIONES QUE SE DEDUZCAN DE LA COMPATIBILIDAD DE DICHOS USOS CON EL DESTINO DE LAS AGUAS, EL REGIMEN DE EXPLOTACION, LA VARIABILIDAD DE NIVELES Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN CONDICIONARLOS.

ART. 65. CUALQUIER ALTERACION SOBREVENIDA EN LAS OBRAS, INSTALACIONES O ENTORNO DE UN EMBALSE Y QUE, DE FORMA PERMANENTE O TEMPORAL, PUEDA REPERCUTIR EN LOS USOS DE BAÑOS

O NAVEGACION O MODIFICAR LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS, DEBERA SER COMUNICADA DE INMEDIATO AL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE POR EL RESPONSABLE DE LA EXPLOTACION DEL EMBALSE.

ART. 66. LOS ORGANISMOS DE CUENCA PODRAN ESTABLECER UN SISTEMA DE CLASIFICACION, SIMILAR AL DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES, PARA AQUELLOS TRAMOS DE RIOS EN QUE RESULTE CONVENIENTE A LA VISTA DE SUS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD. LA CLASIFICACION PODRA SER REVISADA, ASI COMO AMPLIADA O REDUCIDA EN SU AMBITO, TENIENDO EN CUENTA LAS ESTADISTICAS DE NAVEGACION EN LOS AÑOS PRECEDENTES.

ART. 67. 1. LAS AUTORIZACIONES DE FLOTACION FLUVIAL PARA TRANSPORTE DE MADERA POR PIEZAS SUELTAS O CON ALMADIAS SE SOLICITARAN POR ESCRITO DEL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, INDICANDO EN LA INSTANCIA, ADEMAS DE LOS DATOS PARA LA IDENTIFICACION DEL PETICIONARIO, LOS SIGUIENTES: TRAMO O TRAMOS DE RIO QUE SE PRETENDE UTILIZAR, ESPECIFICANDO SU PRINCIPIO Y SU FINAL, RELACION DE AZUDES, TOMAS DE AGUAS Y DEMAS OBSTACULOS EXISTENTES EN EL TRAMO, CON INDICACION DE SUS CARACTERISTICAS Y, EN SU CASO, SISTEMA QUE SE PROPONE PARA SALVARLOS, NUMERO Y DIMENSIONES DE LAS PIEZAS O DE LAS ALMADIAS, Y FECHAS EN QUE SE VAYA A LLEVAR A CABO LA FLOTACION.

2. EL TRAMITE SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 52, 53 Y 54 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 68. EL BENEFICIARIO SERA RESPONSABLE DE CUANTOS DAÑOS SE PUEDAN PRODUCIR AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y A LOS BIENES DE PARTICULARES O DEL ESTADO QUE PUEDAN EXISTIR EN EL TRAMO OBJETO DE LA FLOTACION. PARA RESPONDER DE ELLOS Y ANTES DE INICIAR ESTAS ACTIVIDADES, PRESTARA FIANZA EN LA CUANTIA QUE, EN CADA CASO CONCRETO, FIJE LA ADMINISTRACION, LA CUAL SERA DEVUELTA SI NO SE HUBIERAN PRODUCIDO DAÑOS.

SECCION 4.: AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BARCAS DE PASO Y SUS EMBARCADEROS

ART. 69. 1. PARA OBTENER AUTORIZACION PARA BARCAS DE PASO, INCLUIDOS SUS EMBARCADEROS, SE FORMULARA LA PETICION EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 52.

2. A DICHA PETICION, SE UNIRA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

A) PROYECTO SUSCRITO POR TECNICO COMPETENTE.

EN EL SUPUESTO DE QUE NO EXISTAN CABLES EN LAS INSTALACIONES Y NO ESTE PREVISTO EL TRANSPORTE DE VEHICULOS A MOTOR, SE PODRA SUSTITUIR EL PROYECTO POR PLANOS DEL EMBARCADERO Y UNA MEMORIA DESCRIPTIVA Y JUSTIFICATIVA DE LAS INSTALACIONES Y DE LA EMBARCACION, DE LA CUAL DEBERAN QUEDAR DEFINIDAS COMO MINIMO LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: ESLORA, MANGA, PUNTAL, DESPLAZAMIENTO EN LASTRE Y EN CARGA, CABIDA MAXIMA DE PERSONAS, TIPO DE PROPULSION Y POTENCIA EN SU CASO, Y MATERIAL DE QUE ESTA CONSTRUIDO EL CASCO.

B) SI SE DESTINAN AL SERVICIO PUBLICO, EL REGLAMENTO DE EXPLOTACION.

3. LA TRAMITACION SERA LA PREVISTA EN LOS ARTICULOS 53 Y 54 DEL PRESENTE REGLAMENTO, PERO SE PODRA SUPRIMIR LA INFORMACION PUBLICA EN EL CASO DE QUE NO SE PREVEA EL USO PUBLICO DE LA EMBARCACION Y QUE, POR LAS CARACTERISTICAS DE LA INSTALACION, NO SEA PRECEPTIVA LA PRESENTACION DEL PROYECTO.

4. SE OTORGARA, SIMULTANEAMENTE CON LA AUTORIZACION DE LAS INSTALACIONES, LA RELATIVA A LA NAVEGACION, QUE SE SUJETARA A LAS NORMAS PREVISTAS PARA ESTE USO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

SECCION 5: OTRAS AUTORIZACIONES

ART. 70. 1. LA UTILIZACION O APROVECHAMIENTO POR LOS PARTICULARES DE LOS CAUCES O DE LOS BIENES SITUADOS EN ELLOS REQUERIRA LA PREVIA CONCESION O AUTORIZACION ADMINISTRATIVA.

2. EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES O AUTORIZACIONES PARA APROVECHAMIENTOS DE ARIDOS, PASTOS Y VEGETACION ARBOREA O ARBUSTIVA, ESTABLECIMIENTO DE PUENTES O PASARELAS, EMBARCADEROS E INSTALACIONES PARA BAÑOS PUBLICOS, SE CONSIDERARA LA POSIBLE INCIDENCIA ECOLOGICA DESFAVORABLE, DEBIENDO EXIGIRSE LAS ADECUADAS GARANTIAS PARA LA RESTITUCION DEL MEDIO (ART. 69 DE LA LA).

ART. 71. LAS AUTORIZACIONES PARA SIEMBRAS, PLANTACIONES Y CORTA DE ARBOLES EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 Y A LAS SIGUIENTES NORMAS:

1. SE CONCRETARA EXPRESAMENTE LA EXTENSION SUPERFICIAL DE LA SIEMBRA O PLANTACION EN HECTAREAS, SUS LIMITES, TIPO DE ARBOLADO Y DENSIDAD. EN EL CASO DE CORTAS, EL PETICIONARIO DEBERA SEÑALAR ADEMAS SI REALIZO PERSONALMENTE LA PLANTACION O SI TIENE PERMISO DEL QUE LA HIZO PARA LLEVARLAS A CABO. SI SE TRATARA DE ARBOLES NACIDOS ESPONTANEAMENTE, INDICARA LA CANTIDAD DE MADERA MEDIDA EN METROS CUBICOS.

2. A LA PETICION SE UNIRA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

A) PLANO A ESCALA DE LA ZONA, SI LA SUPERFICIE FUERA IGUAL O SUPERIOR A UNA HECTAREA.

B) CROQUIS DE LA ZONA, SI FUERA INFERIOR A UNA HECTAREA.

C) EN SU CASO, DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE QUE EL PETICIONARIO REALIZO LA PLANTACION O CUENTA CON AUTORIZACION DEL QUE LA HIZO.

ART. 72. 1. EN EL ANUNCIO DE LA INFORMACION PUBLICA, SI SE TRATA DE AUTORIZACIONES DE SIEMBRA, PLANTACIONES O DE CORTA DE ARBOLES NACIDOS ESPONTANEAMENTE, SE ADVERTIRA LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR PETICIONES EN COMPETENCIA E INCOMPATIBLES CON LA PETICION INICIAL.

2. EN EL CASO DE QUE SE FORMULARAN PETICIONES EN COMPETENCIA CON LA INICIAL E INCOMPATIBLES CON ELLA, SE RESOLVERA SOBRE LA BASE DE DAR PREFERENCIA AL PROPIETARIO COLINDANTE CON EL CAUCE, SALVO QUE SE HAYA PRESENTADO PETICION EN COMPETENCIA POR ALGUNA ENTIDAD PUBLICA Y PARA FINES DE UTILIDAD PUBLICA, EN CUYO CASO SE DARA PREFERENCIA A LA MISMA. SI LA ADJUDICACION NO SE HICIERA A FAVOR DEL PETICIONARIO INICIAL, EL ADJUDICATARIO VENDRA OBLIGADO A INDEMNIZAR AL PRIMERO LOS GASTOS REALIZADOS, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS.

3. LAS AUTORIZACIONES PARA SIEMBRAS Y PLANTACIONES SE OTORGARAN POR UN PLAZO MAXIMO IGUAL AL DEL CICLO VEGETATIVO DE LA ESPECIE CORRESPONDIENTE.

4. AL AMPARO DE ESTAS AUTORIZACIONES NO SE PODRAN LLEVAR A CABO, EN NINGUN CASO, OBRAS DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE ALTEREN LA SECCION DEL CAUCE O SU CONFIGURACION.

5. LA CORTA DE ARBOLES NACIDOS ESPONTANEAMENTE QUEDARA SOMETIDA AL CANON DE UTILIZACION DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AGUAS.

6. LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO, EN CASO DE REVOCACION, SE LIMITARAN AL APROVECHAMIENTO DE LOS ARBOLES O PLANTAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN AL PRODUCIRSE AQUELLA.

ART. 73. LAS AUTORIZACIONES PARA UTILIZACION DE PASTOS EN EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO SEGUIRAN LOS TRAMITES SEÑALADOS EN EL ARTICULO 52, CON LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES:

1. A LA PETICION SE UNIRA DOCUMENTACION ANALOGA A LA SEÑALADA EN EL ARTICULO 71 PARA LAS PLANTACIONES Y CORTAS.

2. LA INFORMACION PUBLICA SE PRACTICARA SOLAMENTE CON INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN QUE RADIQUE EL APROVECHAMIENTO.

3. ESTAS AUTORIZACIONES SE OTORGARAN POR UN PLAZO MAXIMO DE DOS AÑOS.

4. LAS AUTORIZACIONES PARA PASTOS, SALVO QUE LA ADMINISTRACION LO CONSIDERE NECESARIO PARA UNA MEJOR EXPLOTACION, NO SE OTORGARAN CON CARACTER DE EXCLUSIVIDAD.

ART. 74. LAS AUTORIZACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS O ZONAS RECREATIVAS Y DEPORTIVAS EN LOS CAUCES PUBLICOS O SUS ZONAS DE POLICIA SERAN TRAMITADAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DE ESTE REGLAMENTO.

ADEMAS REGIRAN LAS SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

1. LA DOCUMENTACION TECNICA INCLUIRA, COMO MINIMO, PLANOS Y MEMORIA EXPLICATIVA Y

JUSTIFICATIVA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES, SEÑALANDO EN AQUELLOS LA POSICION RELATIVA DE ESTAS RESPECTO A LAS TOMAS DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO, AZUDES, PRESAS Y SUS ORGANOS DE DESAGUE, QUE QUEDEN A DISTANCIA INFERIOR A 500 METROS.

2. EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE INSTALACIONES DEPORTIVAS ENTRE CUYOS FINES SE INCLUYA LA NAVEGACION EN RIOS O EMBALSES, LA DOCUMENTACION TECNICA INCLUIRA, ADEMAS DE LOS DATOS CORRESPONDIENTES A LOS EMBARCADEROS, UNA PROPUESTA DEL BALIZAMIENTO DE LAS ZONAS DEDICADAS A FONDEOS, MANGAS DE SALIDA Y ACCESO, ASI COMO DE AQUELLAS EN LAS QUE HABRA DE PROHIBIRSE LA NAVEGACION POR PELIGRO PARA LOS BAÑISTAS, PELIGROSIDAD DE LAS AGUAS, PROXIMIDAD A LAS INSTALACIONES PROPIAS DE LOS EMBALSES, AZUDES O TOMAS DE ABASTECIMIENTO U OTRAS CAUSAS. ESTE BALIZAMIENTO CORRERA A CARGO DEL PETICIONARIO.

3. EN ESTE TIPO DE AUTORIZACIONES SE ESTABLECERA EL TRAMITE DE COMPETENCIA DE PETICIONES.

4. EL PLAZO DE ESTAS AUTORIZACIONES SERA COMO MAXIMO DE VEINTICINCO AÑOS.

5. LAS AUTORIZACIONES PARA NAVEGACION DE LAS EMBARCACIONES QUE PRETENDAN HACER USO DE LAS INSTALACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE TRAMITARAN DE FORMA INDEPENDIENTE Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 55 AL 66 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 75. 1. LAS EXTRACCIONES DE ARIDOS EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO QUE NO PRETENDAN EL USO EXCLUSIVO DE UN TRAMO PRECISARAN AUTORIZACION ADMINISTRATIVA, QUE SE TRAMITARA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 52 DE ESTE REGLAMENTO.

2. EN LA PETICION SE CONCRETARAN: CAUCE, ZONA DE EXTRACCION Y TERMINO MUNICIPAL, EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE CLASIFICACION Y ACOPIO, SI LAS HUBIERE; PUNTOS DE SALIDA Y ACCESO A LA RED DE CARRETERAS, VOLUMEN EN METROS CUBICOS Y PLAZO EN QUE HA DE REALIZARSE LA EXTRACCION, MEDIOS QUE SE UTILIZARAN EN ESTA Y EN EL TRANSPORTE Y TARIFAS DE VENTA, EN SU CASO.

3. A LA PETICION RESEÑADA SE UNIRA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

PARA EXTRACCION DE MAS DE 20.000 METROS CUBICOS, SE PRESENTARA PROYECTO SUSCRITO POR TECNICO COMPETENTE.

PARA EXTRACCIONES COMPRENDIDAS ENTRE 20.000 METROS CUBICOS Y 500 METROS CUBICOS, SE PRESENTARA: MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA EXTRACCION, EN LA QUE SE JUSTIFICARA QUE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS ESTA ORIENTADO AL ENCAUZAMIENTO Y MEJOR DESAGUE DEL RIO, CONTRIBUYENDO A LA MINORACION DE LAS INUNDACIONES MARGINALES, PLANOS DE SITUACION Y TOPOGRAFICO DE LA GRAVERA Y PERFILES TRANSVERSALES DE ESTA CON SUS CUBICACIONES.

PARA EXTRACCIONES INFERIORES A 500 METROS CUBICOS, BASTARA CON LA PRESENTACION DE CROQUIS DE SITUACION Y DE LA GRAVERA, ESTE ULTIMO ACOTADO.

4. EL PLAZO POR EL QUE SE OTORGUEN ESTAS AUTORIZACIONES SERA PROPORCIONADO AL VOLUMEN DE LA EXTRACCION, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE UN AÑO, PUDIENDO SER PRORROGADO POR OTRO AÑO PREVIA PETICION JUSTIFICADA. PODRA PRESCINDIRSE DEL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA EN LAS EXTRACCIONES INFERIORES A 5.000 METROS CUBICOS.

5. EN ESTAS AUTORIZACIONES SE PONDERARA SU INCIDENCIA SOBRE LA RIQUEZA PISCICOLA. CUANDO LA EXTRACCION SE PRETENDA REALIZAR EN LOS TRAMOS FINALES DE LOS RIOS Y PUEDA OCASIONAR EFECTOS PERJUDICIALES EN LAS PLAYAS O AFECTE A LA DISPONIBILIDAD DE ARIDOS NECESARIOS PARA SU APORTACION A LAS MISMAS, SERA PRECEPTIVO EL INFORME DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA GESTION Y TUTELA DEL DOMINIO PUBLICO MARITIMO, AL QUE SE DARA DESPUES TRASLADO DE LA RESOLUCION QUE SE ADOPTE.

6. LOS BENEFICIARIOS DE ESTAS AUTORIZACIONES, ANTES DE INICIAR LOS TRABAJOS, VENDRAN OBLIGADOS A CONSTITUIR UNA FIANZA O AVAL PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO. EL IMPORTE DE ESTA FIANZA O AVAL SERA DE CUANTIA IGUAL AL IMPORTE DEL CANON Y, COMO MINIMO, DE 5.000 PESETAS.

SE PODRA EXIMIR DE ESTA FIANZA EN LAS EXTRACCIONES INFERIORES A 500 METROS CUBICOS. LA FIANZA SERA DEVUELTA, UNA VEZ TERMINADOS LOS TRABAJOS DE EXTRACCION, SI NO SE HAN

PRODUCIDO AQUELLOS DAÑOS.

ART. 76 1. LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA DERIVACIONES DE AGUA DE CARACTER TEMPORAL QUE NO PRETENDAN UN DERECHO AL USO PRIVATIVO DE ELLA, DEBERAN HACER CONSTAR TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA LA ADOPCION DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION Y DEBERAN IR ACOMPAÑADAS DE UN CROQUIS DETALLADO DE LAS OBRAS DE TOMA Y DEL RESTO DE LAS INSTALACIONES Y DE UNA MEMORIA DESCRIPTIVA DE UNAS Y OTRAS, EN LA QUE DEBERA JUSTIFICARSE, ASIMISMO, EL CAUDAL SOLICITADO Y LA NO AFECCION SENSIBLE A OTROS APROVECHAMIENTOS PREEXISTENTES.

2. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA RECABAR DEL INTERESADO LA PRESENTACION DE UN PROYECTO JUSTIFICATIVO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES, SUSCRITO POR TECNICO COMPETENTE, SI POR SU IMPORTANCIA LO CONSIDERASE NECESARIO Y, UNA VEZ HAYA ESTIMADO SUFICIENTE LA DOCUMENTACION APORTADA, PROCEDERA A CONTRASTAR LA COMPATIBILIDAD DE LA PETICION CON LAS DISPOSICIONES DEL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA.

3. EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD SE ESTIME COMPATIBLE CON LAS PREVISIONES DEL PLAN, SE CONCEDERA SIN MAS TRAMITES LA AUTORIZACION, QUE NO PODRA OTORGARSE POR UN PLAZO SUPERIOR A DOS AÑOS, EN LA QUE SE HARA CONSTAR QUE SE CONCEDE A PRECARIO, PUDIENDO QUEDAR REVOCADA SI EL ORGANISMO DE CUENCA LO CREE CONVENIENTE PARA UNA MEJOR GESTION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

ART. 77. 1. A LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LA TRAMITACION Y CONTENIDO DE LAS EVENTUALES AUTORIZACIONES DE LA UTILIZACION DE EMBALSES O TRAMOS DE RIO POR HIDROAVIONES, SE ACOMODARA A LO PREVISTO EN EL PRESENTE CAPITULO, SIEMPRE QUE SEA COMPATIBLE CON LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA UTILIZACION.

2. ASIMISMO, SERAN DE APLICACION A LAS AUTORIZACIONES NO ESPECIFICAMENTE REGULADAS EN ESTE CAPITULO LAS DISPOSICIONES DEL MISMO, ACORDES CON SU NATURALEZA Y FINALIDAD.

3. EN NINGUN CASO SE AUTORIZARAN DENTRO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO LA CONSTRUCCION, MONTAJE O UBICACIONES DE INSTALACIONES DESTINADAS A ALBERGAR PERSONAS, AUNQUE SEA CON CARACTER PROVISIONAL O TEMPORAL.

SECCION 6. : AUTORIZACIONES EN ZONA DE POLICIA

ART. 78. 1. PARA REALIZAR CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCION EN ZONA DE POLICIA DE CAUCES, SE EXIGIRA LA AUTORIZACION PREVIA AL ORGANISMO DE CUENCA, A MENOS QUE EL CORRESPONDIENTE PLAN DE ORDENACION URBANA, OTRAS FIGURAS DE ORDENAMIENTO URBANISTICO, O PLANES DE OBRAS DE LA ADMINISTRACION, HUBIERAN SIDO INFORMADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA Y HUBIERAN RECOGIDO LAS OPORTUNAS PREVISIONES FORMULADAS AL EFECTO.

2. A LA PETICION REFERIDA SE UNIRA PLANO DE PLANTA QUE INCLUYA LA CONSTRUCCION Y LAS MARGENES DEL CAUCE, CON UN PERFIL TRANSVERSAL POR EL PUNTO DE EMPLAZAMIENTO DE LA CONSTRUCCION MAS PROXIMO AL CAUCE, EN EL QUE QUEDARAN REFLEJADAS LAS POSIBLES ZONAS EXENTAS DE EDIFICIOS.

3. LA TRAMITACION SERA SEÑALADA EN LOS ARTICULOS 52 AL 54 DE ESTE REGLAMENTO.

4. LOS ORGANISMOS DE CUENCA NOTIFICARAN AL AYUNTAMIENTO COMPETENTE LAS PETICIONES DE AUTORIZACION DE CONSTRUCCION DE ZONA DE POLICIA DE CAUCES, ASI COMO LAS RESOLUCIONES QUE SOBRE ELLA RECAIGAN A LOS EFECTOS DEL POSIBLE OTORGAMIENTO DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE OBRAS.

ART. 79. PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE DEFENSA O NIVELACIONES DE TERRENOS, CAMINOS RURALES, ACEQUIAS Y DRENAJES EN ZONA DE POLICIA QUE ALTEREN SENSIBLEMENTE EL RELIEVE NATURAL, LA PETICION, DOCUMENTACION Y TRAMITES SE AJUSTARAN A LOS ARTICULOS 52 AL 54.

ART. 80. LAS EXTRACCIONES DE ARIDOS EN ZONAS DE POLICIA DE CAUCES, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION DE MINAS, SOLO PODRAN SER OTORGADAS AL PROPIETARIO DE LA FINCA O A PERSONAS QUE GOCEN DE SU AUTORIZACION. SE TRAMITARAN DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 52 AL 54, CON LAS PECULIARIDADES PROPIAS DEL CASO Y CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

A) SE SUPRIMIRA EN LA DOCUMENTACION TECNICA TODO LO REFERENTE A CUBICACIONES.

B) EN LA MISMA DOCUMENTACION SE HARA RESALTAR CUANTO CORRESPONDA A LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS EN RELACION CON LAS MARGENES Y SUS REFUERZOS, CON EL FIN DE EVITAR LA DESVIACION DEL CAUCE COMO CONSECUENCIA DE LA DEPRESION CAUSADA CON LAS EXTRACCIONES. IGUALMENTE SE ESTUDIARA LA POSIBLE REPOSICION DEL HUECO OCASIONADO CON PRODUCTOS SOBREPANTES DE LA EXTRACCION U OTROS MATERIALES.

ART. 81. LA AUTORIZACION DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO D) DEL ARTICULO 9. DE ESTE REGLAMENTO SE TRAMITARA POR EL ORGANISMO DE CUENCA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 52 AL 54.

ART. 82. 1. LAS ACAMPADAS COLECTIVAS EN ZONA DE POLICIA DE CAUCES PUBLICOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE, NECESITEN AUTORIZACION DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DE REGULACION DE CAMPAMENTOS TURISTICOS, HABRAN DE SER AUTORIZADAS POR EL ORGANISMO DE CUENCA, PREVIA LA CORRESPONDIENTE PETICION FORMULADA POR EL INTERESADO, AL MENOS CON UN MES DE ANTELACION A LA FECHA EN QUE QUIERA INICIARSE LA ACAMPADA.

2. ESTA AUTORIZACION SEÑALARA LAS LIMITACIONES A QUE HABRA DE SUJETARSE LA ACAMPADA, EN LO REFERENTE A LOS RIESGOS PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O DE CONTAMINACION DE LAS AGUAS POR VERTIDOS DE RESIDUOS SOLIDOS O LIQUIDOS.

SECCION 7. : USOS PRIVATIVOS POR DISPOSICION LEGAL

ART. 83. 1. EL DERECHO AL USO PRIVATIVO, SEA O NO CONSUNTIVO, DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, SE ADQUIERE POR DISPOSICION LEGAL O POR CONCESION ADMINISTRATIVA.

2. NO PODRA ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCION EL DERECHO AL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO (ART. 50 DE LA LA).

ART. 84. 1. EL PROPIETARIO DE UNA FINCA PUEDE APROVECHAR LAS AGUAS PLUVIALES QUE DISCURRAN POR ELLA Y LAS ESTANCADAS DENTRO DE SUS LINDEROS, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE AGUAS Y LAS QUE SE DERIVEN DEL RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCERO Y LA PROHIBICION DEL ABUSO DEL DERECHO (ART. 52.1 DE LA LA).

2. EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO, SE PODRAN UTILIZAR EN UN PREDIO AGUAS PROCEDENTES DE MANANTIALES SITUADOS EN SU INTERIOR Y APROVECHAR EN EL AGUAS SUBTERRANEAS CUANDO EL VOLUMEN TOTAL ANUAL NO SOBREPASE LOS 7.000 METROS CUBICOS. EN LOS ACUIFEROS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS COMO SOBREEXPLOTADOS, O EN RIESGO DE ESTARLO, NO PODRAN REALIZARSE NUEVAS OBRAS DE LAS AMPARADAS POR ESTE APARTADO SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION (ART. 52.2 DE LA LA).

3. LAS AGUAS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS ANTERIORES NO PODRAN UTILIZARSE EN FINCA DISTINTA DE AQUELLAS EN LAS QUE NACEN, DISCURREN O ESTAN ESTANCADAS.

ART. 85. 1. A EFECTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTROL, ESTADISTICOS Y DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AGUAS, EL PROPIETARIO DE LA FINCA O, EN SU NOMBRE, EL QUE EJERCITE EL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, VIENE OBLIGADO A COMUNICAR AL ORGANISMO DE CUENCA LAS CARACTERISTICAS DE LA UTILIZACION QUE SE PRETENDE, ACOMPAÑANDO DOCUMENTACION ACREDITATIVA DE LA PROPIEDAD DE LA FINCA.

LA FECHA DE REGISTRO DE ENTRADA EN EL ORGANISMO DE CUENCA DE LA COMUNICACION Y DOCUMENTACION INDICADAS SERVIRA DE REFERENCIA PARA DETERMINAR LOS APROVECHAMIENTOS CON DERECHOS PREEXISTENTES QUE HAYAN DE SER RESPETADOS, ASI COMO LAS NUEVAS PETICIONES DE CONCESIONES QUE PUEDAN RESULTAR INCOMPATIBLES.

2. EN LA COMUNICACION CITADA DEBERA INDICARSE: EL CAUDAL MAXIMO INSTANTANEO Y EL MEDIO EQUIVALENTE SI LA DERIVACION SE HACE EN FORMA DISCONTINUA, VOLUMEN TOTAL ANUAL DERIVADO, FINALIDAD DE LA DERIVACION, TERMINO MUNICIPAL Y DESCRIPCION DE LAS OBRAS A REALIZAR PARA LA DERIVACION.

3. A LOS MISMOS EFECTOS INDICADOS EN EL PRIMER PARRAFO DEL APARTADO 1, SE DEBERA COMUNICAR AL ORGANISMO DE CUENCA CUALQUIER CAMBIO EN LA TITULARIDAD DE LA FINCA QUE AFECTE AL APROVECHAMIENTO O A LAS CARACTERISTICAS DE ESTE. ESTA COMUNICACION SE

PRESENTARA Y TRAMITARA COMO SI SE TRATARA DE UNA COMUNICACION DE NUEVO APROVECHAMIENTO, Y EN ELLA SE DEBERA HACER CONSTAR LOS DATOS PRECISOS PARA IDENTIFICAR EN EL REGISTRO DE AGUAS LA UTILIZACION QUE SE MODIFICA.

ART. 86. 1. EN LOS CASOS DE UTILIZACION DE AGUAS PLUVIALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84 SE ACOMPAÑARA A LA COMUNICACION UNA COPIA DEL PLANO PARCELARIO DEL CATASTRO, DONDE SE INDICARAN LAS OBRAS Y, EN CASO DE QUE EL DESTINO SEA EL RIEGO, LA ZONA REGADA.

2. EL ORGANISMO DE CUENCA, CON RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO SI LO CONSIDERA PRECISO, COMPROBARA LA SUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACION Y SI LA UTILIZACION CUMPLE LAS CONDICIONES LEGALES Y, EN CASO DE CONFORMIDAD, LO COMUNICARA AL DUEÑO DE LA FINCA, PROCEDIENDO A INSCRIBIR LA DERIVACION A SU FAVOR, CON INDICACION DE SUS CARACTERISTICAS Y DE LA FECHA DE ENTRADA EN EL ORGANISMO DE CUENCA DE LA COMUNICACION DEL USUARIO, A LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 85.

EN CASO DE DISCONFORMIDAD LO COMUNICARA, ASIMISMO, AL DUEÑO DEL PREDIO MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA. EL SOLICITANTE PODRA REITERAR SU PETICION DESPUES DE SUBSANAR EN DEBIDA FORMA LOS DEFECTOS QUE SE LE HAYAN PUESTO DE MANIFIESTO.

ART. 87. 1. EN LOS CASOS DE UTILIZACION DE AGUAS PROCEDENTES DE MANANTIALES O ALUMBRAMIENTOS DE AGUAS SUBTERRANEAS A QUE SE REFIERE AL ARTICULO 84, EL DERECHO DE UTILIZACION QUEDA LIMITADO A UN TOTAL DE 7.000 METROS CUBICOS ANUALES, AUNQUE SEAN MAS DE UNO LOS PUNTOS DE DERIVACION O EXTRACCION DENTRO DEL MISMO PREDIO.

CUANDO EL VOLUMEN TOTAL ANUAL APROVECHADO SUPERE LOS 3.000 METROS CUBICOS, EL INTERESADO JUSTIFICARA QUE LA DOTACION UTILIZADA ES ACORDE CON EL USO DADO A LAS AGUAS, SIN QUE SE PRODUZCA EL ABUSO O DESPILFARRO, PROHIBIDO EN EL ARTICULO 48.4 DE LA LEY DE AGUAS.

SI EL VOLUMEN ANUAL A DERIVAR FUERA SUPERIOR A 7.000 METROS CUBICOS, EL PROPIETARIO DEL PREDIO SOLICITARA LA CONCESION DE LA TOTALIDAD DE AQUEL, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO INDICADO AL EFECTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

2. CUANDO LA EXTRACCION DE LAS AGUAS SEA REALIZADA MEDIANTE LA APERTURA DE POZOS, LAS DISTANCIAS MINIMAS ENTRE ESTOS O ENTRE POZOS Y MANANTIAL, SERAN LAS QUE SEÑALE EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA Y, EN SU DEFECTO, PARA CAUDALES INFERIORES A 0,15 LITROS SEGUNDO, LA DE DIEZ METROS EN SUELO URBANO, DE VEINTE METROS EN SUELO NO URBANIZABLE, Y DE CIEN METROS EN CASO DE CAUDALES SUPERIORES AL MENCIONADO. IGUALES DISTANCIAS DEBERAN GUARDARSE, COMO MINIMO, ENTRE LOS POZOS DE UN PREDIO Y LOS ESTANQUES O ACEQUIAS NO IMPERMEABILIZADOS DE LOS PREDIOS VECINOS.

3. A LA DOCUMENTACION SE UNIRA COPIA DEL PLANO PARCELARIO DEL CATASTRO, INDICANDO EN ELLA LAS OBRAS A REALIZAR Y LA SUPERFICIE REGABLE, EN SU CASO.

TAMBIEN SE SITUARAN LOS MANANTIALES O POZOS QUE SE PRETENDAN APROVECHAR O CONSTRUIR, SEÑALANDO LA DISTANCIA ENTRE LOS MISMOS Y LAS QUE LES SEPAREN DE OTRAS TOMAS DE AGUA, CORRIENTES NATURALES O ARTIFICIALES, EDIFICACIONES, CAMINOS, MINAS U OTRAS INSTALACIONES EXISTENTES.

4. CUANDO EL POZO SE SITUASE EN LA ZONA DE POLICIA DE LAS MARGENES, SERA NECESARIO, EN TODO CASO, SOLICITAR AUTORIZACION DEL ORGANISMO DE CUENCA, QUE COMPROBARA SI CON LA EXTRACCION SE DISTRAEN AGUAS SUPERFICIALES CON DERECHO PREFERENTE.

ART. 88. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA, CON RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO SI LO CONSIDERA PRECISO, COMPROBARA LA SUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACION APORTADA Y LA ADECUACION TECNICA DE LAS OBRAS Y CAUDALES QUE SE PRETENDAN DERIVAR PARA LA FINALIDAD PERSEGUIDA.

2. EN CASO DE CONFORMIDAD, LO COMUNICARA AL DUEÑO DE LA FINCA, PROCEDIENDO A INSCRIBIR LA DERIVACION A SU FAVOR, CON INDICACION DE SUS CARACTERISTICAS.

3. EN CASO DE DISCONFORMIDAD LO COMUNICARA, ASIMISMO, AL DUEÑO DEL PREDIO, SEÑALÁNDOSE LAS OMISIONES DE LA DOCUMENTACION, LA CAUSA DE INADECUACION DE LAS OBRAS O CAUDALES, LAS MODIFICACIONES QUE EN SU CASO SEA PRECISO INTRODUCIR O LA CAUSA DE ILEGALIDAD DE LA DERIVACION, PROHIBIENDO AL MISMO TIEMPO LA MISMA SIN PERJUICIO DE QUE

EL USUARIO PUEDA REITERAR SU PETICION UNA VEZ CORREGIDAS AQUELLAS.

SECCION 8. : EXTINCION DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO

ART. 89. 1. EL DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS, CUALQUIERA QUE SEA EL TITULO DE SU ADQUISICION, SE EXTINGUE:

A) POR TERMINO DEL PLAZO DE SU CONCESION.

B) POR CADUCIDAD DE LA CONCESION EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY DE AGUAS.

C) POR EXPROPIACIONES FORZOSAS.

D) POR RENUNCIA EXPRESA DEL CONCESIONARIO.

2. LA DECLARACION DE LA EXTINCION DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO DEL AGUA REQUERIRA LA PREVIA AUDIENCIA DE LOS TITULARES DEL MISMO.

3. CUANDO EL DESTINO DADO A LAS AGUAS CONCEDIDAS FUESE EL RIEGO O ABASTECIMIENTO DE POBLACION, EL TITULAR DE LA CONCESION PODRA OBTENER UNA NUEVA CON EL MISMO USO Y DESTINO PARA LAS AGUAS, DEBIENDO FORMULAR LA SOLICITUD EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA PREVIA EN EL EXPEDIENTE DE DECLARACION DE EXTINCION O DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS DE LA VIGENCIA DE AQUELLA.

EN CASO DE PRODUCIRSE LA SOLICITUD Y SIEMPRE QUE A ELLO NO SE OPUSIERE EL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL, EL ORGANISMO DE CUENCA TRAMITARA EL EXPEDIENTE EXCLUYENDO EL TRAMITE DE PROYECTOS EN COMPETENCIA.

4. AL EXTINGUIRSE EL DERECHO CONCESIONAL REVERTIRAN AL ESTADO GRATUITAMENTE Y LIBRES DE CARGAS CUANTAS OBRAS HUBIERAN SIDO CONSTRUIDAS DENTRO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO PARA LA EXPLOTACION DEL APROVECHAMIENTO, SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL DOCUMENTO CONCESIONAL.

5. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR DISPOSICION LEGAL SE PERDERAN SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA NORMA QUE LOS REGULE O, EN SU DEFECTO, POR DISPOSICION NORMATIVA DEL MISMO RANGO (ART. 51 DE LA LA).

6. EL EXPEDIENTE QUE SE INCOE A LOS EFECTOS DE DECLARAR LA EXTINCION DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS SEGUIRA LA TRAMITACION ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS 163 AL 169.

SECCION 9.: REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS EMBALSES SUPERFICIALES Y ACUIFEROS SUBTERRANEOS. ASIGNACIONES Y RESERVAS DE RECURSOS.

ART. 90. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA, CUANDO ASI LO EXIJA LA DISPONIBILIDAD DEL RECURSO, PODRA FIJAR EL REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS EMBALSES ESTABLECIDOS EN LOS RIOS Y DE LOS ACUIFEROS SUBTERRANEOS, REGIMEN AL QUE HABRA DE ADAPTARSE LA UTILIZACION COORDINADA DE LOS APROVECHAMIENTOS EXISTENTES.

2. CON CARACTER TEMPORAL, PODRA TAMBIEN CONDICIONAR O LIMITAR EL USO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO PARA GARANTIZAR SU EXPLOTACION RACIONAL. CUANDO POR ELLO SE OCASIONE UNA MODIFICACION DE CAUDALES QUE GENERE PERJUICIOS A UNOS APROVECHAMIENTOS EN FAVOR DE OTROS, LOS TITULARES BENEFICIADOS DEBERAN SATISFACER LA OPORTUNA INDEMNIZACION, CORRESPONDIENDO AL ORGANISMO DE CUENCA, EN DEFECTO DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, LA DETERMINACION DE SU CUANTIA.

3. CUANDO EXISTAN CAUDALES RESERVADOS O COMPRENDIDOS EN ALGUN PLAN DEL ESTADO QUE NO SEAN OBJETO DE APROVECHAMIENTO INMEDIATO, PODRAN OTORGARSE CONCESIONES A PRECARIO QUE NO CONSOLIDARAN DERECHO ALGUNO NI DARAN LUGAR A INDEMNIZACION SI EL ORGANISMO DE CUENCA REDUCE LOS CAUDALES O REVOCA LAS AUTORIZACIONES (ART. 53 DE LA LA).

4. LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS 1 Y 2 DE ESTE ARTICULO SE REALIZARA PREVIA DELIBERACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO DE CUENCA.

ART. 91. 1. LA ASIGNACION DE RECURSOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA DETERMINARA LOS CAUDALES QUE SE ADSCRIBEN A LOS APROVECHAMIENTOS ACTUALES Y

FUTUROS.

2. LAS CONCESIONES EXISTENTES DEBERAN SER REVISADAS CUANDO LO EXIJA SU ADECUACION A LAS ASIGNACIONES FORMULADAS POR LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA. LA REVISION DE LA CONCESION DARA LUGAR A INDEMNIZACION CUANDO, COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA, SE IRROGUE UN DAÑO EFECTIVO AL PATRIMONIO DEL CONCESIONARIO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 158.

ART. 92. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA, DE ACUERDO CON LAS PREVISIONES DE LOS PLANES HIDROLOGICOS, DEBERA RESERVAR PARA REGADIOS, PESCA, APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS O PARA CUALQUIER OTRO SERVICIO DEL ESTADO O FIN DE UTILIDAD PUBLICA DETERMINADOS TRAMOS DE CORRIENTES, SECTORES DE ACUIFEROS SUBTERRANEOS, O LA TOTALIDAD DE ALGUNOS DE ELLOS. 2. LOS CAUDALES QUE DEBAN SER RESERVADOS SE INSCRIBIRAN EN EL REGISTRO DE AGUAS A NOMBRE DEL ORGANISMO DE CUENCA, SIENDO TITULO SUFICIENTE PARA ELLO LA INCLUSION DE LOS RECURSOS CITADOS EN LAS PREVISIONES QUE PARA RESERVAS FORMULEN LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA.

EN EL ASIENTO QUE A TAL EFECTO SE PRACTIQUE DEBERA ESPECIFICARSE LA CUANTIA DE LOS CAUDALES, EL PLAZO DE LA RESERVA Y LOS SERVICIOS DEL ESTADO O FINES DE UTILIDAD PUBLICA A LOS QUE SE ADSCRIBEN AQUELLOS.

3. EN SU MOMENTO LAS COMUNIDADES DE USUARIOS, ORGANISMOS PUBLICOS O PARTICULARES, PODRAN SOLICITAR LA CONCESION DE LOS RECURSOS RESERVADOS, QUE SE OTORGARA POR EL ORGANISMO DE CUENCA, PREVIA APERTURA DE UN PERIODO DE INFORMACION PUBLICA.

4. OTORGADA LA CONCESION SE PROCEDERA A LA INSCRIPCION DE LA MISMA EN EL REGISTRO DE AGUAS A NOMBRE DEL CONCESIONARIO, DEBIENDO DETRAERSE EL CAUDAL CONCEDIDO DE LA RESERVA INSCRITA A NOMBRE DEL ORGANISMO DE CUENCA.

CAPITULO III

AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION 1.: LA CONCESION DE AGUAS EN GENERAL

ART. 93. 1. TODO USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS NO INCLUIDO EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY DE AGUAS REQUIERE CONCESION ADMINISTRATIVA (ART. 57.1 DE LA LA).

2. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES SE AJUSTARA A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRAMITACION EN COMPETENCIA, PREFIRIENDOSE, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, AQUELLOS QUE PROYECTEN LA MAS RACIONAL UTILIZACION DEL AGUA Y UNA MEJOR PROTECCION DE SU ENTORNO. EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA PODRA SUPRIMIRSE CUANDO SE TRATE DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A POBLACIONES (ART. 71.2 DE LA LA).

3. EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y CONCESIONES REFERENTES AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO ES ATRIBUCION DEL ORGANISMO DE CUENCA, SALVO CUANDO SE TRATE DE OBRAS Y ACTUACIONES DE INTERES GENERAL DEL ESTADO, QUE CORRESPONDERAN AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 22, A), DE LA LEY DE AGUAS.

ART. 94. EN APLICACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 71 DE LA LEY DE AGUAS, LLEVARAN IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA LAS CONCESIONES DE AGUA CUANDO SU FINALIDAD SEA EL ABASTECIMIENTO DE POBLACION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 58 DE LA LEY DE AGUAS, O CUANDO, SIENDO OTRA SU FINALIDAD, SE AJUSTEN A LAS CONDICIONES QUE PARA ELLO SE DEFINAN EN LOS RESPECTIVOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA.

ART. 95. 1. PODRAN DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS IMPLICITOS EN LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA LAS CONCESIONES DE AGUAS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SIEMPRE QUE SEAN NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ACTIVIDAD QUE HAYA OBTENIDO PREVIAMENTE UNA DECLARACION DEL MISMO CARACTER OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2. LA SOLICITUD PARA ACOGERSE A ESTA POSIBILIDAD, QUE PODRA SER CONJUNTA CON LA DE LA CONCESION DE LAS AGUAS, SERA PRESENTADA EN EL ORGANISMO DE CUENCA ACOMPAÑANDO DOCUMENTACION JUSTIFICATIVA DE LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA DE LA ACTIVIDAD. LOS

TRAMITES SE REDUCIRAN A UNA INFORMACION PUBLICA CON EL MISMO AMBITO ESPACIAL Y GEOGRAFICO PREVISTO PARA LA CONCESION EN EL ARTICULO

ART. 96. 1. LAS CONCESIONES SE OTORGARAN TENIENDO EN CUENTA LA EXPLOTACION RACIONAL CONJUNTA DE LOS RECURSOS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEOS, SIN QUE EL TITULO CONCESIONAL GARANTICE LA DISPONIBILIDAD DE LOS CAUDALES CONCEDIDOS (ART. 57.2 DE LA LA).

2. SI PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS DE UNA NUEVA CONCESION FUESE NECESARIO MODIFICAR LA TOMA O CAPTACION DE OTRA U OTRAS PREEXISTENTES, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA IMPONER, O PROPONER EN SU CASO, LA MODIFICACION, SIENDO LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN A CARGO DEL PETICIONARIO (ART. 57.3 DE LA LA).

ART. 97. 1. TODA CONCESION SE OTORGARA SEGUN LAS PREVISIONES DE LOS PLANES HIDROLOGICOS, CON CARACTER TEMPORAL Y PLAZO NO SUPERIOR A SETENTA Y CINCO AÑOS. SU OTORGAMIENTO SERA DISCRECIONAL, PERO TODA RESOLUCION SERA MOTIVADA Y ADOPTADA EN FUNCION DEL INTERES PUBLICO. LAS CONCESIONES SERAN SUSCEPTIBLES DE REVISION CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 63 DE LA LEY DE (ART. 57.4 DE LA LA).

2. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 93 DE ESTE REGLAMENTO, LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS PODRAN ACCEDER A LA UTILIZACION DE LAS AGUAS, PREVIA AUTORIZACION ESPECIAL EXTENDIDA A SU FAVOR O DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE TERCEROS (ART. 57.5 DE LA LA).

ART. 98. 1. EN LAS CONCESIONES SE OBSERVARA, A EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO, EL ORDEN DE PREFERENCIA QUE SE ESTABLEZCA EN EL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA CORRESPONDIENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS EXIGENCIAS PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL RECURSO Y SU ENTORNO.

2. TODA CONCESION ESTA SUJETA A EXPROPIACION FORZOSA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION GENERAL SOBRE LA MATERIA, A FAVOR DE OTRO APROVECHAMIENTO QUE LE PRECEDA SEGUN EL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA.

3. A FALTA DE DICHO ORDEN DE PREFERENCIA, REGIRA CON CARACTER GENERAL EL SIGUIENTE:

1. ABASTECIMIENTO DE POBLACION, INCLUYENDO EN SU DOTACION LA NECESARIA PARA INDUSTRIAS DE POCO CONSUMO DE AGUA SITUADAS EN LOS NUCLEOS DE POBLACION Y CONECTADAS A LA RED MUNICIPAL.

2. REGADIOS Y USOS AGRARIOS.

3. USOS INDUSTRIALES PARA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

4. OTROS USOS INDUSTRIALES NO INCLUIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

5. ACUICULTURA.

6. USOS RECREATIVOS.

7. NAVEGACION Y TRANSPORTE ACUATICO.

8. OTROS APROVECHAMIENTOS.

EL ORDEN DE PRIORIDADES QUE PUDIERE ESTABLECERSE ESPECIFICAMENTE EN LOS PLANES HIDROLOGICOS DE CUENCA DEBERA RESPETAR, EN TODO CASO, LA SUPREMACIA DE USO CONSIGNADO EN EL APARTADO 1.

DE LA PRECEDENTE ENUMERACION.

4. DENTRO DE CADA CLASE, EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD DE USOS, SERAN PREFERIDAS AQUELLAS DE MAYOR UTILIDAD PUBLICA O GENERAL, O AQUELLAS QUE INTRODUCAN MEJORAS TECNICAS QUE REDUNDEN EN UN MENOR CONSUMO DE AGUA (ART. 58 DE LA LA).

ART. 99. 1. TODA CONCESION SE ENTENDERA HECHA SIN PERJUICIO DE TERCERO.

2. EL AGUA QUE SE CONCEDE QUEDA ADSCRITA A LOS USOS INDICADOS EN EL TITULO CONCESIONAL, SIN QUE PUEDA SER APLICADA A OTROS DISTINTOS, NI A TERRENOS DIFERENTES SI SE TRATA DE RIEGOS.

3. NO OBSTANTE, LA ADMINISTRACION CONCEDENTE PODRA IMPONER LA SUSTITUCION DE LA TOTALIDAD O DE PARTE DE LOS CAUDALES CONCESIONALES POR OTROS DE DISTINTO ORIGEN, CON EL FIN DE RACIONALIZAR EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO.

LA ADMINISTRACION RESPONDERA UNICAMENTE DE LOS GASTOS INHERENTES A LA OBRA DE SUSTITUCION, PUDIENDO REPERCUTIR ESTOS GASTOS SOBRE LOS BENEFICIARIOS.

4. CUANDO EL DESTINO DE LAS AGUAS FUESE EL RIEGO, EL TITULAR DE LA CONCESION DEBERA SERLO TAMBIEN DE LAS TIERRAS A LAS QUE EL AGUA VAYA DESTINADA, SIN PERJUICIO DE LAS CONCESIONES OTORGADAS A LAS COMUNIDADES DE USUARIOS Y DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO SIGUIENTE (ART. 59 DE LA LA).

ART. 100. 1. PODRAN OTORGARSE CONCESIONES DE AGUAS PARA RIEGO EN REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO A EMPRESAS O PARTICULARES, AUNQUE NO OSTENTEN LA TITULARIDAD DE LAS TIERRAS EVENTUALMENTE BENEFICIARIAS DEL RIEGO, SIEMPRE QUE EL PETICIONARIO ACREDITE PREVIAMENTE QUE CUENTA CON LA CONFORMIDAD DE LOS TITULARES QUE REUNIERAN LA MITAD DE LA SUPERFICIE DE DICHAS TIERRAS.

2. EN ESTE SUPUESTO, LA ADMINISTRACION CONCEDENTE APROBARA LOS VALORES MAXIMOS Y MINIMOS DE LAS TARIFAS DE RIEGO, QUE HABRAN DE INCORPORAR LAS CUOTAS DE AMORTIZACION DE LAS OBRAS.

3. EL TITULAR DE UNA CONCESION PARA RIEGO EN REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO NO PODRA BENEFICIARSE DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 51.3 DE LA LEY DE AGUAS, CORRESPONDIENDO A LOS TITULARES DE LA SUPERFICIE REGADA EL DERECHO A INSTAR UNA NUEVA CONCESION EN LOS TERMINOS DE DICHO APARTADO.

4. LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE NO HAYAN REVERTIDO AL ESTADO PASARAN, EN SU CASO, A LA TITULARIDAD DEL NUEVO CONCESIONARIO (ART. 60 DE LA LA).

ART. 101. EN LAS CONCESIONES DE AGUAS PUBLICAS Y EN LAS MODIFICACIONES DE LAS MISMAS QUE SE AUTORIZEN, SE ENTENDERA COMPRENDIDA LA DE LOS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO NECESARIOS PARA SU UTILIZACION.

ART. 102. EN TODA CONCESION DE AGUAS PUBLICAS SE FIJARA LA FINALIDAD DE ESTA, SU PLAZO, EL CAUDAL MAXIMO CUYO APROVECHAMIENTO SE CONCEDE, INDICANDO EL PERIODO DE UTILIZACION CUANDO ESTA SE HAGA EN JORNADAS RESTRINGIDAS, EL CAUDAL MEDIO CONTINUO EQUIVALENTE Y EL TERMINO MUNICIPAL Y PROVINCIA DONDE ESTE UBICADA LA TOMA.

EN LAS CONCESIONES DE AGUA PARA RIEGOS SE FIJARA, ADEMAS, LA EXTENSION DE LA ZONA REGABLE EN HECTAREAS, TERMINOS MUNICIPALES Y PROVINCIAS EN QUE LA MISMA ESTE SITUADA, VOLUMEN DE AGUA MAXIMO A DERIVAR POR HECTAREA Y AÑO, Y VOLUMEN MAXIMO MENSUAL DERIVABLE QUE SERVIRA PARA TIPIFICAR EL CAUDAL INSTANTANEO CONCESIONAL.

EN LAS CONCESIONES DE AGUA PARA USOS HIDROELECTRICOS SE FIJARAN, ADEMAS, LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS GRUPOS INSTALADOS Y EL TRAMO OCUPADO EN METROS, ENTENDIENDO POR TAL EL DESNIVEL ENTRE LA COTA DE MAXIMO EMBALSE NORMAL EN EL PUNTO DE TOMA Y LA COTA DE DEVOLUCION DE CAUDALES AL CAUCE PUBLICO.

ART. 103. LA TRAMITACION TOTAL O PARCIAL DE LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUA QUE IMPLIQUEN UN SERVICIO PUBLICO O LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE LOS MISMOS REQUERIRA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA.

EN LOS DEMAS CASOS SOLO SERA NECESARIO ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE, EN EL PLAZO Y FORMA ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO, LA TRANSFERENCIA O LA CONSTITUCION DEL GRAVAMEN (ART. 61 DE LA LA).

SECCION 2.: NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

ART. 104. QUIEN DESEE OBTENER UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTARA UNA INSTANCIA AL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, MANIFESTANDO SU PRETENSION Y SOLICITANDO LA INICIACION DEL TRAMITE DE COMPETENCIA DE PROYECTOS SI ELLO FUERA PROCEDENTE, HACIENDO CONSTAR LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

-PETICIONARIO (PERSONA FISICA O JURIDICA).

- DESTINO DEL APROVECHAMIENTO.
- CAUDAL DE AGUA SOLICITADO.
- CORRIENTE DE DONDE SE HAN DE DERIVAR LAS AGUAS, Y
- TERMINOS MUNICIPALES DONDE RADICAN LAS OBRAS.

ART. 105. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA REDACTARA EL ANUNCIO CONFORME A LA PETICION PRESENTADA, PARA SU PUBLICACION EN LOS BOLETINES OFICIALES DE LAS PROVINCIAS DONDE RADIQUEN LAS OBRAS. EN EL ANUNCIO SE INDICARA LA APERTURA DE UN PLAZO DE UN MES, AMPLIABLE HASTA TRES A CRITERIO DE LA ADMINISTRACION SI POR LA IMPORTANCIA DE LA PETICION LO CONSIDERA OPORTUNO, A CONTAR DESDE LA PUBLICACION DE LA NOTA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, PARA QUE EL PETICIONARIO PRESENTE SU PETICION CONCRETA Y EL DOCUMENTO TECNICO CORRESPONDIENTE, ADMITIENDOSE TAMBIEN, DURANTE DICHO PLAZO, OTRAS PETICIONES QUE TENGAN EL MISMO OBJETO QUE AQUELLA O SEAN INCOMPATIBLES CON LA MISMA.

TAMBIEN SE INDICARA QUE, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO SIGUIENTE, SE DENEGARA LA TRAMITACION POSTERIOR DE TODA PETICION PRESENTADA QUE SUPONGA UNA UTILIZACION DE CAUDAL SUPERIOR AL DOBLE DEL QUE FIGURA EN LA PETICION INICIAL, SIN PERJUICIO DE QUE, EL PETICIONARIO QUE PRETENDA SOLICITAR UN CAUDAL SUPERIOR AL LIMITE FIJADO, PUEDA ACOGERSE A LA TRAMITACION INDICADA EN EL APARTADO 3 DEL PRESENTE ARTICULO.

2. TANTO LA PETICION DEL INICIADOR DEL EXPEDIENTE COMO LA DE OTROS POSIBLES CONCURRENTES A ESTE TRAMITE NO PODRAN CONTEMPLAR UNA UTILIZACION DE CAUDAL SUPERIOR AL DOBLE DEL QUE FIGURABA EN LA PETICION QUE SIRVIO DE BASE AL CONCURSO, ENTENDIENDOSE QUE LAS QUE SOBREPASASEN ESE LIMITE TIENEN MANIFIESTA DISPARIDAD RESPECTO DE AQUELLA Y, EN CONSECUENCIA, EL ORGANISMO DE CUENCA DENEGARA LA TRAMITACION DE LAS MISMAS, MEDIANTE ACUERDO MOTIVADO, QUE SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS CON DEVOLUCION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA.

3. CUALQUIER POSIBLE CONCURRENTES QUE PROYECTASE UTILIZAR UN CAUDAL SUPERIOR AL DOBLE DE LA PETICION INICIAL PODRA DIRIGIRSE POR ESCRITO AL ORGANISMO DE CUENCA DENTRO DEL PLAZO FIJADO EN EL ANUNCIO DE AQUELLA PARA LA PRESENTACION DE PETICIONES, REMITIENDO SU PETICION EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR Y SOLICITANDO LA PARALIZACION DEL TRAMITE DE LA PUBLICADA INICIALMENTE. A LA PETICION ACOMPAÑARA RESGUARDO DE HABER DEPOSITADO UNA FIANZA PARA RESPONDER DE LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO TECNICO CORRESPONDIENTE A SU PETICION. EL IMPORTE DE ESTA FIANZA SERA DETERMINADO POR EL ORGANISMO DE CUENCA DE FORMA GENERAL, TENIENDO EN CUENTA EL CAUDAL SOLICITADO Y EL DESTINO DEL MISMO.

EL ORGANISMO DE CUENCA PROCEDERA A REMITIR EL NUEVO ANUNCIO EN LA FORMA SEÑALADA ANTERIORMENTE, INDICANDO QUE ESTA PETICION PARALIZA, PROVISIONALMENTE, LA TRAMITACION DE LA ANTERIOR, INMEDIATAMENTE ANTES DEL TRAMITE DE DESPRECINTADO DE LOS DOCUMENTOS TECNICOS QUE A LA MISMA SE HUBIERAN PRESENTADO. ESTA SUSPENSION PROVISIONAL DEL TRAMITE SE COMUNICARA DIRECTAMENTE AL PRIMER PETICIONARIO Y A LOS CONCURRENTES, UNA VEZ FINALIZADO EL PLAZO DE ADMISION DE PETICIONES.

SI EN LA NUEVA COMPETENCIA NO FUESE PRESENTADA NINGUNA PETICION, O NO FUERA ADMITIDA, EL EXPEDIENTE CONTINUARA SU TRAMITACION CON EL DESPRECINTADO DE LOS DOCUMENTOS ACEPTADOS. EN CASO CONTRARIO, SE ELEVARA A DEFINITIVA LA SUSPENSION, MEDIANTE ACUERDO MOTIVADO, QUE SE NOTIFICARA A LOS INTERESADOS CON DEVOLUCION DE SUS RESPECTIVOS DOCUMENTOS TECNICOS.

ART. 106. 1. DURANTE EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL PETICIONARIO Y CUANTOS DESEEN PRESENTAR PROYECTOS EN COMPETENCIA, SE DIRIGIRAN AL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, MEDIANTE INSTANCIA, EN LA QUE SE CONCRETE SU PETICION, PUDIENDO SOLICITAR EN ESE MOMENTO LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA Y LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS.

2. A LA INSTANCIA SE ACOMPAÑARA:

A) PROYECTO POR CUADRUPLICADO, DEBIDAMENTE PRECINTADO, SUSCRITO POR TECNICO COMPETENTE, EN EL QUE SE DETERMINARAN LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS, JUSTIFICANDOSE LOS CAUDALES A UTILIZAR, LOS PLAZOS DE EJECUCION Y, SI SE TRATASE DE RIEGOS EN REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO, LOS VALORES MAXIMOS Y MINIMOS DE LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES, QUE HABRAN DE INCORPORAR LAS CUOTAS DE AMORTIZACION DE LAS OBRAS. EL PROYECTO PODRA SER SUSTITUIDO POR UN ANTEPROYECTO, EN EL QUE QUEDEN DEFINIDAS LAS CARACTERISTICAS DEL APROVECHAMIENTO, LAS OBRAS Y LAS AFECCIONES EN GRADO SUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO UNA INFORMACION PUBLICA O RESOLVER UNA POSIBLE COMPETENCIA DE PROYECTOS QUEDANDO OBLIGADOS A COMPLETAR EL GRADO DE DEFINICION SI LA ADMINISTRACION LA CONSIDERASE TODAVIA INSUFICIENTE.

EN CUALQUIER CASO, EL DOCUMENTO TECNICO PRESENTADO INCLUIRA UN EJEMPLAR DE LA HOJA CORRESPONDIENTE DE UN MAPA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL, DONDE SE SEÑALARA EL PUNTO O PUNTOS DE TOMA DE AGUA, ASI COMO EL ESQUEMA DEL RESTO DE LAS INSTALACIONES.

EN EL SUPUESTO DE QUE SE SOLICITE LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA, A EFECTOS DE EXPROPIACION FORZOSA, EL DOCUMENTO TECNICO DEBERA RECOGER LA RELACION CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE LOS BIENES O DERECHOS QUE CONSIDERE DE NECESARIA EXPROPIACION. SI SE PRETENDE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES SE CUMPLIRAN LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN PARA ESTA FINALIDAD EN EL CAPITULO I DEL TITULO II DE ESTE REGLAMENTO.

B) CUANDO LA CONCESION SOLICITADA SEA PARA RIEGOS, SE ACOMPAÑARAN, ADEMAS, LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O FEHACIENTES QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LA TIERRA A REGAR, O EN EL CASO DE CONCESIONES SOLICITADAS POR COMUNIDADES DE USUARIOS REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO, LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN HABER SIDO APROBADA LA SOLICITUD DE CONCESION EN JUNTA GENERAL O TENER LA CONFORMIDAD DE LOS TITULARES QUE REUNAN LA MITAD DE LA SUPERFICIE A REGAR, RESPECTIVAMENTE.

EL DOCUMENTO TECNICO JUSTIFICATIVO DE ESTE TIPO DE APROVECHAMIENTOS INCLUIRA UN ESTUDIO AGRONOMICO QUE ABARCARA COMO MINIMO UN CALCULO DE LA DOTACION DE AGUA REFERIDO A CADA UNO DE LOS MESES EN QUE EL RIEGO ES NECESARIO Y UN ESTUDIO ECONOMICO DE LA TRANSFORMACION DE SECANO A REGADIO QUE PERMITA DICTAMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MISMA.

3. LA ADMINISTRACION PODRA SOLICITAR EN CUALQUIER CASO, Y A LA VISTA DE LA IMPORTANCIA DE LAS AFECCIONES, LA APORTACION DE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOBRE LA INCIDENCIA SANITARIA, SOCIAL Y AMBIENTAL Y SUS SOLUCIONES, CON LA VALORACION DE CADA UNA DE ELLAS. LOS ESTUDIOS SE AJUSTARAN A LOS MODELOS NORMALIZADOS, EN EL CASO DE QUE LOS MISMOS EXISTAN.

ART. 107. EL DESPRECINTADO DE LOS DOCUMENTOS TECNICOS SE REALIZARA EN LA FECHA Y HORA DESIGNADA POR EL ORGANISMO DE CUENCA EN EL ANUNCIO DE LA COMPETENCIA. ESTA FECHA HABRA DE FIJARSE PARA DESPUES DE SEIS DIAS DE LA CONCLUSION DEL PLAZO DE PRESENTACION DE PETICIONES.

SE LEVANTARA ACTA DEL RESULTADO, QUE DEBERAN FIRMAR LOS INTERESADOS PRESENTES Y EL REPRESENTANTE DEL ORGANISMO DE CUENCA DESIGNADO PARA EL EFECTO.

ART. 108. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA EXAMINARA EL DOCUMENTO TECNICO Y LA PETICION DE CONCESION PRESENTADOS PARA APRECIAR SU PREVIA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD CON EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA.

2. EN CASO DE COMPATIBILIDAD PREVIA, SE PROSEGUIRA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE CONCESION, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS SIGUIENTES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

3. SI PARA LA COMPATIBILIDAD PREVIA CON EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA FUESE PRECISO ESTABLECER CONDICIONES QUE EN ALGUNA FORMA LIMITEN LA PETICION, O DEL EXAMEN INDICADO EN EL APARTADO 1 SE DEDUJERA QUE UNICAMENTE ERA POSIBLE OTORGAR UNA CONCESION A PRECARIO, DE LAS INDICADAS EN EL ARTICULO 53.3 DE LA LEY DE AGUAS, EL ORGANISMO DE CUENCA PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO AQUELLAS CONDICIONES O LA CIRCUNSTANCIA INDICADA, SEGUN EL CASO, A FIN DE QUE EL MISMO, EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS, MANIFIESTE SI DESEA PROSEGUIR LA TRAMITACION DE LA CONCESION, AUN CUANDO ESTA PUEDA QUEDAR AFECTADA POR LAS LIMITACIONES CITADAS, SOBREENTENDIENDOSE SU

CONFORMIDAD SI NO HICIERA MANIFESTACION EN CONTRARIO DURANTE EL PLAZO CITADO.

4. EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD, SIN QUE SEA POSIBLE APLICAR EL ARTICULO 53.3 DE LA LEY DE AGUAS, EL ORGANISMO DE CUENCA RESOLVERA O PROPONDRA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, EN SU CASO, LA DENEGACION DE LA CONCESION SOLICITADA.

ART. 109. 1. ULTIMADOS LOS TRAMITES ANTERIORES Y EN CASO DE PROSEGUIR LA TRAMITACION DE LAS PETICIONES DE CONCESION, SE SOMETERAN ESTAS Y LAS OBRAS PROYECTADAS A INFORMACION PUBLICA, MEDIANTE LA PUBLICACION DE LA CORRESPONDIENTE NOTA-ANUNCIO EN LOS BOLETINES OFICIALES DE LAS PROVINCIAS AFECTADAS POR LAS OBRAS Y SU EXPOSICION EN LOS AYUNTAMIENTOS EN CUYOS TERMINOS MUNICIPALES RADIQUEN LAS MISMAS O SE UTILICEN LAS AGUAS.

EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA AMPLIAR EL AMBITO DE ESTA PUBLICACION, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE EN BASE A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN, APRECIADAS DISCRECIONALMENTE, MEDIANTE LA DIFUSION DE LA NOTA-ANUNCIO POR OTROS MEDIOS ADECUADOS DE COMUNICACION SOCIAL.

2. LA NOTA-ANUNCIO, ADEMAS DEL NOMBRE DEL PETICIONARIO, CAUDAL Y TERMINOS MUNICIPALES AFECTADOS, INDICARA CUALQUIER OTRA CARACTERISTICA Y CIRCUNSTANCIA PRECISAS PARA DEFINIR EL APROVECHAMIENTO PRETENDIDO Y EXPRESARA SI SE HA SOLICITADO LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA A LOS EFECTOS DE EXPROPIACION FORZOSA O LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES, DEBIENDO INDICAR ASIMISMO QUE, DURANTE EL PLAZO QUE SE SEÑALE, QUE EN NINGUN CASO SERA INFERIOR A VEINTE DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, LOS QUE SE CONSIDEREN PERJUDICADOS PODRAN EXAMINAR EL EXPEDIENTE Y DOCUMENTOS TECNICOS EN EL ORGANISMO DE CUENCA, ADONDE DEBERAN DIRIGIR POR ESCRITO LAS ALEGACIONES PERTINENTES, POR LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL MISMO PLAZO.

3. LOS ALCALDES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS QUE SE ORDENE LA EXPOSICION AL PUBLICO DE LA NOTA-ANUNCIO REMITIRAN AL ORGANISMO DE CUENCA, AL TERMINO DEL PLAZO DE EXPOSICION, UN CERTIFICADO ACREDITATIVO DE HABER CUMPLIMENTADO TAL TRAMITE, CON EXPRESION DEL RESULTADO DEL MISMO.

4. DE CUANTAS RECLAMACIONES SE PRESENTEN SE DARA VISTA AL PETICIONARIO PARA QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS MANIFIESTE, SI LO DESEA, CUANTO EN RELACION CON LAS MISMAS CONSIDERE OPORTUNO EN DEFENSA DE SUS INTERESES.

ART. 110. 1. SIMULTANEAMENTE CON EL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA, EL ORGANISMO DE CUENCA REMITIRA COPIA DEL EXPEDIENTE Y DE LOS DOCUMENTOS TECNICOS APORTADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA, PARA QUE ESTA PUEDA MANIFESTAR EN UN PLAZO DE TRES MESES LO QUE ESTIME OPORTUNO EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

DURANTE EL MISMO PERIODO SE SOLICITARA DE OTROS ORGANISMOS LOS INFORMES QUE SEAN PRECEPTIVOS O QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA ACORDAR LO MAS PROCEDENTE.

2. EN LAS CONCESIONES DE AGUA PARA RIEGO SE TENDRAN EN CUENTA LOS CRITERIOS GENERALES ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION EN MATERIAS PROPIAS DE SU COMPETENCIA, SIENDO PRECEPTIVO SU INFORME EN CUANTO A SU POSIBLE AFECCION A LOS PLANES DE ACTUACION EXISTENTES.

ART. 111. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA, ULTIMADA LA TRAMITACION ANTERIOR, CITARA CON ANTELACION SUFICIENTE A TODOS LOS INTERESADOS AL ACTO DE RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO, PARA CONFRONTAR EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS TECNICOS PRESENTADOS, DE LO QUE SE LEVANTARA ACTA DETALLADA, QUE SUSCRIBIRAN LOS ASISTENTES.

2. EN LOS CASOS EN QUE NO SE HAYA PRESENTADO NINGUNA PETICION EN COMPETENCIA, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA PRESCINDIR DE ESTE TRAMITE CUANDO, POR LA ESCASA IMPORTANCIA DE LAS OBRAS A REALIZAR Y LA AUSENCIA DE RECLAMACIONES O INDOLE Estrictamente LEGAL DE ESTAS, NO SE CONSIDERE NECESARIO. ART. 112. PREVIO ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE Y DEL RESULTADO DEL RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO, SI EL MISMO SE REALIZA, EL SERVICIO ENCARGADO EMITIRA INFORME SOBRE LOS DOCUMENTOS TECNICOS PRESENTADOS, VIABILIDAD DE SU EJECUCION, PETICION QUE SE CONSIDEREA PREFERENTE SI HUBIERAN CONCURRIDO VARIAS AL TRAMITE DE COMPETENCIAS Y MODIFICACIONES

QUE CONVenga INTRODUCIR, TANTO EN LO RELATIVO AL CAUDAL SOLICITADO COMO EN LO CONCERNIENTE A LA EJECUCION DE LAS OBRAS. INFORMARA, ASIMISMO, LO PROCEDENTE SOBRE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS Y ESTUDIO DE TARIFAS, SI LO HUBIERA, Y DESIGNARA, EN SU CASO, EL PETICIONARIO A FAVOR DEL CUAL HA DE RESOLVERSE LA COMPETENCIA Y LAS CONDICIONES EN QUE PODRA OTORGARSE LA CONCESION.

ART. 113. EMITIDOS LOS ANTERIORES INFORMES, SI ALGUNO FUERA NEGATIVO O MODIFICASE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LA CONCESION SOLICITADA, O SI HUBIERA HABIDO PROYECTO EN COMPETENCIA, O ALEGACIONES EN EL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA, EL ORGANISMO DE CUENCA DARA AUDIENCIA A LOS INTERESADOS, LA FORMA QUE DETERMINA LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SEA O NO COMPETENTE PARA OTORGAR LA CONCESION.

ART. 114. EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ANTERIOR PARA EL TRAMITE DE AUDIENCIA, Y UNA VEZ CONCLUIDO ESTE, EL ORGANISMO DE CUENCA, CUANDO LE CORRESPONDA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION, RECABARA INFORME DE LOS SERVICIOS JURIDICOS.

ART. 115. 1. EN LOS EXPEDIENTES DE CONCESION CUYA RESOLUCION CORRESPONDA A LOS ORGANISMOS DE CUENCA, ESTOS, TENIENDO EN CUENTA LOS INFORMES EMITIDOS, DECIDIRAN SOBRE LA COMPETENCIA DE PETICIONES, SI SE HUBIERA PLANTEADO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DE AGUAS, Y FIJARAN LAS CONDICIONES QUE REGIRAN LA CONCESION, QUE COMPRENDERAN OBLIGATORIAMENTE LAS DERIVADAS DE LOS ARTICULOS 51, 53, 56, 62, 63 Y 64 DE LA LEY DE AGUAS.

2. ADEMAs, SE EXIGIRAN EN CADA CASO LAS QUE SEAN DE APLICACION ENTRE LAS SIGUIENTES:

A) LA SUJECION DE LAS OBRAS AL DOCUMENTO TECNICO PRESENTADO CON LAS MODIFICACIONES QUE SE CONSIDEREN PROCEDENTES Y CON OBLIGACION DE PRESENTAR EL PROYECTO CONSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE, SI AQUEL NO HA TENIDO ESE CARACTER.

B) LOS PLAZOS DE COMIENZO, TERMINACION Y EXPLOTACION.

C) MODULACIONES PERTINENTES.

D) INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES.

E) RESERVA DE LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR CAUDALES DE LA CONCESION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS.

F) CARACTER PROVISIONAL Y A PRECARIO DE LA CONCESION, EN EPOCAS DE ESTIAJE, SI NO HAY CAUDAL DISPONIBLE.

G) CAUDALES MINIMOS QUE RESPETAR PARA USOS COMUNES O POR MOTIVOS SANITARIOS O ECOLOGICOS, SI FUERAN PRECISOS.

H) EL CONDICIONADO QUE SE DERIVE DEL RESULTADO DEL ESTUDIO DE LA INCIDENCIA AMBIENTAL DE LAS OBRAS.

I) PAGO DE CANONES.

J) INTEGRACION FORZOSA EN LA ZONA REGABLE DOMINADA POR CANALES CONSTRUIDOS POR EL ESTADO, ASI COMO EN LAS COMUNIDADES DE USUARIOS QUE LA ADMINISTRACION DETERMINE.

K) SUJECION A LA LEGISLACION DE PESCA, DE INDUSTRIA Y AMBIENTAL.

L) FIJACION DE UNA FIANZA, NO SUPERIOR AL 3 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LA OBRAS A REALIZAR EN DOMINIO PUBLICO, PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS.

M) LAS ESPECIALES QUE EL ORGANISMO DE CUENCA ESTIME PERTINENTES, DE ACUERDO CON LOS INFORMES EMITIDOS Y LA NATURALEZA DEL APROVECHAMIENTO OBJETO DE LA CONCESION, ESPECIALMENTE AQUELLAS QUE PROCEDAN, CUANDO HAYA VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.

3. EN EL CONDICIONADO DE LAS CONCESIONES PARA RIEGO EN REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO, ADEMAs DE LAS CONDICIONES INDICADAS EN EL APARTADO ANTERIOR QUE LES SEAN DE APLICACION, SE DEBERAN RECOGER LAS DERIVADAS DE LOS APARTADOS 2, 3 Y 4 DEL ARTICULO 60 DE LA LEY DE AGUAS.

4. EN TODO TIPO DE CONCESIONES, SE CONDICIONARA LA EXPLOTACION TOTAL O PARCIAL DE ESTAS A LA APROBACION DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO FINAL DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES.

ART. 116. LAS CONDICIONES EN QUE PUEDE OTORGARSE LA CONCESION SE NOTIFICARAN AL PETICIONARIO UNICO O AL DESIGNADO ENTRE LOS PRESENTADOS AL TRAMITE DE COMPETENCIA, PARA QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS HABILIS MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LAS MISMAS O FORMULE LAS OBSERVACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

SI EL PETICIONARIO NO CONTESTASE AL OFRECIMIENTO DE CONDICIONES EN EL PLAZO INDICADO, SE REITERARA AQUEL DE NUEVO, PARA QUE LO HAGA EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE, EN CASO DE NO CONTESTAR, SE ENTENDERA QUE DESISTE DE LA PETICION DE CONCESION, ARCHIVANDOSE EL EXPEDIENTE O PROSIGUIENDO EL MISMO CON LOS RESTANTES PETICIONARIOS, SI LOS HUBIERA.

SI EL PETICIONARIO ACEPTASE LAS CONDICIONES PROPUESTAS, EL ORGANISMO DE CUENCA OTORGARA LA CONCESION DE ACUERDO CON LAS MISMAS, DESDE CUYO MOMENTO SURTIRA EFECTOS.

SI EL PETICIONARIO FORMULASE OBSERVACIONES Y EL ORGANISMO DE CUENCA LAS ACEPTASE, ESTE OTORGARA LA CONCESION Y, SI NO LAS ACEPTASE, FIJARA AL PETICIONARIO UN PLAZO DE OCHO DIAS PARA QUE LAS ACEPTASE DE PLANO, ADVIRTIENDOLE QUE, DE NO HACERLO O NO CONTESTAR EN EL PLAZO INDICADO, SE PROCEDERA A DENEGAR SU PETICION PROSIGUIENDO EL EXPEDIENTE CON LOS RESTANTES PETICIONARIOS, SI LOS HUBIERA.

EN CUALQUIER CASO, LA RESOLUCION SE COMUNICARA A LOS INTERESADOS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE PUBLICARA LA CONCESION EN LOS BOLETINES OFICIALES DE LAS PROVINCIAS A QUE AFECTEN LAS OBRAS.

ART. 117. CUANDO LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE DE CONCESION Venga ATRIBUIDA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15, C), DE LA LEY DE AGUAS, EL ORGANISMO DE CUENCA, UNA VEZ TERMINADA LA TRAMITACION INDICADA EN LOS ARTICULOS 104 AL 113, AMBOS INCLUSIVE, EMITIRA SU INFORME Y ELEVARA A DICHO DEPARTAMENTO MINISTERIAL EL EXPEDIENTE.

EL MINISTERIO RESOLVERA PREVIO INFORME DEL SERVICIO JURIDICO, SI PROCEDE, PUBLICANDOSE LAS RESOLUCIONES OPORTUNAS EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> Y NOTIFICANDOLAS AL ORGANISMO DE CUENCA PARA CONOCIMIENTO, A EFECTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA, DEL CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES Y DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AGUAS.

ART. 118. LA CONCESION OTORGADA SERA INSCRITA DE OFICIO EN EL REGISTRO DE AGUAS DEL ORGANISMO DE CUENCA DONDE RADIQUE LA TOMA.

SECCION 3.: NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO

ART. 119. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUAS SE REGIRA ADEMAS POR LAS SIGUIENTES NORMAS:

1. SI LA SOLICITUD INICIAL HUBIERA SIDO SOMETIDA AL TRAMITE DE COMPETENCIA Y EN EL MISMO SE HUBIESEN PRESENTADO OTRAS SOLICITUDES, TODA PETICION QUE DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE SE FORMULE EN ORDEN A INTRODUCIR CUALQUIER MODIFICACION EN LAS CONCESIONES SERA DENEGADA SIN MAS TRAMITE.

2. EN EL CASO DE QUE EN EL MOMENTO DE LA PETICION INICIAL NO SE HUBIERA REALIZADO TRAMITE DE COMPETENCIA, EL PETICIONARIO PODRA SOLICITAR MODIFICACIONES EN LA CONCESION, LAS CUALES DEBERAN SOMETERSE A DICHO TRAMITE SI SUPERAN LOS MINIMOS QUE PARA EFECTUAR EL MISMO SE EXIGEN EN ESTE REGLAMENTO. 3. SI EN EL MOMENTO DE LA PETICION INICIAL NO SE HUBIERAN FORMULADO OTRAS, EL SOLICITANTE PODRA PEDIR QUE SE REALICEN MODIFICACIONES EN LA CONCESION, DEBIENDOSE SOMETER A TRAMITE DE COMPETENCIA EN EL CASO DE QUE LAS MODIFICACIONES REPRESENTEN UNA ALTERACION DEL CAUDAL SUPERIOR AL 10 POR 100 EN MAS O EN MENOS.

4. SI NO PROCEDIESE EL TRAMITE DE COMPETENCIA, O SI, UNA VEZ EFECTUADO, NO SE HUBIESEN PRESENTADO OTRAS PETICIONES, SE CONVALIDARA LA TRAMITACION YA REALIZADA CON LA PETICION INICIAL, EXCEPCION HECHA DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO SIGUIENTE.

5. CUALQUIERA QUE SEA LA MODIFICACION SOLICITADA, SERA DENEGADA SI, REALIZADOS LOS TRAMITES INDICADOS EN EL ARTICULO 108, NO SE PUDIERA ALCANZAR UNA COMPATIBILIDAD PREVIA EN EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA.

6. TODA MODIFICACION SERA SOMETIDA AL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA CUANDO, A JUICIO DEL ORGANISMO DE CUENCA, PUEDA AFECTAR A INTERESES DE TERCEROS, PUDIENDO PEDIRSE TANTOS INFORMES COMO SE CONSIDEREN NECESARIOS A LA VISTA DE LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS.

ART. 120. 1. CUANDO UN PETICIONARIO DESISTA DE SU PETICION SE DECRETARA EL ARCHIVO DE EXPEDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL ORGANISMO DE CUENCA PUEDA ADOPTAR LAS MEDIDAS E IMPONER AL QUE DESISTA LAS ACTUACIONES QUE CONSIDERE OPORTUNAS PARA LA DEFENSA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO QUE HUBIERE RESULTADO AFECTADO POR LA ACTUACION DE AQUEL.

2. SI LA PETICION FUERA COLECTIVA, O HABIENDO SIDO SOMETIDA AL TRAMITE DE COMPETENCIA DE PROYECTOS NO SE HUBIERA RESUELTO LA MISMA, EL DESISTIMIENTO AFECTARA SOLAMENTE A QUIEN LO HUBIERA FORMULADO, PROSIGUIENDOSE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE CON LOS RESTANTES INTERESADOS, PREVIA COMUNICACION A LOS MISMOS, A FIN DE QUE ESTOS MANIFIESTEN, EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS, SI ALGUNO DESEA CONTINUAR EL EXPEDIENTE. SI ASI FUERA, SE PROSEGUIRA ESTE CON LOS QUE COMPAREZCAN, DECIDIENDO NUEVAMENTE SOBRE LA COMPETENCIA DE PROYECTOS, SI FUERAN MAS DE UNO. EN CASO CONTRARIO SE PROCEDERA A SU ARCHIVO, CON LA FACULTAD PREVISTA EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO.

ART. 121. 1. SE SUSPENDERA PROVISIONALMENTE LA TRAMITACION DE TODA NUEVA PETICION CUANDO SE COMPRUEBE QUE LA CONCESION CUYO OTORGAMIENTO SE SOLICITA RESULTA INCOMPATIBLE CON OTRA QUE ESTE EN TRAMITACION, SALVO QUE LA INCOMPATIBILIDAD PUEDA SER ELIMINADA APLICANDO EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 96, O SI LA CONCESION EN TRAMITE PUDIERA SER EXPROPIADA EN CASO DE SER OTORGADA LA SEGUNDA SOLICITADA. EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS SE DECRETARA LA ACUMULACION DE LOS EXPEDIENTES PARA SU TRAMITACION CONJUNTA.

EL ACUERDO DE SUSPENSION, SI PROCEDE, SERA NOTIFICADO AL PETICIONARIO Y QUEDARA AUTOMATICAMENTE REVOCADO, EN CASO DE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE LA CONCESION PRIMERAMENTE SOLICITADA O DE DENEGACION DE LA MISMA. EN ESTOS SUPUESTOS SE REANUDARA LA TRAMITACION SUSPENDIDA.

SI LA CONCESION PRIMERAMENTE SOLICITADA FUESE CONCEDIDA, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS 2 Y 3 DE ESTE ARTICULO.

2. SI LA INCOMPATIBILIDAD DE LA NUEVA PETICION SE COMPROBASE EN RELACION CON UNA CONCESION YA OTORGADA, SE SUSPENDERA DE FORMA DEFINITIVA LA TRAMITACION EN EL PUNTO EN QUE SE HALLE Y, PREVIA AUDIENCIA DEL PETICIONARIO, SE DENEGARA LA CONCESION SOLICITADA, A NO SER QUE ESTA GOCE DE LOS DERECHOS DE PREFERENCIA SEÑALADOS EN EL ARTICULO 98 DE ESTE REGLAMENTO Y PUEDA SER DECLARADA DE UTILIDAD PUBLICA A LOS EFECTOS DE EXPROPIACION FORZOSA, O QUE LA INCOMPATIBILIDAD PUEDA SER ELIMINADA POR APLICACION DEL ARTICULO 96 DEL MISMO.

3. TODO PETICIONARIO DE UNA CONCESION CON DERECHO PREFERENTE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 98 DE ESTE REGLAMENTO, Y QUE PUEDA SER DECLARADA DE UTILIDAD PUBLICA A LOS EFECTOS DE EXPROPIACION FORZOSA, PODRA SOLICITAR DEL ORGANISMO DE CUENCA QUE NO AUTORICE MODIFICACIONES EN EL ESTADO DE LAS OBRAS O INSTALACIONES DE LAS CONCESIONES EVENTUALMENTE SUJETAS A EXPROPIACION HASTA EL MOMENTO DE INICIARSE EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACION, SIEMPRE QUE SE AFIANCEN, EN LA FORMA QUE EL ORGANISMO DE CUENCA ESTABLEZCA, LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SU PETICION OCASIONE.

SECCION 4.: TRAMITACION DE CONCESIONES DE AGUAS PARA ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y URBANIZACIONES

ART. 122. LA TRAMITACION DE CONCESIONES DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y DE URBANIZACIONES AISLADAS QUE NO PUEDAN SER ABASTECIDAS DESDE LA RED MUNICIPAL,, SE REGIRA POR EL PROCEDIMIENTO QUE SE INDICA EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, SUPRIMIDO EL TRAMITE DE COMPETENCIA DE PROYECTOS.

ART. 123. 1. CUANDO SE TRATE DE CONCESION DE AGUAS PARA EL SERVICIO PUBLICO DE ABASTECIMIENTO DE UNA POBLACION, LA INSTANCIA INICIAL DEL EXPEDIENTE DEBERA SER

SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE DE LA CORPORACION LOCAL O DE LA PERSONA JURIDICA QUE GESTIONE EL SERVICIO, EN LA QUE SE HARAN CONSTAR LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 104. EN LA MISMA INSTANCIA SE PODRA SOLICITAR LA IMPOSICION DE LAS SERVIDUMBRES QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS. 2. CUANDO SE TRATE DE LA CONCESION DE AGUAS PARA EL ABASTECIMIENTO CONJUNTO DE VARIAS POBLACIONES, PERTENECIENTES A VARIOS MUNICIPIOS, LA INSTANCIA DEBERA VENIR SUSCRITA POR LA MANCOMUNIDAD, CONSORCIO O ENTIDAD SEMEJANTE A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AGUAS. SI NO SE HUBIERA CONSTITUIDO TODAVIA, Y A LOS MEROS EFECTOS DE TRAMITACION DEL EXPEDIENTE CONCESIONAL, SE PODRA ADMITIR LA INSTANCIA SUSCRITA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS CORPORACIONES, QUE EN SU DIA, Y SIEMPRE ANTES DE OTORGAR LA CONCESION DEFINITIVA, HABRAN DE CONSTITUIR AQUELLA.

3. A LA INSTANCIA SE ACOMPAÑARAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) JUSTIFICACION DE LA CAPACIDAD PARA ACTUAR DEL COMPARECIENTE, ACREDITADA DE ACUERDO CON LA LEGISLACION DE REGIMEN LOCAL O CON EL REGLAMENTO DE LA ENTIDAD CONSTITUIDA POR LA ASOCIACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES, DEBIENDO, EN ESTE ULTIMO CASO, JUSTIFICAR, ASIMISMO, LA APROBACION DE AQUEL.

B) CENSOS DE POBLACION Y GANADERO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION A ABASTECER CON LA CONCESION SOLICITADA.

C) CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE, JUSTIFICATIVO DE LAS NECESIDADES DE AGUA DEL NUCLEO O NUCLEOS DE POBLACION.

D) INFORME SANITARIO DE LA ADMINISTRACION COMPETENTE RELATIVO A LA IDONEIDAD DE LA CAPTACION, CALIFICACION SANITARIA DE LAS AGUAS Y MINIMOS PRECISOS PARA SU POTABILIZACION.

E) EL PROYECTO SUSCRITO POR TECNICO COMPETENTE, POR CUADRUPLICADO, EN EL QUE SE DEBERA PROPONER EL SISTEMA DE POTABILIZACION DE LAS AGUAS, SI FUERA PRECISO.

ART. 124. 1. SI SE TRATA DE LA CONCESION DE AGUAS PARA ABASTECIMIENTO DE UNA URBANIZACION AISLADA, LA INSTANCIA INICIAL DEBERA SER SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS, SI LA MISMA HA SIDO YA CONSTITUIDA. SI NO SE HUBIERA CONSTITUIDO TODAVIA, Y A LOS MEROS EFECTOS DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE CONCESIONAL, SE PODRA ADMITIR LA INSTANCIA SUSCRITA POR EL PROMOTOR DE LA URBANIZACION, O DE LA ENTIDAD URBANIZADORA EN SU CASO.

2. A LA INSTANCIA SE ACOMPAÑARAN LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 3 DEL ARTICULO 123, SUSTITUYENDOSE EL CENSO DE POBLACION POR LA JUSTIFICACION DEL NUMERO DE HABITANTES AUTORIZADO EN LA URBANIZACION Y CERTIFICACION, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DONDE RADIQUE LA URBANIZACION, DE QUE LA MISMA NO PUEDE SER ABASTECIDA DESDE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES.

ART. 125. LOS TRAMITES SUBSIGUIENTES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES INDICADAS EN LOS ARTICULOS 123 Y 124 SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 108 AL 118, AMBOS INCLUSIVE, DEL PRESENTE REGLAMENTO, CON LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES:

1. DENTRO DE LOS INFORMES INDICADOS EN EL ARTICULO 110, SE SOLICITARA DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES EL RELATIVO A LA SUFICIENCIA DE LA DOTACION POR HABITANTE CONSIDERADA, A LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR LAS AGUAS SOLICITADAS PARA EL ABASTECIMIENTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA SANITARIO, A LAS MEDIDAS DE PROTECCION EN LA TOMA Y A LA IDONEIDAD DE LAS INSTALACIONES DE POTABILIZACION PROYECTADAS.

2. EN EL CONDICIONADO DE LA CONCESION DEBERA RECOGERSE LA RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO EN LA OBLIGACION DE SUMINISTRAR EL AGUA DEL ABASTECIMIENTO CON ARREGLO A LA LEGISLACION SANITARIA VIGENTE.

3. EN LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO PUBLICO DE ABASTECIMIENTO, PRESTADO POR LAS CORPORACIONES LOCALES EN REGIMEN DE GESTION INDIRECTA, LA DURACION DE LA CONCESION NO PODRA EXCEDER DE LA FIJADA PARA EL REGIMEN DE GESTION.

4. EN LOS MISMOS SUPUESTOS DEL APARTADO ANTERIOR, SE HARA CONSTAR EN EL CONDICIONADO DE LA CONCESION QUE EL TITULAR DE LA MISMA NO PODRA BENEFICIARSE DE LO PREVISTO EN EL

ARTICULO 51.3 DE LA LEY DE AGUAS, ATRIBUYENDO A LAS

CORPORACIONES LOCALES CORRESPONDIENTES, AISLADAS O AGRUPADAS EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AGUAS, SEGUN SEA EL APROVECHAMIENTO INDIVIDUAL O CONJUNTO, EL EJERCICIO DEL DERECHO A INSTAR UNA NUEVA CONCESION, EN LOS TERMINOS INDICADOS EN EL CITADO ARTICULO 51.3 DE LA LEY DE AGUAS.

5. EN LOS CASOS DE LAS CONCESIONES CONTEMPLADAS EN ESTA SECCION, SE NOTIFICARA A LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES LA RESOLUCION QUE PROCEDA.

SECCION 5.: TRAMITACION DE CONCESIONES DE OBRAS E INSTALACIONES EN EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO

ART. 126. 1. LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE AUTORIZACION DE OBRAS DENTRO O SOBRE EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO SE REALIZARA SEGUN EL PROCEDIMIENTO NORMAL REGULADO EN EL ARTICULO 52 Y SIGUIENTES, CON LAS SIGUIENTES SALVEDADES Y PRECISIONES: A) EN EL CASO DE OBRAS DE DEFENSA , ENCAUZAMIENTO O LIMPIEZA DE CAUCES, LA DOCUMENTACION COMPRENDERA, COMO MINIMO, UN PLANO DE PLANTA A ESCALA DE LA OBRA A EJECUTAR, EN EL QUE LA MISMA QUEDE PERFECTAMENTE DEFINIDA EN RELACION CON AMBAS MARGENES DEL CAUCE, ACOMPAÑADO DE UNA SUCINTA MEMORIA DESCRIPTIVA.

CUANDO POR LA INDOLE DE LA OBRA SOLICITADA, PUEDA VERSE MODIFICADA LA CAPACIDAD DE EVACUACION DEL CAUCE, SE INCLUIRAN PERFILES TRANSVERSALES DEL MISMO Y UN CALCULO JUSTIFICATIVO DE LA CAPACIDAD A DISTINTOS NIVELES. SE PODRAN SUSTITUIR LOS PLANOS A ESCALA POR CROQUIS ACOTADOS, SI SE TRATA DE OBRAS DE POCA IMPORTANCIA A REALIZAR EN CAUCES PUBLICOS DE ESCASA ENTIDAD.

B) LAS OBRAS DE CORTA O COBERTURA DE CAUCES, PUENTES Y PASARELAS U OTRAS MODIFICACIONES NO INCLUIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR, REQUERIRAN LA PRESENTACION DE PROYECTO SUSCRITO POR TECNICO COMPETENTE. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA ACORDAR LA SUSTITUCION DEL PROYECTO POR PLANOS A ESCALA, DESCRIPTIVOS DE LA TOTALIDAD DE LA OBRAS Y UNA MEMORIA JUSTIFICATIVA, CUANDO A SU JUICIO SE TRATE DE OBRAS DE POCA IMPORTANCIA A REALIZAR EN CAUCES PUBLICOS DE ESCASA ENTIDAD.

CUANDO SE TRATE DE CORTAS O COBERTURA DE CAUCES, EL PLANO DE PLANTA SE REALIZARA CON REFERENCIA A PUNTOS FIJOS DEL TERRENO Y EN EL QUEDARAN DEFINIDOS LOS CAUCES NUEVO Y ANTIGUO, CON EL DETALLE SUFICIENTE PARA PODER DELIMITAR SOBRE AQUEL LAS LINEAS ALCANZADAS POR LAS DISTINTAS AVENIDAS.

C) EN EL CASO DE QUE CON LAS OBRAS DE DEFENSA, ENCAUZAMIENTOS O MODIFICACION DEL CAUCE SE PRETENDAN RECUPERAR TERRENOS QUE HAYAN PERTENECIDO AL PETICIONARIO, ESTA CIRCUNSTANCIA SE HARA CONSTAR EXPRESAMENTE EN LA SOLICITUD INICIAL, DEBIENDO JUSTIFICAR LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS MEDIANTE LA PRESENTACION DEL OPORTUNO TITULO O CERTIFICACION REGISTRAL, JUNTO CON UNA COPIA DEL PLANO PARCELARIO DE LA FINCA QUE SE PRETENDE RECUPERAR.

2. PODRA PRESCINDIRSE DE LA INFORMACION PUBLICA CUANDO SE TRATE DE TRABAJOS DE LIMPIEZA DE CAUCES, OBRAS DE ENCAUZAMIENTO, O DEFENSAS LONGITUDINALES, SIEMPRE QUE EL NIVEL ALCANZADO POR LAS AGUAS EN LA EVACUACION DE LAS MAXIMAS AVENIDAS ORDINARIAS NO SUPERE LA COTA DEL TERRENO EN LA MARGEN OPUESTA, O BIEN SE TRATE DE PUENTES, PASARELAS Y COBERTURAS DE ESCASA IMPORTANCIA EN CAUCES DE PEQUEÑA ENTIDAD.

3. NO NECESITARAN LA CONCESION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO LAS OBRAS QUE REALICE EL ESTADO O LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, INCLUIDAS EN PLANES QUE HUBIERAN SIDO INFORMADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA Y HAYAN RECOGIDO SUS PRESCRIPCIONES.

ART. 127. 1. LOS CRUCES DE LINEAS ELECTRICAS Y DE OTRO TIPO SOBRE EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO SERAN TRAMITADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA. LA DOCUMENTACION TECNICA A PRESENTAR CONSISTIRA EN UNA SUCINTA MEMORIA, ESPECIFICANDO LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LA LINEA Y EN PLANOS DE PLANTA Y PERFIL TRANSVERSAL, EN LOS QUE QUEDEN REFLEJADOS EL CAUCE, LOS APOYOS Y LOS CABLES, ACOTANDO LA ALTURA MINIMA DE ESTOS SOBRE EL NIVEL DE LAS MAXIMAS CRECIDAS ORDINARIAS. EL EXPEDIENTE SE TRAMITARA SIN INFORMACION PUBLICA.

2. EN TODOS LOS CRUCES LA ALTURA MINIMA EN METROS SOBRE EL NIVEL ALCANZADO POR LAS

MAXIMAS AVENIDAS SE DEDUCIRA DE LAS NORMAS QUE A ESTOS EFECTOS TENGA DICTADA SOBRE ESTE TIPO DE GALIBOS EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA, RESPETANDO SIEMPRE COMO MINIMO EL VALOR QUE SE DEDUCE DE LA FORMULA.

SECCION 6.: ESPECIALIDADES EN LA TRAMITACION DE OTRAS CONCESIONES

ART. 128. 1. LA TRAMITACION DE CONCESIONES DE AGUA, QUE NO SEA EN REGIMEN DE SERVICIO PUBLICO PARA RIEGOS CON CAUDAL MENOR DE 8 LITROS SEGUNDO, USOS DOMESTICOS HASTA 2.000 PERSONAS, AUN CUANDO NO CONSTITUYAN UN NUCLEO HABITADO TIPIFICADO EN EL ARTICULO 123, ACUICULTURA HASTA UN CAUDAL DE 100 LITROS SEGUNDO, O BIEN DE UN CAUDAL INFERIOR A 5 LITROS SEGUNDO, PARA DESTINOS NO ENERGETICOS DIFERENTES DE LOS YA INDICADOS, SE REGIRA POR EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

2. LA TRAMITACION CONJUNTA DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS DE PONTENCIA INFERIOR A 5.000 KILOVATIOS, SE EFECTUARA DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 916/1985, DE 25 DE MAYO, CON LAS SIGUIENTES VALORACIONES:

A) LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARIAS DE AGUAS SE ENTENDERAN ATRIBUIDAS AL ORGANISMO DE CUENCA QUE CORRESPONDA.

B) LOS ARTICULOS 5 Y 8 DEL CITADO REAL DECRETO 916/1985, DE 25 DE MAYO, QUEDARAN RESPECTIVAMENTE SUSTITUIDOS POR LOS ARTICULOS 108 Y 110 DE ESTE REGLAMENTO.

3. SI EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DEL MISMO REAL DECRETO PROCEDIERA LA TRAMITACION SEPARADA DE ALGUNA DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES A QUE EL MISMO SE REFIERE, SE SUSTANCIARA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 129. EN LAS TRAMITACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE PRESCINDIRA DEL TRAMITE DE COMPETENCIA DE PROYECTOS, Y LA INFORMACION PUBLICA SE REALIZARA UNICAMENTE MEDIANTE ANUNCIO EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DONDE ESTE UBICADA LA TOMA Y EN LOS AYUNTAMIENTOS EN CUYOS TERMINOS MUNICIPALES RADIQUE CUALQUIER OBRA O INSTALACION, O SE UTILICEN LAS AGUAS SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL ORGANISMO DE CUENCA DE AMPLIAR EL AMBITO DE ESTA PUBLICACION, CUANDO DISCRECIONALMENTE LO ESTIME PERTINENTE.

ART. 130. 1. EN LA TRAMITACION DE CONCESIONES DE AGUAS PARA APROVECHAMIENTO DE RIEGO CON CAUDAL MENOR DE 4 LITROS SEGUNDO, DE USOS DOMESTICOS HASTA 50 PERSONAS, CONSTITUYAN O NO NUCLEO HABITADO, O DE UN CAUDAL INFERIOR A 2 LITROS SEGUNDO PARA OTROS DESTINOS DIFERENTES DE LOS INDICADOS, ADEMAS DE PRESCINDIRSE DEL TRAMITE DE COMPETENCIA DE PROYECTOS Y DE LIMITAR LA INFORMACION PUBLICA EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA DOCUMENTACION QUE SE DEBERA ACOMPAÑAR A LA INSTANCIA DE PETICION DE LA CONCESION SERA LA QUE SE INDICA EN LOS APARTADOS SIGUIENTES.

2. PARA TODO TIPO DE CONCESIONES, SE ADJUNTARA UN CROQUIS DETALLADO Y ACOTADO DE LAS OBRAS DE TOMA Y DEL RESTO DE LAS INSTALACIONES, CON UNA MEMORIA DESCRIPTIVA DE UNA Y DE OTRAS, EN LA QUE SE JUSTIFICARA, ASIMISMO, EL CAUDAL SOLICITADO Y UN EJEMPLAR DE LA HOJA CORRESPONDIENTE DE UN PLANO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL, DONDE SE SEÑALARAN EL PUNTO O PUNTOS DE TOMA DE AGUA, ASI COMO EL ESQUEMA DEL RESTO DE LAS INSTALACIONES SI LA ESCALA LO PERMITE.

3. CUANDO SE TRATE DE CONCESIONES DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO DE POBLACION DEBERA APORTARSE ADEMAS EL INFORME SANITARIO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 123.3 DE ESTE REGLAMENTO.

4. EN LAS CONCESIONES DE AGUA PARA RIEGOS, ADEMAS DE ADJUNTAR LA DOCUMENTACION INDICADA, SE DEBERA ACREDITAR LA PROPIEDAD, A FAVOR DEL PETICIONARIO, DE LAS TIERRAS QUE SE PRETENDE REGAR O, EN EL CASO DE CONCESIONES SOLICITADAS POR COMUNIDADES DE USUARIOS, HABER SIDO APROBADA LA SOLICITUD DE CONCESION EN JUNTA GENERAL. EN TODO SUPUESTO SE PRESENTARA UNA COPIA DEL PLANO PARCELARIO DEL CATASTRO, DONDE SE SEÑALARA LA ZONA REGADA.

5. EL ORGANISMO DE CUENCA EXAMINARA LA DOCUMENTACION PRESENTADA PARA APRECIAR LA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LA PETICION CON EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA, PROCEDIENDO EN LA FORMA INDICADA EN EL ARTICULO 108 DE ESTE REGLAMENTO, PUDIENDO

RECABAR DEL PETICIONARIO LA PRESENTACION DE UN PROYECTO JUSTIFICATIVO DE LAS OBRAS SUSCRITO POR TECNICO COMPETENTE, SI, POR LAS CARACTERISTICAS PECULIARES DEL CASO, LO CONSIDERASE NECESARIO.

ART. 131. ULTIMADO EL TRAMITE ANTERIOR Y EN CASO DE PROSEGUIR LA TRAMITACION DE LA PETICION DE CONCESION, SE SOMETERA ESTA Y LAS OBRAS A REALIZAR A LA INFORMACION PUBLICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTICULOS 109 Y 110 DEL REGLAMENTO, CON LAS PARTICULARIDADES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 129 DEL MISMO.

ART. 132. CUANDO, DE ACUERDO CON EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA, EXISTA LA POSIBILIDAD DE UTILIZAR CON FINES HIDROELECTRICOS PRESAS DE AMBALSE O LOS CANALES CONSTRUIDOS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS DEL ESTADO O PROPIOS DEL ORGANISMO DE CUENCA, PODRA SACARSE A CONCURSO PUBLICO LA EXPLOTACION DE DICHOS APROVECHAMIENTOS, DE ACUERDO CON LO INDICADO EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ART. 133. CON CARACTER PREVIO, EL ORGANISMO DE CUENCA REDACTARA Y APROBARA EL PLIEGO DE BASES A QUE HA DE SUJETARSE EL CONCURSO, EN EL QUE FIJARAN, COMO MINIMO, LOS SIGUIENTES PUNTOS: OBJETO DEL CONCURSO; OBRAS DE LA ADMINISTRACION QUE PODRAN SER UTILIZADAS EN EL APROVECHAMIENTO; REGIMEN NORMAL DE UTILIZACION DEL EMBALSE O CANAL Y CONDICIONES HIDRAULICAS A QUE HAYA DE SUJETARSE LA EXPLOTACION; PLAZO MAXIMO DE LA CONCESION Y DEL COMIENZO Y FINALIZACION DE LAS OBRAS; CANTIDAD, PRECIO Y PUNTO DE ENTREGA DE LA ENERGIA QUE HA DE SUMINISTRARSE PARA DETERMINADAS NECESIDADES DE LA ADMINISTRACION; CANON ANUAL INTEGRADO POR UNA CANTIDAD FIJA Y OTRA FUNCION DE LA ENERGIA PRODUCIDA; FORMA DE REVISAR EL CANON Y EL PRECIO DE LA ENERGIA PARA LA ADMINISTRACION; MEDIDAS QUE GARANTICEN LA REVERSION AL ESTADO DE TODAS LAS INSTALACIONES, AL TERMINO DE LA CONCESION, EN LAS DEBIDAS CONDICIONES DE CONSERVACION, Y EXTREMOS SOBRE LOS QUE VERSARA LA LICITACION, QUE, ADEMÁS DE LOS QUE SE CONSIDEREN OPORTUNOS, DEBERAN INCLUIR:

1. MAXIMA UTILIZACION DE LA ENERGIA DE POSIBLE OBTENCION.
2. VALORES DE F Y C QUE SE INTRODUCIRAN EN LA SIGUIENTE FORMULA PARA CALCULAR EL IMPORTE ANUAL DEL CANON

$$I = F + C \times P$$

EN LA QUE I ES EL IMPORTE ANUAL DEL CANON EN PESETAS.

F, CANTIDAD FIJA INDEPENDIENTE DE LA ENERGIA PRODUCIDA Y EXPRESADA EN PESETAS AÑO.

C, CANTIDAD EN PESETAS POR KWh GENERADO.

P, PRODUCCION ANUAL EN KWh.

3. PLAZO DE LA CONCESION SOLICITADA.

ART. 134. 1. EL ANUNCIO DEL CONCURSO SE PUBLICARA EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>, FIJANDO UN PLAZO NO INFERIOR A TRES MESES NI SUPERIOR A SEIS PARA LA PRESENTACION DE ANTEPROYECTOS Y PROPUESTAS ACERCA DE LOS EXTREMOS SOBRE LOS QUE VERSA LA LICITACION.

2. LOS ANTEPROYECTOS DEBERAN DAR IDEA EXACTA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE SE PRETENDA CONSTRUIR PARA ENLAZAR CON LAS OBRAS REALIZADAS O A REALIZAR POR LA ADMINISTRACION Y DE CUANTOS DATOS Y ANTECEDENTES SE CONSIDEREN CONVENIENTES PARA PODER RESOLVER EL CONCURSO. EN LA SOLICITUD DE LA CONCESION, ADEMÁS DE INDICAR LAS OFERTAS PARA LOS PUNTOS OBJETO DE LICITACION, SE HARA LA DECLARACION EXPLICITA DE ACEPTAR EN TODO TIEMPO EL REGIMEN NORMAL DE CAUDALES DETERMINADO POR EL ORGANISMO DE CUENCA Y LAS VARIACIONES QUE JUSTIFICADAMENTE ESTABLEZCA.

3. LOS ANTEPROYECTOS SE PRESENTARAN PRECINTADOS Y LAS SOLICITUDES CERRADAS Y LACRADAS, REALIZANDOSE EL DESPRECINTADO Y APERTURA EN EL LUGAR, DIA Y HORA FIJADO EN LA CONVOCATORIA.

4. PREVIOS LOS TRAMITES E INFORMES QUE CONSIDERE PRECISOS, EL ORGANISMO DE CUENCA DECLARARA DESIERTA LA LICITACION O ELEGIRA UNO DE LOS ANTEPROYECTOS PRESENTADOS, APROBANDOLE, CON LAS PRESCRIPCIONES QUE CREA CONVENIENTE Y RESOLVIENDO EL CONCURSO A FAVOR DEL PETICIONARIO QUE LO HUBIERE PRESENTADO, CON LAS CONDICIONES PREVISTAS DEL

PLIEGO DE BASES. EN EL SEGUNDO DE LOS SUPUESTOS, EL PETICIONARIO DEBERA DEPOSITAR EN EL ORGANISMO DE CUENCA, EN EL PLAZO MAXIMO DE UN MES, UNA FIANZA DEL 1 POR 100 DEL IMPORTE TOTAL DEL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DEL ANTEPROYECTO, COMO GARANTIA DEFINITIVA DEL CUMPLIMIENTO DE SU COMPROMISO.

TAMBIEN DEBERA PRESENTAR, EN EL PLAZO QUE SE FIJE AL APROBAR EL ANTEPROYECTO, LA INSTANCIA SOLICITANDO LA CONCESION Y EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DEFINITIVAS, DESARROLLADO DE ACUERDO CON EL ANTEPROYECTO APROBADO Y CON LAS PRESCRIPCIONES QUE SE HAYAN PODIDO IMPONER EN LA RESOLUCION DEL CONCURSO.

ART. 135. LA INSTANCIA Y EL PROYECTO SERAN TRAMITADOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 109 Y SIGUIENTES CON LAS PARTICULARIDADES QUE SE INDICAN A CONTINUACION:

A) A LOS EFECTOS SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO, EL TRAMITE INDICADO EN EL ARTICULO 134 SE CONSIDERARA COMO DE COMPETENCIA DE PROYECTOS.

B) ENTRE LAS CONDICIONES DE LA CONCESION, ADEMAS DE LAS INDICADAS EN EL ARTICULO 115 QUE LE SEAN DE APLICACION, SE DEBERA IMPONER LA OBLIGACION DE CUMPLIR LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN LA RESOLUCION APROBATORIA DEL ANTEPROYECTO Y DE ADJUDICACION DEL CONCURSO. EL CANON OFRECIDO EN LA LICITACION HABRA DE SER ABONADO DESDE EL DIA EN QUE LAS OBRAS DEBIAN DE HABER SIDO TERMINADAS SIN PRORROGAS POR NINGUN CONCEPTO, SALVO QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO SUSPENDIDAS O RETRASADAS POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O IMPUTABLES A LA ADMINISTRACION PUBLICA.

C) ESTOS APROVECHAMIENTOS QUEDAN EXENTOS DE LOS CANONES Y TARIFAS QUE PUEDAN DERIVARSE DE LAS MISMAS OBRAS QUE LOS ORIGINAN.

ART. 136. 1. LAS EXTRACCIONES DE ARIDOS QUE SE PRETENDA REALIZAR CON EXCLUSIVIDAD EN UN TRAMO DE RIO, PRECISARAN CONCESION ADMINISTRATIVA.

2. PARA OBTENER UNA CONCESION DE ESTA CLASE, EL PETICIONARIO PRESENTARA ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE UNA INSTANCIA EN TERMINOS SIMILARES A LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 104 DE ESTE REGLAMENTO, ACOMPAÑANDO EL CORRESPONDIENTE ANEXO, EN LA QUE NECESARIAMENTE SE EXPRESARAN, ADEMAS DE LOS DATOS REFERIDOS AL PETICIONARIO, EL CAUCE, EL TRAMO DEL MISMO EN QUE SE PROYECTA REALIZAR LA EXTRACCION, LA CANTIDAD EXPRESADA EN METROS CUBICOS Y EL DESTINO, SEA USO PROPIO O VENTA.

3. EL ORGANISMO DE CUENCA, RECIBIDA LA PETICION Y ESTIMADA CONFORME, INICIARA LOS TRAMITES DE COMPETENCIA DE PROYECTOS, PERO INDICANDOSE EXPRESAMENTE EN EL ANUNCIO QUE LA COMPETENCIA VERSARA SOBRE:

A) CANTIDAD DE ARIDOS A EXTRAER.

B) MEJORA DE LAS CARACTERISTICAS HIDRAULICAS, ECOLOGICAS Y PAISAJISTICAS.

C) DESTINO, PRIMANDO EL USO PROPIO SOBRE LA VENTA, Y ENTRE ESTAS, LAS TARIFAS PROPUESTAS COMO CRITERIO DE SELECCION UNICAMENTE.

4. ESTAS CONCESIONES, QUE SE TRAMITARAN DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 75.5, 109 Y SIGUIENTES DE ESTE REGLAMENTO, SE OTORGARAN POR UN PLAZO MAXIMO DE DIEZ AÑOS, DEPENDIENDO DEL VOLUMEN A EXTRAER Y CARACTERISTICAS DEL CAUCE. EN EL CONDICIONADO SE FIJARA UN VOLUMEN MINIMO DE EXTRACCIONES ANUALES Y LA OBLIGACION DE PRESTAR UNA FIANZA, DE IMPORTE IGUAL AL CANON, PARA RESPONDER DE LOS POSIBLES DAÑOS AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, QUE SERA DEVUELTA AL TERMINAR LOS TRABAJOS SI NO SE HAN PRODUCIDO TALES DAÑOS.

5. LAS EXTRACCIONES REALIZADAS ESTARAN SUJETAS AL PAGO DEL CANON DE UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO, PREVISTO EN EL ARTICULO 104 DE LA LEY DE AGUAS.

ART. 137. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA, CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS FISICAS DE UN CAUCE LO ESTIME NECESARIO, PODRA TOMAR LA INICIATIVA DE REDACTAR UN PROYECTO PARA SOMETER A LICITACION PUBLICA LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y LA CONCESION DE LOS ARIDOS OBTENIDOS CON LA MISMA.

2. EL PROYECTO REDACTADO POR EL ORGANISMO DE CUENCA SERA SOMETIDO A LOS MISMOS TRAMITES PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO PARA LAS CONCESIONES DE EXTRACCION DE ARIDOS.

UNA VEZ APROBADO, SE REDACTARA EL PLIEGO DE BASES PARA LA LICITACION PUBLICA DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y DE LA CONCESION DE LOS ARIDOS OBTENIDOS CON LA MISMA. EN EL SE HARAN CONSTAR LOS EXTREMOS SOBRE LOS QUE VERSARA AQUELLA LICITACION, INCLUYENDO COMO MINIMO: CANTIDAD DE ARIDOS, CANON POR METRO CUBICO Y PLAZO DE EJECUCION.

3. IGUALMENTE PODRA OFRECERSE EL CONCURSO DE PROYECTO Y OBRA, MEDIANTE LA PUBLICACION DEL CORRESPONDIENTE PLIEGO DE BASES.

4. LOS TRAMITES SUBSIGUIENTES SE AJUSTARAN A LO PREVISTO EN LA LEGISLACION DE CONTRATOS DEL ESTADO.

ART. 138. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA LLEVARA UN REGISTRO DE CONCESIONES DE EXTRACCION DE ARIDOS, EN EL QUE SE INSCRIBIRAN DE OFICIO SUS CARACTERISTICAS ESENCIALES Y AQUELLAS OBSERVACIONES QUE DEFINAN LA CONCESION, RECOGIENDO ASIMISMO LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN SU TITULARIDAD.

2. COMO CARACTERISTICAS ESENCIALES SE CONSIDERARAN: EL TITULAR, CAUCE, TERMINO MUNICIPAL Y PROVINCIA DONDE RADIQUE LA EXTRACCION, VOLUMEN A EXTRAER, FECHA DE LA AUTORIZACION Y PLAZO.

ART. 139. 1. EN ESTAS CONCESIONES NO SE AUTORIZARAN OTRAS MODIFICACIONES DE CARACTERISTICAS ESENCIALES QUE LAS DEL CAMBIO DE TITULARIDAD, LAS CUALES SE TRAMITARAN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 145 Y 146, EN CUANTO LES SEA DE APLICACION.

2. LAS MODIFICACIONES DE LAS CARACTERISTICAS NO ESENCIALES SE SOLICITARAN POR EL CONCESIONARIO AL ORGANISMO DE CUENCA, QUE LAS AUTORIZARA, SI PROCEDE, PREVIOS LOS TRAMITES QUE SE CONSIDEREN PRECEPTIVOS U OPORTUNOS. EN EL CASO DE MODIFICACION DE TARIFAS, SE REALIZARA UNA INFORMACION PUBLICA, POR PLAZO NO INFERIOR A VEINTE DIAS, EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA DONDE RADIQUE LA EXTRACCION Y EN EL DE LAS LIMITROFES SI SE CONSIDERA CONVENIENTE.

SECCION 7.: NOVACION DE CONCESIONES

ART. 140. LOS TITULARES DE UNA CONCESION DE AGUAS PARA RIEGO O PARA ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES, O LOS USUARIOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 60.3 DE LA LEY DE AGUAS, PODRAN OBTENER UNA NUEVA CONCESION PARA EL MISMO USO Y DESTINO, QUE SE TRAMITARA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 141. 1. LA SOLICITUD DE LA NUEVA CONCESION DEBERA FORMULARSE DEL MODO PREVISTO EN EL ARTICULO 89.3 DE ESTE REGLAMENTO.

2. EL ORGANISMO DE CUENCA EXAMINARA LA COMPATIBILIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LA PETICION CON EL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL.

ART. 142. 1. ULTIMADO EL TRAMITE ANTERIOR, Y EN CASO DE QUE SE APRECIE LA COMPATIBILIDAD CON EL PLAN HIDROLOGICO NACIONAL, SE OTORGARA LA CONCESION AJUSTANDO SUS CARACTERISTICAS AL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA.

2. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR LA ADMINISTRACION, PARA MEJOR PROVEER, PODRA RECABAR LOS INFORMES QUE ESTIME PERTINENTES ASI COMO ACORDAR TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA.

SECCION 8.: MODIFICACIONES DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS CONCESIONES

ART. 143. TODA MODIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE UNA CONCESION REQUERIRA PREVIA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DEL MISMO ORGANO OTORGANTE (ART.62 DE LA LA).

ART. 144. 1. NO PODRAN VARIARSE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DE UNA DERIVACION DE AGUAS, NI LAS CONDICIONES DE LA CONCESION, SIN LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DEL MISMO ORGANO OTORGANTE. ESTA AUTORIZACION SERA DENEGADA, CUALQUIERA QUE SEA LA VARIACION SOLICITADA, SI EN EL EXAMEN INICIAL DE LA MODIFICACION A REALIZAR POR EL ORGANISMO DE CUENCA NO SE PUDIERA ALCANZAR UNA COMPATIBILIDAD PREVIA DE LA MISMA CON EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA, A TRAVES DE LOS TRAMITES INDICADOS EN EL ARTICULO 108.

2. POR CARACTERISTICAS ESENCIALES SE ENTENDERAN: IDENTIDAD DEL TITULAR, CAUDAL MAXIMO Y CONTINUO MEDIO EQUIVALENTE A DERIVAR, CORRIENTE Y PUNTO DE TOMA, FINALIDAD DE LA

DERIVACION, SUPERFICIE REGADA EN LAS CONCESIONES PARA RIEGO Y EL TRAMO OCUPADO EN LAS DESTINADAS A PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

3. LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA ESTAS MODIFICACIONES SERAN SOMETIDAS A INFORMACION PUBLICA CON EL AMBITO QUE DETERMINE EL ORGANISMO DE CUENCA, SIEMPRE QUE A JUICIO DE ESTE PUEDAN SUPONER AFECCIONES PARA TERCEROS. TAMBIEN SE PEDIRAN LOS INFORMES DE OTROS ORGANISMOS QUE SEAN PRECEPTIVOS EN LOS SUPUESTOS DE CONCESION, O QUE SE CONSIDEREN POR EL ORGANISMO DE CUENCA IMPRESCINDIBLES PAR LA RESOLUCION.

4. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA INCOAR DE OFICIO EL EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE CARACTERISTICAS, CUANDO SE TRATE DE ACOMODAR EL CAUDAL CONCEDIDO A LAS NECESIDADES REALES DEL APROVECHAMIENTO, RESTRINGIENDO SU CAUDAL O MATENIENDOLO.

5. EN AQUELLAS CONCESIONES CUYO OTORGAMIENTO VIENE ATRIBUIDO POR LA LEY DE AGUAS, AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, LA TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACION DE CARACTERISTICAS ESENCIALES O CONDICIONES, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 145 AL 148 SE LLEVARA A CABO POR EL ORGANISMO DE CUENCA, EL CUAL TRAMITARA EL EXPEDIENTE, ELEVANDOLO POSTERIORMENTE AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, PARA SU RESOLUCION DEFINITIVA. DE DICHA RESOLUCION SE DARA TRASLADO AL ORGANISMO DE CUENCA A EFECTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA Y DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AGUAS.

ART. 145. LA TRANSMISION TOTAL O PARCIAL DE LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUA QUE IMPLIQUEN UN SERVICIO PUBLICO O LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE LOS MISMOS REQUERIRA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA.

EN LOS DEMAS CASOS SOLO SERA NECESARIO ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE, EN EL PLAZO Y FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA, LA TRANSFERENCIA O LA CONSTITUCION DEL GRAVAMEN.

ART. 146. 1. CUANDO CAMBIE LA TITULARIDAD DE UNA CONCESION, EL NUEVO TITULAR DEBERA SOLICITAR MEDIANTE INSTANCIA PRESENTADA ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA LA OPORTUNA INSCRIPCION DE TRANSFERENCIA EN EL REGISTRO DE AGUAS REGULADO EN LA SECCION 12 DE ESTE CAPITULO, APORTANDO LA DOCUMENTACION INDICADA EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ESPECIALMENTE, DEBERA ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 145, PARA LA INSCRIPCION EN DICHO REGISTRO DE LA TRANSMISION TOTAL O PARCIAL DE LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUA QUE IMPLIQUEN UN SERVICIO PUBLICO O DE LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES SOBRE LOS MISMOS, SIN CUYO REQUISITO NO SE EFECTUARA DICHA INSCRIPCION.

TAL INSTANCIA DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A PRODUCIRSE EL CAMBIO DE TITULARIDAD, CUANDO ESTE SEA DEBIDO A SUCESION MORTIS CAUSA, Y DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DEL CAMBIO EN CUALQUIER OTRO SUPUESTO.

2. EN TODO CASO, CUALQUIERA QUE SEA EL DESTINO DE LA CONCESION DEBERA PRESENTARSE:

A) DOCUMENTO PUBLICO O FEHACIENTE QUE ACREDITE EL TRACTO SUCESIVO DE LA CONCESION O SU REANUDACION.

B) DECLARACION JURADA SOBRE LA COINCIDENCIA O VARIACIONES EXISTENTES, ENTRE LAS CARACTERISTICAS DE LA DERIVACION EN AQUEL MOMENTO Y LA QUE FIGURAN EN EL REGISTRO DE AGUAS, INDICANDO ASIMISMO SI EL APROVECHAMIENTO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE EXPLOTACION.

3. EN EL SUPUESTO DE QUE NO SEA POSIBLE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE EL TRACTO SUCESIVO DEL DERECHO A LA CONCESION POR LOS MEDIOS ORDINARIOS, EL PETICIONARIO LO PONDRÁ DE MANIFIESTO POR DECLARACION JURADA, BASTANDO CON PRESENTAR EL TITULO O TITULOS FEHACIENTES DE LA PROPIEDAD O DERECHO REAL DEL BIEN INMUEBLE A QUE SE DESTINAN LAS AGUAS, O, EN SU DEFECTO, DE LAS INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO.

ART. 147. 1. FORMULADA LA PETICION, EL ORGANISMO DE CUENCA ESTUDIARA LA DOCUMENTACION APORTADA Y, SI NO LA ESTIMA SUFICIENTE, REQUERIRA AL PETICIONARIO PARA QUE LA COMPLETE EN LO NECESARIO.

2. UNA VEZ COMPLETADA LA DOCUMENTACION, DE ACUERDO CON EL APARTADO ANTERIOR, O SI LA MISMA HUBIERA SIDO CONSIDERADA SUFICIENTE DESDE EL PRINCIPIO, EL ORGANISMO DE CUENCA DICTARA RESOLUCION APROBANDO LA TRANSFERENCIA Y ORDENANDO LA INSCRIPCION DE ESTA EN EL REGISTRO DE AGUAS, QUEDANDO SUBROGADO DESDE ESE MOMENTO EL NUEVO TITULAR EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ANTERIOR.

3. ESTA INSCRIPCION TENDRA CARACTER PROVISIONAL Y SE HARA CONSTAR ESTE CARACTER EN LA MISMA, SI, DE ACUERDO CON LO INDICADO POR EL PETICIONARIO, EXISTIESEN VARIACIONES EN LAS CARACTERISTICAS RESPECTO A LAS INSCRITAS; SI EL APROVECHAMIENTO NO SE ENCONTASE EN CONDICIONES DE EXPLOTACION; O SI SE HUBIERA APORTADO LA DOCUMENTACION PREVISTA EN EL ARTICULO 146.3.

ART. 148. 1. EN LOS CASOS INDICADOS EN EL APARTADOS 3 DEL ARTICULO ANTERIOR, PREVIA CITACION AL PETICIONARIO, SE REALIZARA UNA VISITA DE RECONOCIMIENTO DEL APROVECHAMIENTO, LEVANTANDO ACTA EN LA QUE CONSTARAN LAS CARACTERISTICAS DEL MISMO Y SU SITUACION RESPECTO A LAS CONDICIONES DE UTILIZACION.

2. SI EL APROVECHAMIENTO SE ENCONTRASE EN CONDICIONES DE EXPLOTACION Y SUS CARACTERISTICAS COINCIDEN CON LAS INSCRITAS PROVISIONALMENTE, SE DICTARA RESOLUCION ELEVANDO A DEFINITIVA LA INSCRIPCION.

3. SI EL APROVECHAMIENTO SE ENCONTRASE EN CONDICIONES DE EXPLOTACION, PERO SE HUBIERAN VARIADO LAS CARACTERISTICAS, SE DICTARA RESOLUCION FIJANDO AL NUEVO TITULAR UN PLAZO PARA QUE INICIE EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE CARACTERISTICAS O NUEVA CONCESION, SI LA VARIACION COMPROBADA ASI LO EXIGIERA.

EN LA RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES CITADOS, QUE SE TRAMITARAN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO PARA LAS MODIFICACIONES OBJETIVAS, HABRA DE DECRETARSE LA ANULACION DE OFICIO DE LA INSCRIPCION PROVISIONAL Y SU SUSTITUCION, SI PROCEDE, POR OTRA DEFINITIVA CON LAS CARACTERISTICAS CORRESPONDIENTES.

SI NO PROCEDIERA LA NUEVA INSCRIPCION, POR NO APROBARSE LAS VARIACIONES O NO OTORGARSE LA CONCESION, SE FIJARA UN PLAZO AL PETICIONARIO PARA QUE ADAPTE EL APROVECHAMIENTO A LAS CARACTERISTICAS INSCRITAS, ADVIRTIENDOLE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE PROCEDERA A INICIAR EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DE EXTINCION DEL DERECHO AL APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

SI EL APROVECHAMIENTO SE PUSIERA EN CONDICIONES DE EXPLOTACION CON LAS CARACTERISTICAS DE LA INSCRIPCION, SE ELEVARA DE OFICIO A DEFINITIVA LA INSCRIPCION, UNA VEZ COMPROBADAS AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS.

4. SI EL APROVECHAMIENTO NO SE ENCONTRASE EN CONDICIONES DE EXPLOTACION Y NO SE TUVIERA CONSTANCIA DE QUE LA MISMA HUBIESE ESTADO INTERRUMPIDA POR UN PERIODO SUPERIOR A TRES AÑOS CONSECUTIVOS, SE DICTARA RESOLUCION FIJANDO UN PLAZO AL NUEVO TITULAR, PARA QUE LO PONGA EN CONDICIONES DE EXPLOTACION NORMAL, CON LA ADVERTENCIA DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE PROCEDERA A INICIAR EXPEDIENTE DE EXTINCION DEL DERECHO DE CONCESION.

LA ELEVACION A DEFINITIVA DE LA INSCRIPCION SE EFECTUARA DE OFICIO, UNA VEZ QUE SE HAYA COMPROBADO QUE SE HA PUESTO EL APROVECHAMIENTO EN CONDICIONES NORMALES DE EXPLOTACION.

5. EN EL SUPUESTO DEL APARTADO ANTERIOR, SI EL PETICIONARIO PRETENDIERA INTRODUCIR MODIFICACIONES EN LAS CARACTERISTICAS DE LA INSCRIPCION DEL APROVECHAMIENTO, LO HARA ASI CONSTAR EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO PREVISTO EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTICULO Y, EN ESE CASO, EN LA RESOLUCION, EL PLAZO SE FIJARA PARA LA INICIACION DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACION DE CARACTERISTICAS O DE NUEVA CONCESION, TAL COMO SE INDICA EN EL APARTADO 3, PROSIGUIENDO LA TRAMITACION EN LA FORMA ALLI INDICADA.

6. SI CON EL RECONOCIMIENTO DEL APROVECHAMIENTO EFECTUADO, DE ACUERDO CON EL APARTADO 1, Y CON LAS AVERIGUACIONES QUE SE CONSIDEREN OPORTUNAS, SE ADQUIRIRSE CERTEZA DE QUE LA EXPLOTACION DEL APROVECHAMIENTO HABIA ESTADO PARALIZADA POR UN PERIODO DE TIEMPO SUPERIOR A TRES AÑOS CONSECUTIVOS, SE DICTARA RESOLUCION INICIANDO EL EXPEDIENTE DE EXTINCION DE LA CONCESION.

ART. 149. EN TODA PETICION DE AUTORIZACION PARA MODIFICAR EL OBJETO DE LA CONCESION, SE DEBERA JUSTIFICAR SU CONVENIENCIA Y APORTAR LA DOCUMENTACION QUE EN CADA CASO SE SEÑALA EN ESTE REGLAMENTO PARA OBTENER LA CONCESION. LOS DOCUMENTOS TECNICOS QUE RECOJAN LAS OBRAS A REALIZAR O JUSTIFIQUEN LA SUFICIENCIA DE LAS YA EXISTENTES, TENDRAN EL MISMO CARACTER Y TIPO DE DEFINICION QUE PARA OBTENER EL DERECHO A DERIVAR AGUAS RESULTANTES DE LAS MODIFICACIONES SE HUBIERA EXIGIDO DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO.

ART. 150. 1. LAS MODIFICACIONES DE LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES RELATIVAS AL OBJETO DE UNA CONCESION OTORGADA POR PROCEDIMIENTOS PARA LOS QUE ESTE REGLAMENTO NO EXIGE TRAMITE DE COMPETENCIA, NO SERAN SOMETIDOS TAMPOCO A TAL TRAMITE, SIEMPRE QUE NO SUPEREN AHORA LAS CONDICIONES QUE PERMITIERON SU EXCLUSION, EN CUYO CASO SE SOMETERA LA TOTALIDAD DE LA CONCESION A COMPETENCIA. 2. IGUAL TRAMITACION, EN ESTE ASPECTO, SE REALIZARA PARA LAS MODIFICACIONES INDICADAS EN EL APARTADO ANTERIOR, RELATIVAS A LOS DERECHOS DE DERIVACION A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY DE AGUAS EN SUS APARTADOS 1 Y 2, SIEMPRE QUE POR SUS CARACTERISTICAS HUBIERAN PODIDO TRAMITARSE SIN COMPETENCIA DE PROYECTOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART. 151. 1. EN TODOS LOS DEMAS CASOS DE MODIFICACIONES DEL OBJETO DE LA CONCESION QUE NO QUEDEN INCLUIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE TRAMITARA EL EXPEDIENTE DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE SIGUEN.

2. LAS MODIFICACIONES QUE NO SUPONGAN ALTERACION DEL DESTINO DE LAS AGUAS, DEL CAUDAL, O DEL TRAMO DE RIO OCUPADO POR LOS APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS, SE TRAMITARAN SIN SOMETER LA CONCESION RESULTANTE A NUEVA COMPETENCIA DE PROYECTOS, CUALQUIERA QUE SEA EL MOMENTO EN QUE SE SOLICITEN.

3. SI LAS MODIFICACIONES SUPONEN ALTERACION DEL CAUDAL, CUALQUIERA QUE SEA LA FINALIDAD DE LA CONCESION, O DEL TRAMO OCUPADO EN EL CAUCE POR LOS APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS Y AQUELLAS SE SOLICITASEN ANTES DE QUE SE HUBIERA EJECUTADO EL 20 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS PROYECTADAS, SE TRAMITARAN SIN NUEVA COMPETENCIA DE PROYECTOS CUANDO LA VARIACION NO SUPERE EL 10 POR 100 EN MAS O EN MENOS, A NO SER QUE, EN CASO DE DISMINUCION, EL ORGANISMO DE CUENCA CONSIDERE CONVENIENTE DICHO TRAMITE. SI LAS VARIACIONES SUPERAN EL 10 POR 100 EN MAS O EN MENOS, SE SOMETERA SIEMPRE A NUEVO TRAMITE DE COMPETENCIA DE PROYECTOS LA TOTALIDAD DE LA CONCESION, INCLUIDAS LAS MODIFICACIONES.

EN CUALQUIER CASO, LAS MODIFICACIONES, PARA SER TRAMITADAS, SE DEFINIRAN EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCION, Y EN ESTE SE RECOGERAN CON EL MISMO GRADO DE DEFINICION LAS OBRAS YA EJECUTADAS, SI LAS HAY, Y SU VALORACION.

4. SI LAS MODIFICACIONES DEL APARTADO ANTERIOR SE SOLICITASEN UNA VEZ EJECUTADO EL 20 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS PROYECTADAS O CON LAS OBRAS YA CONCLUIDAS Y EN FASE DE EXPLOTACION, LAS VARIACIONES QUE SUPONGAN DISMINUCION DE LAS CARACTERISTICAS INDICADAS SE TRAMITARAN CON NUEVA COMPETENCIA DE PROYECTOS DE LA TOTALIDAD DE LA CONCESION, SI EL ORGANISMO DE CUENCA LO CONSIDERA CONVENIENTE. SI SUPONE AUMENTO, SE TRAMITARAN CON DICHA COMPETENCIA, LIMITANDO ESTA UNICAMENTE A LAS DIFERENCIAS QUE SE PRETENDAN AUMENTAR, CUANDO ESTAS DIFERENCIAS SUPEREN EL 10 POR 100 Y ADEMAS SUPEREN TAMBIEN LOS LIMITES MARCADOS EN EL ARTICULO 128 PARA LA OBLIGATORIEDAD DE ESTE TRAMITE; EN OTRO SUPUESTO, SE TRAMITARAN SIN COMPETENCIA.

5. LAS VARIACIONES EN MAS O MENOS DEL 10 POR 100, INDICADAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, A FALTA DE OTROS CRITERIOS DE VALORACION RECOGIDOS EN EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA, SE CONSIDERARAN SOBRE EL CAUDAL PARA TODAS LAS FINALIDADES DE LAS CONCESIONES, EXCEPCION HECHA DE LAS DESTINADAS A PRODUCCION HIDROELECTICA, EN LAS QUE ESTA VARIACION SE CONSIDERARA SOBRE EL DENOMINADO INDICE CONCESIONAL, QUE QUEDA DEFINIDO COMO EL PRODUCTO DEL CAUDAL EXPRESADO EN METROS CUBICOS POR SEGUNDO POR EL DESNIVEL DEL TRAMO OCUPADO EN METROS. SI EL SALTO TUVIERA VARIAS TOMAS O EL APROVECHAMIENTO ESTUVIERA COMPUESTO POR VARIOS SALTOS, EL INDICE CONCESIONAL SERA LA SUMA DE LOS PRODUCTOS INDICADOS PARA CADA TOMA.

EN CASO DE VARIACIONES SUCESIVAS, LA COMPARACION PARA DETERMINAR SI AQUELLAS SUPERAN EL 10 POR 100 SE HARA SIEMPRE ENTRE LA CONCESION INICIAL Y LA RESULTANTE DE LA ULTIMA

VARIACION EN TRAMITE.

6. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES, LOS APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS SITUADOS EN UNA CORRIENTE CUYO CAUDAL ESTE REGULADO POR EMBALSES, PODRAN SER AUTORIZADOS PARA MODIFICAR SUS INSTALACIONES E INCREMENTAR LA POTENCIA INSTALADA, CON EL FIN DE UTILIZAR MEJOR EL CAUDAL REGULADO Y CONCENTRAR LA PRODUCCION EN LAS HORAS DE MAYOR DEMANDA, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO EL TRAMITE DE COMPETENCIA.

7. SI LA MODIFICACION SUPONE UN CAMBIO EN EL DESTINO DE LAS AGUAS, SE TRAMITARA SIN NUEVA COMPETENCIA, SIEMPRE QUE SE HAYA EJECUTADO EL 20 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS PROYECTADAS; EN CASO CONTRARIO, SE SOMETERA A NUEVO TRAMITE DE COMPETENCIA LA CONCESION CON SU NUEVA FINALIDAD, A NO SER QUE ESTA NO LA PRECISE DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO.

ART. 152. 1. EN LOS SUPUESTOS EN QUE SE HA PREVISTO TRAMITE DE COMPETENCIA, EL ORGANISMO DE CUENCA ELEGIRA LA PETICION DE MAYOR IMPORTANCIA Y UTILIDAD DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 58 DE LA LEY DE AGUAS. AL CONCESIONARIO PRIMITIVO SE LE RESERVARA EL DERECHO DE TANTEO SOBRE LA PETICION PREFERIDA, SI TUVIERA LA MISMA FINALIDAD, DERECHO QUE PODRA EJERCER EN EL PLAZO DE UN MES. PARA HACER USO DEL MISMO, DEBERA ABONAR AL PETICIONARIO ELEGIDO EL DOBLE DEL COSTE DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS TECNICOS PRESENTADOS. SI NO UTILIZARA EL DERECHO DE TANTEO Y HUBIERA SALIDO A COMPETENCIA DE PROYECTOS LA TOTALIDAD DE LA CONCESION, CADUCARA ESTA Y SE OTORGARA NUEVA CONCESION A FAVOR DEL PETICIONARIO ELEGIDO, QUIEN DEBERA HACERSE DUEÑO DE LAS OBRAS UTILIZABLES, A JUICIO DEL ORGANISMO DE CUENCA, DE ENTRE LAS YA EJECUTADAS, ABONANDO AL PRIMITIVO CONCESIONARIO SU IMPORTE, EVALUADO A LOS PRECIOS DEL PROYECTO.

2. HAYA HABIDO O NO COMPETENCIA DE PROYECTOS, SI SE ACCEDIESE LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS POR EL PETICIONARIO INICIAL O ESTE HICIESE USO DEL DERECHO DE TANTEO, EL ORGANISMO DE CUENCA FIJARA LAS CONDICIONES DE LA NUEVA CONCESION Y, ENTRE ELLAS, LA PERDIDA DE UNA PARTE PROPORCIONAL DE LA FIANZA DEPOSITADA, CUANDO HAYA HABIDO REDUCCION EN LAS CARACTERISTICAS.

3. LOS RESTANTES SUPUESTOS, SE DICTARA RESOLUCION DENEGANDO LA MODIFICACION Y SE MANTENDRAN LAS CARACTERISTICAS DE LA CONCESION INICIAL.

4. AL AUTORIZAR UNA VARIACIÓN, EL ORGANISMO DE CUENCA CUIDARÁ DE QUE LAS VARIACIONES DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, SI SE ESTIMARAN NECESARIAS, SEAN PROPORCIONADAS AL AUMENTO O DISMINUCIÓN DE OBRA Y GUARDEN RELACIÓN CON EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA CONCESIÓN PRIMITIVA.

ART. 153. EN LAS MODIFICACIONES QUE SUPONGAN AUMENTO DE CAUDAL,

CUALQUIERA QUE SEA LA FINALIDAD DE LA CONCESIÓN, O AUMENTO DEL TRAMO OCUPADO EN LOS APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS, SE DETERMINARÁ EL PLAZO RESULTANTE PARA LA REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN MODIFICADA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$P = (75 - T) * V / (1 + V)$$

EN LA QUE V ES EL TANTO POR 1 DE VARIACIÓN DEL CAUDAL O DEL ÍNDICE CONCESIONAL; T ES EL PLAZO NO TRANSCURRIDO DE LA CONCESIÓN ANTERIOR Y P ES EL PLAZO QUE DEBE AÑADIRSE AL QUE AÚN QUEDABA POR DISFRUTAR EN LA CONCESIÓN ANTERIOR.

ART. 154. 1. CUANDO PARA LA NORMAL UTILIZACIÓN DE UNA CONCESIÓN FUESE ABSOLUTAMENTE NECESARIA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS OBRAS, CUYO COSTE NO PUEDA SER AMORTIZADO DENTRO DEL TIEMPO QUE FALTA POR TRANSCURRIR HASTA EL FINAL DEL PLAZO DE LA CONCESIÓN, ÉSTE PODRÁ PRORROGARSE POR EL TIEMPO PRECISO PARA QUE LAS OBRAS PUEDAN AMORTIZARSE, CON UN LÍMITE MÁXIMO DE DIEZ

AÑOS Y POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE QUE DICHAS OBRAS NO SE OPONGAN AL PLAN HIDROLÓGICO CORRESPONDIENTE Y SE ACREDITEN POR EL CONCESIONARIO LOS PERJUICIOS QUE SE LE IRROGARÍAN EN CASO CONTRARIO (ART. 57.6 DE LA LA).

2. A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LAS OBRAS, SE ACOMPAÑARÁ PROYECTO SUSCRITO POR TÉCNICO COMPETENTE EN EL QUE SE JUSTIFICARÁ LA NECESIDAD DE AQUÉLLAS PARA

LA UTILIZACIÓN NORMAL DE LA CONCESIÓN, SE DEFINIRÁN Y VALORARÁN LAS MISMAS Y SE ESTUDIARÁ LA PRÓRROGA PRECISA EN EL PLAZO CONCESIONAL PARA SU AMORTIZACIÓN, TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE LE RESTE DE DISFRUTE DE LA CONCESIÓN.

ART. 155. 1. LOS PLAZOS DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, PODRÁN PRORROGARSE A INSTANCIA DEL CONCESIONARIO, CUANDO ACREDITE QUE EL INCUMPLIMIENTO SE HA DEBIDO A CAUSAS INDEPENDIENTES DE SU VOLUNTAD, QUE APRECIARÁ LA ADMINISTRACIÓN, PUDIENDO SER DENEGADA LA PRÓRROGA CUANDO NO SE HUBIESE COMUNICADO LA CAUSA GENERADORA DEL RETRASO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A HABERSE PRODUCIDO.

2. LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, ACOMPAÑADA DE LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA, HABRÁ DE PRESENTARSE ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA CON ANTERIORIDAD MÍNIMA DE DOS MESES A LA FECHA EN QUE EXPIRE EL PLAZO CUYA AMPLIACIÓN SE SOLICITA, DESCRIBIENDO LA OBRA REALIZADA Y LA QUE FALTA POR EJECUTAR, CON SU VALORACIÓN APROXIMADA.

3. EL ORGANISMO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA PRÓRROGA, PREVIOS LOS INFORMES QUE ESTIME OPORTUNOS Y VISTAS LA DOCUMENTACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, RESOLVERÁ LO QUE ESTIME PERTINENTE. EN CASO DE ACCEDER A LA PRÓRROGA, LA CONCEDERÁ POR EL TIEMPO QUE ESTIME NECESARIO, PERO CUIDANDO DE

QUE LAS VARIACIONES DEL PLAZO DE EJECUCIÓN SEAN PROPORCIONADAS A LA OBRA QUE FALTA POR EJECUTAR Y AL PLAZO PRIMITIVO. ASIMISMO, PODRÁ SER IMPUESTA UNA FIANZA COMPLEMENTARIA.

SECCIÓN 9.ª REVISIÓN DE LAS CONCESIONES

ART. 156. 1. LAS CONCESIONES PODRÁN SER REVISADAS:

A) CUANDO SE HAYAN MODIFICADO LOS SUPUESTOS DETERMINANTES DE SU OTORGAMIENTO.

B) EN CASOS DE FUERZA MAYOR A PETICIÓN DEL CONCESIONARIO.

C) CUANDO LO EXIJA SU ADECUACIÓN A LOS PLANES HIDROLÓGICOS.

SÓLO EN EL TERCER CASO, EL CONCESIONARIO PERJUDICADO TENDRÁ DERECHO A INDEMNIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN GENERAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA (ART. 63 DE LA LA).

2. SE CONSIDERARÁ QUE SE HAN MODIFICADO LOS SUPUESTOS A QUE HACE REFERENCIA EL EPÍGRAFE A) DEL APARTADO ANTERIOR CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN HAYAN VARIADO DE MODO QUE NO SEA POSIBLE ALCANZAR SUSTANCIALMENTE LA FINALIDAD DE LA CONCESIÓN.

3. POR RAZONES DE TIPO TÉCNICO E INDEPENDIEMENTE DE LAS POSIBILIDADES DE REVISIÓN DE LA CONCESIÓN INDICADAS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AGUAS, LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE SUS FACULTADES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS, PODRÁ IMPONER MODIFICACIONES DE UN PROYECTO EN CURSO DE EJECUCIÓN.

SERÁ CONDICIÓN PRECISA QUE LAS VARIACIONES SEAN COMPATIBLES CON TODAS LAS CLÁUSULAS DE LA CONCESIÓN, EXCEPCIÓN HECHA DE AQUÉLLAS EN QUE SE PRESCRIBE LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR LAS OBRAS CON SUJECCIÓN AL PROYECTO APROBADO.

ART. 157. LOS EXPEDIENTES DE REVISIÓN PODRÁN SER INICIADOS DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, Y SU TRAMITACIÓN LA REALIZARÁ EL ORGANISMO DE CUENCA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL ORGANISMO COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE HABERSE TRATADO DE UNA NUEVA PETICIÓN.

ART. 158. EL ORGANISMO DE CUENCA, COMO PRIMER TRÁMITE, COMPROBARÁ SI LA REVISIÓN PUEDE IMPLICAR UNA MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA CONCESIÓN. SI TAL MODIFICACIÓN ES IMPUTABLE A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL TITULAR O NO SE HAN MODIFICADO DICHAS CARACTERÍSTICAS, SE TRAMITARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES. EN CASO CONTRARIO, SE ORDENARÁ LA INICIACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE

CARACTERÍSTICAS, TRAMITADO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES DE ESTE REGLAMENTO. EN TODO CASO, SI LA CONCESIÓN HUBIERA SIDO

OTORGADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO, EL EXPEDIENTE HABRÁ DE SER AUTORIZADO POR ESTE DEPARTAMENTO MINISTERIAL.

ART. 159. UNA VEZ ACORDADA LA INICIACION DEL EXPEDIENTE DE REVISION, O INICIADO ESTE DE OFICIO POR EL ORGANISMO DE CUENCA, DICHO ORGANISMO REDACTARA LA PROPUESTA MOTIVADA DE REVISION DE LA CONCESION, QUE SERA TRASLADADA AL CONCESIONARIO, A FIN DE QUE, EN EL PLAZO DE UN MES, PRESENTE LAS ALEGACIONES QUE CREA CONVENIENTES. DE ESTAS ALEGACIONES SE DARA VISTA AL QUE HAYA SOLICITADO LA INICIACION DEL EXPEDIENTE DE REVISION, SI ESTA NO SE HA PRODUCIDO DE OFICIO, PARA QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS MANIFIESTE LO QUE AL RESPECTO CREA OPORTUNO.

ART. 160. EL ORGANISMO A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA REVISION, VISTAS LAS ALEGACIONES DE UNA Y OTRA PARTE, SI LAS HUBIERA, EL RESULTADO DE LA INFORMACION PUBLICA REALIZADA, SI LA MISMA SE HUBIERA CONSIDERADO NECESARIA POR EL ORGANISMO DE CUENCA Y LOS INFORMES QUE ESTIME OPORTUNOS SOLICITAR O QUE SEAN PRECEPTIVOS EN LOS SUPUESTOS DE CONCESION, PROSEGUIRA LA TRAMITACION SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 116. EN SU CASO, ORDENARA LA INICIACION DEL EXPEDIENTE DE INDEMNIZACION.

SECCION 10. EXTINCION DE LAS CONCESIONES

ART. 161. 1. LAS CONCESIONES PODRAN DECLARARSE CADUCADAS POR INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES ESENCIALES O PLAZOS EN ELLAS PREVISTOS.

2. ASIMISMO, EL DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS, CUALQUIERA QUE SEA EL TITULO DE SU ADQUISICION, PODRA DECLARARSE CADUCADO POR LA INTERRUPCION PERMANENTE DE LA EXPLOTACION DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS SIEMPRE QUE AQUELLA SEA IMPUTABLE AL TITULAR (ART. 64 DE LA LA).

3. CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA DE LA EXTINCION DEL DERECHO, LA MISMA SE AJUSTARA A LO INDICADO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 162. 1. LAS CONCESIONES SE EXTINGUIRAN POR TRANSCURSO DEL PLAZO, POR CADUCIDAD, EXPROPIACION FORZOSA O POR RENUNCIA DEL CONCESIONARIO.

2. LA EXTINCION DEL DERECHO SE PRODUCIRA SIEMPRE SIN PERJUICIO DE TERCERO NI DEL INTERES PUBLICO. EL ORGANISMO QUE DICTE LA RESOLUCION EN EL EXPEDIENTE DE EXTINCION PODRA IMPONER LAS CONDICIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA EVITAR DICHOS PERJUICIOS. EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS CONDICIONES SERA OBLIGATORIO PARA EL TITULAR DEL DERECHO EXTINGUIDO Y PODRA EXIGIRSE POR LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEÑALA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA EXTINCION SE HAYA PRODUCIDO POR EXPROPIACION FORZOSA LA COMPENSACION QUE EN SU CASO PROCEDA CORRERA A CARGO DEL BENEFICIARIO DE AQUELLA.

3. LAS SERVIDUMBRES QUE PUEDAN EXISTIR EN FAVOR DE TERCERO SOBRE LAS OBRAS QUE HAYAN DE REVERTIR AL ESTADO DEBERAN SER REDIMIDAS POR EL TITULAR DEL DERECHO EXTINGUIDO O ACEPTADAS POR EL BENEFICIARIO DE LA EXPROPIACION, SALVO QUE LAS SERVIDUMBRES HAYAN SIDO IMPUESTAS CON LA APROBACION DE LA ADMINISTRACION, EN CUYO CASO DEBERAN SER RESPETADAS O REDIMIDAS POR ELLA O POR EL NUEVO TITULAR DEL APROVECHAMIENTO.

4. EN LOS CASOS DE EXTINCION DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO DE AGUAS DESTINADAS AL RIEGO O AL ABASTECIMIENTO DE POBLACION, LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS INDICADAS EN EL ARTICULO 140 DEL PRESENTE REGLAMENTO PODRAN SOLICITAR UNA NUEVA CONCESION DE AGUAS, CUYA TRAMITACION SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 140 AL 142.

LOS USUARIOS DE LAS AGUAS DERIVADAS AL AMPARO DE LOS DERECHOS EXTINGUIDOS, INDICADOS EN EL ARTICULO 60.3 DE LA LEY DE AGUAS, DEBERAN SER CONSIDERADOS COMO PARTE INTERESADA EN LOS EXPEDIENTES DE EXTINCION Y, EN CONSECUENCIA, SER OIDOS SIEMPRE ANTES DE DICTAR RESOLUCION EN LOS MISMOS.

ART. 163. 1. LOS EXPEDIENTES DE EXTINCION PODRAN INICIARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE Y, EN LO QUE LES SEA DE APLICACION, SE AJUSTARAN A LAS NORMAS DE ESTE ARTICULO, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA DE AQUELLA.

2. LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE LA LLEVARA A CABO, EN TODO CASO, EL ORGANISMO DE CUENCA, Y LA RESOLUCION DEL MISMO LA DICTARA EL ORGANISMO QUE HAYA RECONOCIDO EL

DERECHO U OTORGADO LA CONCESION, DE ACUERDO CON LA LEY DE AGUAS. EN LOS DERECHOS EXISTENTES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE DICHA LEY, LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE DE EXTINCION CORRESPONDERA AL ORGANISMO DE CUENCA, EXCEPCION HECHA DE AQUELLOS RELATIVOS A CONCESIONES OTORGADAS POR ORDEN MINISTERIAL.

CUANDO LA RESOLUCION CORRESPONDA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, EL ORGANISMO DE CUENCA ELEVARA AL MISMO EL EXPEDIENTE DE EXTINCION CON SU PROPUESTA. DE LA RESOLUCION SE DARA TRASLADO AL ORGANISMO DE CUENCA A EFECTOS DE SU CONSTANCIA EN EL REGISTRO DE AGUAS.

3. TODO EXPEDIENTE DE EXTINCION DE DERECHOS SERA SOMETIDO A INFORMACION PUBLICA, MEDIANTE NOTA-ANUNCIO QUE SE PUBLICARA EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS DONDE RADIQUE LA TOMA O SE UTILICE EL AGUA, ASI COMO EN LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO CONSTAR EN LA NOTA-ANUNCIO:

LAS CARACTERISTICAS DEL DERECHO TAL COMO FIGUREN INSCRITAS EN EL REGISTRO DE AGUAS, LA CAUSA DE LA EXTINCION, LAS SERVIDUMBRES QUE SOBRE EL SE CONOZCAN, SEAN COMO PREDIO DOMINANTE O COMO PREDIO SIRVIENTE Y CUALQUIER OTRA INDICACION QUE PERMITA MEJOR IDENTIFICAR EL DERECHO A EXTINGUIR. TAMBIEN SE SEÑALARA EN LA MISMA NOTA-ANUNCIO SI EL EXPEDIENTE SE HA INICIADO DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, INDICANDO EN ESTE ULTIMO CASO EL PETICIONARIO Y SI ESTE HA SOLICITADO LA CONCESION CORRESPONDIENTE. LA INFORMACION PUBLICA SE REALIZARA POR UN PLAZO NO INFERIOR A VEINTE DIAS, DURANTE EL CUAL PODRA COMPARECER POR ESCRITO ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA CUALQUIER PERSONA, INCLUIDO EL TITULAR DEL DERECHO, QUE PUEDA RESULTAR AFECTADA POR LA EXTINCION DEL MISMO, MANIFESTANDO CUANTO CONSIDERE CONVENIENTE.

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES SE DARA VISTA AL TITULAR DEL DERECHO A EXTINGUIR, SI FUERA CONOCIDO, Y AL QUE HUBIERA INICIADO EL EXPEDIENTE, SI LO HUBIERA, A FIN DE QUE EXPONGAN LO QUE ESTIMEN OPORTUNO.

4. EN TODO EXPEDIENTE DE EXTINCION DE DERECHOS, AL MISMO TIEMPO QUE SE REALIZA LA INFORMACION PUBLICA, SE REMITIRA A LA COMUNIDAD AUTONOMA DONDE RADIQUE LAS OBRAS O SE UTILICEN LAS AGUAS, COPIA DE LA DOCUMENTACION QUE HASTA ESE MOMENTO CONSTITUYA EL EXPEDIENTE, PARA QUE EN EL PLAZO DE DOS MESES PUEDA MANIFESTAR LO QUE ESTIME CONVENIENTE SOBRE LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.

5. LAS COMUNICACIONES A LOS TITULARES DE LOS DERECHOS Y A LOS RESTANTES INTERESADOS EN EL TRAMITE DE AUDIENCIA PREVIO AL INFORME DEL SERVICIO JURIDICO, SI NO SE PUDIERAN HACER DIRECTAMENTE POR NO CONOCER SU IDENTIDAD O DOMICILIO SE EFECTUARAN POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS AFECTADAS, LOS CUALES SERAN TAMBIEN EXPUESTOS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ULTIMA RESIDENCIA CONOCIDA, ASI COMO DEL TERMINO MUNICIPAL DONDE RADIQUE LA TOMA DE AGUAS Y DE AQUEL DONDE LAS MISMAS SEAN UTILIZADAS.

ART. 164. 1. LOS EXPEDIENTES DE EXTINCION DEL DERECHO POR TRANSCURSO DEL PLAZO DE LA CONCESION SE PODRAN INICIAR DOS AÑOS ANTES DE EXPIRAR SU VIGENCIA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE.

2. UNA VEZ REALIZADA LA INFORMACION PUBLICA EN LA FORMA PREVISTA EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 163, Y PREVIA CITACION DEL CONCESIONARIO O INTERESADOS, SI FUERAN CONOCIDOS SU DOMICILIO E IDENTIDAD, EL ORGANISMO DE CUENCA LLEVARA A CABO UNA VISITA DE INSPECCION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DE LA CONCESION, LEVANTANDO ACTA DEL ESTADO DE LAS MISMAS Y DE LAS MANIFESTACIONES DE LOS PRESENTES RELATIVAS AL OBJETO DEL EXPEDIENTE.

3. A LA VISTA DEL ACTA LEVANTADA Y DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA, EL SERVICIO ENCARGADO DEL ORGANISMO DE CUENCA INFORMARA SOBRE LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA LAS OBRAS QUE DEBAN REVERTIR AL ESTADO, ASI COMO SOBRE LAS OBRAS RELATIVAS A LAS SERVIDUMBRES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 162 Y PROPONDRA LA FECHA DE REVERSION PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DE LA CONCESION Y LAS MODIFICACIONES QUE HAYAN PODIDO PROBARSE.

4. SE DARA VISTA DEL EXPEDIENTE POR PLAZO DE QUINCE DIAS AL CONCESIONARIO Y RESTANTES INTERESADOS MEDIANTE NOTIFICACION DIRECTA O POR MEDIO DE EDICTOS, EN SU CASO

EFFECTUADO EL TRAMITE DE VISTA Y AUDIENCIA Y, PREVIO INFORME DEL SERVICIO JURIDICO, EL ORGANISMO DE CUENCA DICTARA RESOLUCION O ELEVARA LA OPORTUNA PROPUESTA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

ART. 165. 1. EN LOS SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESENCIALES DE UNA CONCESION O DE LOS PLAZOS EN ELLAS PREVISTOS, O CUANDO UN DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS, CUALQUIERA QUE SEA EL TITULO DE SU ADQUISICION, HAYA PERMANECIDO SIN EXPLOTAR DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS POR CAUSAS IMPUTABLES AL TITULAR, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA INICIAR EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE DE EXTINCION DEL DERECHO, NOTIFICANDOLO AL TITULAR DEL MISMO, SI FUERA CONOCIDO, CON EXPRESION DE LAS RAZONES QUE MOTIVAN DICHA INICIACION, A FIN DE QUE AQUEL FORMULE LAS ALEGACIONES QUE EN SU DEFENSA CONSIDERE OPORTUNO.

2. SI NO SE CONOCIERA LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TITULAR DEL DERECHO, O ESTE NO COMPARECIERA, O HABIENDO COMPARECIDO NO SE CONSIDERASE SUFICIENTE LO ALEGADO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE EN EL SENTIDO DE DECRETAR SU ARCHIVO POR NO HABERSE DADO MOTIVOS DE CADUCIDAD, SE PROSEGUIRA LA TRAMITACION MEDIANTE LA INFORMACION PUBLICA INDICADA EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 163 Y, UNA VEZ TERMINADA ESTA, SE REALIZARA UNA VISITA DE RECONOCIMIENTO DEL APROVECHAMIENTO, CITANDOSE A LOS INTERESADOS, CON IDENTIDAD Y DOMICILIO CONOCIDOS, Y A LOS AYUNTAMIENTOS EN CUYOS TERMINOS RADIIQUEN LAS OBRAS O SE UTILICEN LAS AGUAS. EN LA VISITA SE LEVANTARA ACTA DEL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y DE LA SITUACION DE LA CONCESION EN RELACION CON LAS CONDICIONES QUE SE PRESUMEN INCUMPLIDAS, RECOGIENDOSE TAMBIEN EN LA MISMA LAS MANIFESTACIONES Y COMPROBACIONES QUE AL RESPECTO SE HAGAN.

3. A LA VISTA DEL ACTA, DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA Y DEL RESULTADO DE LAS COMPROBACIONES QUE SE ESTIME CONVENIENTE REALIZAR, EL SERVICIO COMPETENTE DEL ORGANISMO DE CUENCA INFORMARA SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE MOTIVOS DE CADUCIDAD, REPARACIONES NECESARIAS EN LAS OBRAS QUE DEBAN REVERTIR AL ESTADO Y SERVIDUMBRES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 162, ASI COMO SOBRE LAS CONDICIONES EN QUE PODRIA REHABILITARSE EL DERECHO.

4. POR NOTIFICACION DIRECTA MEDIANTE EDICTOS, EN SU CASO, SE DARA TRAMITE DE VISTA DEL EXPEDIENTE A TODOS LOS INTERESADOS, PARA QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS MANIFIESTEN LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE.

EL ORGANISMO DE CUENCA DICTARA RESOLUCION MOTIVADA O ELEVARA PROPUESTA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO SOBRE EL EXPEDIENTE, RECOGIENDO SI HAN EXISTIDO O NO MOTIVOS DE CADUCIDAD QUE SEAN IMPUTABLES AL TITULAR DEL DERECHO Y LA PROCEDENCIA O NO DE DECRETAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SIN MAS CONSECUENCIAS O LA CADUCIDAD O REHABILITACION DEL DERECHO, SI ESTA ULTIMA FUERA POSIBLE Y ASI SE HUBIERA SOLICITADO. PARA LA CADUCIDAD O REHABILITACION SE FIJARAN LAS CONDICIONES QUE HABRAN DE IMPONERSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 162 Y EN EL ARTICULO 168 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 166. 1. TODA CONCESION ESTA SUJETA A EXPROPIACION FORZOSA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION GENERAL SOBRE LA MATERIA, A FAVOR DE OTRO APROVECHAMIENTO QUE LE PRECEDA SEGUN EL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA (ART. 58.2 DE LA LA).

2. UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO DEL JUSTIPRECIO O DE SU EQUIVALENTE, SE INICIARA POR EL ORGANISMO DE CUENCA EL EXPEDIENTE DE EXTINCION DEL DERECHO EXPROPIADO CON LA INFORMACION PUBLICA INDICADA EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 163 Y, TERMINADA ESTA Y REALIZADA VISITA DE RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO CON ASISTENCIA DE LOS INTERESADOS, SI AQUELLA SE CONSIDERA NECESARIA, EL SERVICIO ENCARGADO DEL ORGANISMO DE CUENCA EMITIRA INFORME SOBRE LAS CONDICIONES A IMPONER AL EXPROPIANTE Y LAS SERVIDUMBRES A RESPETAR POR EL MISMO, DE ACUERDO CON LO INDICADO EN LOS APARTADOS 2 Y 3 DEL ARTICULO 162 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

3. DEL EXPEDIENTE SE DARA TRAMITE DE VISTA, POR PLAZO DE QUINCE DIAS, AL EXPROPIANTE Y RESTANTES INTERESADOS QUE HAYAN COMPARECIDO Y, PREVIO NUEVO INFORME DEL SERVICIO ENCARGADO DEL ORGANISMO DE CUENCA, SI SE CONSIDERA PRECISO, Y EN TODO CASO EL DEL SERVICIO JURIDICO, EL ORGANISMO DE CUENCA RESOLVERA O ELEVARA PROPUESTA AL MINISTERIO

DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

4. EL EXPEDIENTE INDICADO EN LOS APARTADOS 2 Y 3 DE ESTE ARTICULO PODRA SER TRAMITADO ANTES DEL EXPEDIENTE EXPROPIATORIO, SI ASI LO SOLICITA EL POSIBLE BENEFICIARIO DE LA EXPROPIACION. EN ESTE CASO, EL EXPEDIENTE NO TENDRA MAS FINALIDAD QUE DETERMINAR, PARA CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO, LA EJECUCION DE OBRAS, RESPETO DE SERVIDUMBRES Y REPOSICIONES A QUE QUEDARA OBLIGADO SI SE EXPROPIA EL DERECHO DE INFERIOR CATEGORIA.

ART. 167. 1. EL TITULAR DE UN DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS PODRA RENUNCIAR AL MISMO CUANDO NO VAYA EN PERJUICIO DEL INTERES GENERAL O DE TERCEROS. LA RENUNCIA, PARA CAUSAR EFECTOS ADMINISTRATIVOS, TENDRA QUE SER ACEPTADA POR LA ADMINISTRACION, LA CUAL PODRA IMPONER LAS CONDICIONES Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ANTERIORES ARTICULOS 162 Y 168. 2. LA RENUNCIA DEL TITULAR DEL DERECHO INICIARA EL EXPEDIENTE DE EXTINCION DE AQUEL Y SERA SOMETIDA A INFORMACION PUBLICA SEGUN LO INDICADO EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 163.

3. UNA VEZ CONCLUIDA ESTA SE REALIZARA UNA VISITA DE RECONOCIMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES CORRESPONDIENTES, CON ASISTENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO Y DE LOS RESTANTES INTERESADOS QUE HAYAN COMPARECIDO. EN DICHA VISITA SE LEVANTARA ACTA DEL ESTADO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES, RECOGIENDO TAMBIEN EN LA MISMA LAS MANIFESTACIONES DE LOS PRESENTES, EN RELACION CON EL OBJETO DEL EXPEDIENTE.

4. A LA VISTA DEL ACTA LEVANTADA Y DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS, EL SERVICIO ENCARGADO DEL ORGANISMO DE CUENCA INFORMARA SOBRE LAS OBRAS Y SERVIDUMBRES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 162.

5. DEL EXPEDIENTE SE DARA TRAMITE DE AUDIENCIA POR PLAZO DE QUINCE DIAS AL TITULAR Y RESTANTES INTERESADOS QUE HAYAN COMPARECIDO, PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE.

6. TRAS NUEVO INFORME DEL SERVICIO ENCARGADO DEL ORGANISMO DE CUENCA, SI SE CONSIDERA PRECISO, Y EN TODO CASO PREVIO INFORME DEL SERVICIO JURIDICO, EL ORGANISMO DE CUENCA DICTARA RESOLUCION MOTIVADA O ELEVARA LA CORRESPONDIENTE PROPUESTA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

7. NO SE ADMITIRA LA RENUNCIA, NI SE ACORDARA LA EXTINCION DEL DERECHO, EN TANTO EL TITULAR NO HAYA CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONGAN O HAYA AFIANZADO SU CUMPLIMIENTO, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE EL ORGANISMO DE CUENCA.

8. SI SE TRATA DE UN APROVECHAMIENTO CON DISTINTOS TITULARES, LA RENUNCIA AFECTARA SOLAMENTE A QUIENES LA HUBIERAN FORMULADO. EN ESTE CASO, EL ORGANISMO DE CUENCA INCOARA EL OPORTUNO EXPEDIENTE DE REVISION DE CARACTERISTICAS, QUE SE INSTRUIRA SIN TRAMITE DE COMPETENCIA.

ART. 168. 1. LA DECLARACION DE CADUCIDAD DE UN DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS O LA ADMISION DE LA RENUNCIA AL MISMO SUPONDRA, SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY DE AGUAS Y CUALQUIERA QUE SEA SU SITUACION, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 162 O EL AFIANZAMIENTO DEL MISMO EN LOS TERMINOS QUE EL ORGANISMO DE CUENCA FIJE Y ADEMAS DE LA PERDIDA LA FIANZA CONSTITUIDA PARA RESPONDER DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS, EN EL SUPUESTO DE QUE ESTAS NO SE HUBIERAN CONCLUIDO.

2. LA REHABILITACION DEL DERECHO, SI LA CONCESION SE ENCUENTRA EN PERIODO DE EJECUCION DE OBRAS, SUPONDRA LA PERDIDA DE LA FIANZA INICIALMENTE CONSTITUIDA PARA RESPONDER DE AQUELLA EJECUCION, Y LA OBLIGACION DE CONSTITUIR UNA NUEVA CON LA MISMA FINALIDAD, POR UN IMPORTE IGUAL AL 5 POR 100 DEL COSTE DE LAS OBRAS QUE FALTEN POR REALIZAR, VALORADO A PRECIOS ACTUALIZADOS.

3. CUALQUIERA QUE SEA LA SITUACION RESPECTO A LA EJECUCION DE LAS OBRAS, EN LOS CASOS DE CADUCIDAD O REHABILITACION DE LOS DERECHOS, SE INICIARA, ADEMAS, EL EXPEDIENTE SANCIONADOR PREVISTO EN EL ARTICULO 108, C), DE LA LEY DE AGUAS, SI PROCEDIERE.

ART. 169. 1. LOS DERECHOS AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS ADQUIRIDOS POR DISPOSICION LEGAL PODRAN EXTINGUIRSE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS INDICADAS EN LOS APARTADOS B), C) O D) DEL ARTICULO 51 DE LA LEY DE AGUAS Y LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE EXTINCION

DEL DERECHO SE AJUSTARA A LO INDICADO EN LOS ARTICULOS 162, 163 Y 166 DEL PRESENTE REGLAMENTO, CUANDO LA CAUSA DE EXTINCION SEA LA EXPROPIACION FORZOSA.

2. SI LA CAUSA DE EXTINCION DEL DERECHO ES LA RENUNCIA EXPRESA DEL TITULAR DEL MISMO, ESTA SERA SOMETIDA A INFORMACION PUBLICA, AL MISMO TIEMPO QUE SE REMITE A LA COMUNIDAD AUTONOMA DONDE RADIQUEN LAS OBRAS O SE UTILICEN LAS AGUAS, COPIA DEL EXPEDIENTE, PARA QUE EN EL PLAZO DE DOS MESES PUEDA MANIFESTAR LO QUE ESTIME CONVENIENTE SOBRE LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA. LA RENUNCIA SERA ADMITIDA, PREVIO INFORME DEL SERVICIO JURIDICO, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS QUE PUEDAN DERIVARSE DE LOS ARTICULOS 162 Y 167.

3. SI LA CAUSA DE LA EXTINCION DEL DERECHO ES LA INDICADA EN EL APARTADO B) DEL ARTICULO 51.1 DE LA LEY DE AGUAS, UNA VEZ REALIZADAS LAS COMPROBACIONES QUE EL ORGANISMO DE CUENCA CONSIDERE OPORTUNAS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE CADUCIDAD, Y CON LOS INFORMES INDICADOS EN EL APARTADO ANTERIOR Y LA AUDIENCIA DEL TITULAR, AL QUE SE DARA VISTA DEL EXPEDIENTE MEDIANTE NOTIFICACION DIRECTA O EDICTOS, EN SU CASO, EL ORGANISMO DE CUENCA RESOLVERA O ELEVARA AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO LA CORRESPONDIENTE PROPUESTA.

ART. 170. 1. LAS CONCESIONES OTORGADAS PARA LA EXTRACCION DE ARIDOS EN CAUCE PUBLICO, SE EXTINGUIRAN EN LOS MISMOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 51.1 DE LA LEY DE AGUAS. LAS NORMAS GENERALES APLICABLES A ESTAS EXTINCIONES Y LA FORMA DE TRAMITAR LOS EXPEDIENTES SERAN SIMILARES A LAS RECOGIDAS EN LOS ARTICULOS 162 AL 168 DE ESTE REGLAMENTO, CON LAS PECULIARIDADES DERIVADAS DE LA NATURALEZA DE ESTAS CONCESIONES.

2. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51.4 DE LA LEY DE AGUAS, AL EXTINGUIRSE LAS CONCESIONES PARA EXTRACCION DE ARIDOS EN CAUCE PUBLICO, EL ORGANISMO DE CUENCA VELARA ESPECIALMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL DOCUMENTO CONCESIONAL REFERENTES A LOS ASPECTOS HIDRAULICO, ECOLOGICO Y PAISAJISTICO.

SECCION 11. ALUMBRAMIENTO Y UTILIZACION DE AGUAS SUBTERRANEAS

ART. 171 1. EL ORGANISMO DE CUENCA COMPETENTE, OIDO EL CONSEJO DEL AGUA, PODRA DECLARAR QUE LOS RECURSOS HIDRAULICOS SUBTERRANEOS DE UNA ZONA ESTAN SOBREEXPLOTADOS O EN RIESGO DE ESTARLO, DEBIENDO A LA VEZ IMPONER UNA ORDENACION DE TODAS LAS EXTRACCIONES PARA LOGRAR SU EXPLOTACION MAS RACIONAL Y PROCEDER A LA CORRESPONDIENTE REVISION DEL PLAN HIDROLOGICO (ART. 54.1 DE LA LA).

2. SE CONSIDERARA QUE UN ACUIFERO ESTA SOBREEXPLOTADO O EN RIESGO DE ESTARLO CUANDO SE ESTA PONIENDO EN PELIGRO INMEDIATO LA SUBSISTENCIA DE LOS APROVECHAMIENTOS EXISTENTES EN EL MISMO, COMO CONSECUENCIA DE VENIRSE REALIZANDO EXTRACCIONES ANUALES SUPERIORES O MUY PROXIMAS AL VOLUMEN MEDIO DE LOS RECURSOS ANUALES RENOVABLES, O QUE PRODUZCAN UN DETERIORO GRAVE DE LA CALIDAD DEL AGUA.

LA EXISTENCIA DE RIEGO DE SOBREEXPLOTACION SE APRECIARA TAMBIEN CUANDO LA CUANTIA DE LAS EXTRACCIONES, REFERIDA A LOS RECURSOS RENOVABLES DEL ACUIFERO, GENERE UNA EVOLUCION DE ESTE QUE PONGA EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA A LARGO PLAZO DE SUS APROVECHAMIENTOS.

3. EL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACION SE INICIARA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO DE CUENCA, DE OFICIO, A INSTANCIA DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS DEL ACUIFERO, SI LO HUBIERA, O DE USUARIOS QUE ACREDITEN ESTAR UTILIZANDO LEGALMENTE, AL MENOS, LA MITAD DE LOS VOLUMENES EXTRAIDOS ANUALMENTE. EL ORGANISMO DE CUENCA ELABORARA UN ESTUDIO SOBRE LA SITUACION DEL ACUIFERO EN EL QUE SE JUSTIFIQUE, EN SU CASO, LA PROCEDENCIA DE LA DECLARACION; PARA ELLO DEBERA SOLICITAR INFORME AL INSTITUTO GEOLOGICO MINERO DE ESPAÑA. A LA VISTA DEL ESTUDIO Y, EN SU CASO, DEL CITADO INFORME, Y OIDO EL CONSEJO DEL AGUA, LA JUNTA DE GOBIERNO RESOLVERA EXPRESA Y MOTIVADAMENTE SOBRE LA DECLARACION PROVISIONAL DE ACUIFERO SOBREEXPLOTADO O EN RIESGO DE ESTARLO.

4. DICHA DECLARACION PROVISIONAL SEÑALARA EL PERIMETRO DE LA ZONA AFECTADA Y LLEVARA APAREJADOS, DENTRO DE SU AMBITO, LOS SIGUIENTES EFECTOS:

A) PARALIZACION DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE AUTORIZACION DE INVESTIGACION O DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS.

B) SUSPENSION DEL DERECHO DE APERTURA DE NUEVAS CAPTACIONES ESTABLECIDO EN EL

ARTICULO 52.2 DE LA LEY DE AGUAS. ESTE TIPO DE USO QUEDA SOMETIDO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA SITUACION DE SOBREEXPLOTACION, AL REGIMEN DE AUTORIZACION QUE SE HAYA ESTABLECIDO EXPRESAMENTE PARA ESTA EN LA DECLARACION.

C) PARALIZACION DE TODOS LOS EXPEDIENTES EN TRAMITE DE MODIFICACION DE CARACTERISTICAS DE LAS CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS.

D) CONSTITUCION FORZOSA DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS DEL ACUIFERO, SI NO EXISTIESE, POR APLICACION DEL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AGUAS.

5. EL ORGANISMO DE CUENCA, OIDA LA COMUNIDAD DE USUARIOS DEL ACUIFERO, ELABORARA UN PLAN DE ORDENACION DE LAS EXTRACCIONES EN ORDEN A CONSEGUIR LA SUPERACION DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.

ESTE PLAN SERA SOMETIDO A INFORMACION PUBLICA Y A DICTAMEN DEL CONSEJO DEL AGUA DE LA CUENCA.

6. LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO DE CUENCA APROBARA, EN SU CASO, EL PLAN DE ORDENACION, LO QUE SUPONDRA LA DECLARACION DEFINITIVA DE SOBREEXPLOTACION DE ACUIFERO. ESTA DECLARACION IMPLICARA LA EJECUTIVIDAD INMEDIATA DEL PLAN.

7. DECLARADA DEFINITIVAMENTE LA SOBREEXPLOTACION O EL RIESGO DE SOBREEXPLOTACION DEL ACUIFERO, SE PROCEDERA A LA REVISION DEL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA, SI EXISTIERA, EN LO CONCERNIENTE A LA ZONA SOBREEXPLOTADA. LOS PLANES HIDROLOGICOS POSTERIORES A DICHA DECLARACION DEBERAN CONTENER INDICACION EXPRESA SOBRE SU SUBSISTENCIA O MODIFICACION.

8. PARA EL CONTROL ADECUADO DE LAS EXTRACCIONES DE AGUA SUBTERRANEA, LA DECLARACION DEFINITIVA PODRA IMPONER CON CARACTER GENERAL LA INSTALACION DE APARATOS DE MEDIDA A LA SALIDA DE LAS CAPTACIONES.

EL CONTROL DE LA EJECUCION DEL PLAN CORRESPONDERA A UNA JUNTA DE EXPLOTACION CUYA CONSTITUCION SE ACORDARA EN LA DECLARACION DEFINITIVA. ESTA JUNTA ELABORARA UN INFORME ANUAL SOBRE LA MARCHA DEL PLAN, CON LAS PROPUESTAS DE MODIFICACION QUE ESTIME PROCEDENTES. LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO DE CUENCA PODRA ACORDAR DICHAS MODIFICACIONES, CON EL INFORME DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS.

9. SI AL TERMINO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA EJECUCION DEL PLAN SE HUBIESEN CONSEGUIDO LOS OBJETIVOS FIJADOS EN EL MISMO, LAS ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD SE ADAPTARAN AL REGIMEN ALCANZADO DE EXPLOTACION DEL ACUIFERO.

EN CASO CONTRARIO, LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO DE CUENCA DEBERA ACORDAR PRORROGAS BIANUALES DEL PLAN, CON LAS MODIFICACIONES QUE ESTIMARA OPORTUNAS.

ART. 172. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA DETERMINAR PERIMETROS DENTRO DE LOS CUALES NO SERA POSIBLE EL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS, A MENOS QUE LOS TITULARES DE LAS PREEXISTENTES ESTEN CONSTITUIDOS EN COMUNIDADES DE USUARIOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CAPITULO IV DEL TITULO IV DE LA LEY DE AGUAS (ART. 54.2 DE LA LA).

2. LA DETERMINACION DE ESTOS PERIMETROS SE EFECTUARA MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO. EL EXPEDIENTE SE INCOARA, BIEN DE OFICIO, BIEN A INSTANCIA DE LOS USUARIOS QUE ACREDITEN ESTAR UTILIZANDO EL 50 POR 100 DEL VOLUMEN DE AGUA EXTRAIDO DEL ACUIFERO QUE SE PRETENDE PROTEGER. SERA PRECEPTIVA LA AUDIENCIA EXPRESA DEL CONSEJO DEL AGUA DEL ORGANISMO DE CUENCA.

3. CONSTITUIDA LA COMUNIDAD DE USUARIOS, EL ORGANISMO DE CUENCA LE TRANSFERIRA LA TITULARIDAD UNICA DE TODAS LAS CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS INTERIORES AL PERIMETRO.

LAS SUCESIVAS CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS QUE PUDIERAN PRODUCIRSE SE OTORGARAN, DENTRO DEL PERIMETRO, A NOMBRE DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS.

ART. 173. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA DETERMINAR PERIMETROS DE PROTECCION DEL ACUIFERO EN LOS QUE SERA NECESARIA SU AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, EXTRACCION DE ARIDOS U OTRAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES QUE PUEDAN

AFECTARLO (ART. 54.3 DE LA LA).

2. LOS PERIMETROS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR TENDRAN POR FINALIDAD LA PROTECCION DE CAPTACIONES DE AGUA PARA ABASTECIMIENTO A POBLACIONES O DE ZONAS DE ESPECIAL INTERES ECOLOGICO, PAISAJISTICO, CULTURAL O ECONOMICO.

3. LA DELIMITACION DE LOS PERIMETROS SE EFECTUARA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO DE CUENCA, PREVIO INFORME DEL CONSEJO DE AGUA. EL PROCEDIMIENTO SE INICIARA DE OFICIO EN LAS AREAS DE ACTUACION DEL ORGANISMO DE CUENCA, O A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD MEDIOAMBIENTAL, MUNICIPAL O CUALQUIER OTRA EN QUE RECAIGAN COMPETENCIAS SOBRE LA MATERIA.

4. DENTRO DEL PERIMETRO ESTABLECIDO, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA IMPONER LIMITACIONES AL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES DE AGUAS Y AUTORIZACIONES DE VERTIDO, CON OBJETO DE REFORZAR LA PROTECCION DEL ACUIFERO. DICHAS LIMITACIONES SE EXPRESARAN EN EL DOCUMENTO DE DELIMITACION DEL PERIMETRO Y SE INCLUIRAN EN EL PLAN HIDROLOGICO DE LA CUENCA.

5. ASIMISMO, PODRAN IMPONERSE CONDICIONAMIENTOS EN EL AMBITO DEL PERIMETRO A CIERTAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES QUE PUEDAN AFECTAR A LA CANTIDAD O A LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS. DICHAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES SE RELACIONARAN EN EL DOCUMENTO DE DELIMITACION DEL PERIMETRO Y PRECISARAN PARA SER AUTORIZADAS POR EL ORGANISMO COMPETENTE EL INFORME FAVORABLE DEL ORGANISMO DE CUENCA.

6. LAS INSTALACIONES O ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR SERAN LAS SIGUIENTES:

A) OBRAS DE INFRAESTRUCTURA: MINAS, CANTERAS, EXTRACCION DE ARIDOS.

B) ACTIVIDADES URBANAS: FOSAS SEPTICAS, CEMENTERIOS, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS O AGUAS RESIDUALES.

C) ACTIVIDADES AGRICOLAS Y GANADERAS: DEPOSITO Y DISTRIBUCION DE FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS, RIEGO CON AGUAS RESIDUALES Y GRANJAS.

D) ACTIVIDADES INDUSTRIALES: ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS O GASEOSOS, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y RADIATIVOS, INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Y MATADEROS.

E) ACTIVIDADES RECREATIVAS: CAMPINGS, ZONAS DE BAÑOS.

7. LOS CONDICIONAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS PERIMETROS DE PROTECCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 54.3 DE LA LEY DE AGUAS Y ESTE REGLAMENTO, DEBERAN SER TENIDOS EN CUENTA EN LOS DIFERENTES PLANES URBANISTICOS O DE ORDENACION DEL TERRITORIO CON LOS QUE SE RELACIONEN.

ART. 174. 1. LOS TITULARES DE APROVECHAMIENTOS MINEROS PREVISTOS EN LA LEGISLACION DE MINAS PODRAN UTILIZAR LAS AGUAS QUE CAPTEN CON MOTIVO DE LAS EXPLOTACIONES, DEDICANDOLAS A FINALIDADES EXCLUSIVAMENTE MINERAS. A ESTOS EFECTOS, DEBERAN SOLICITAR LA CORRESPONDIENTE CONCESION, TRAMITADA CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE AGUAS (ARTICULO 55.1) Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

2. LA SOLICITUD SE DIRIGIRA AL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, Y DEBERA ACOMPAÑARSE DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

A) MEMORIA EXPRESIVA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO MINERO CORRESPONDIENTE, DE LAS LABORES MINERAS REALIZADAS Y DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA CAPTACION DE AGUA.

B) PROYECTO DE UTILIZACION DEL AGUA PARA FINES EXCLUSIVAMENTE MINEROS.

3. EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION SERA EN TODO LO DEMAS EL PREVISTO PARA LAS AGUAS SUPERFICIALES EN LOS ARTICULOS 104 Y SIGUIENTES.

ART. 175. 1. SI EXISTIERAN AGUAS SOBRANTES ANTES, EL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO MINERO LAS PONDRÁ A DISPOSICION DEL ORGANISMO DE CUENCA, QUE DETERMINARA EL DESTINO DE LAS MISMAS O LAS CONDICIONES EN QUE DEBA REALIZARSE EL DESAGUE, ATENDIENDO ESPECIALMENTE

A SU CALIDAD (ART. 55.2 DE LA LA). A ESTE ULTIMO FIN, SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN LA LEY DE MINAS Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

2. LOS GASTOS INHERENTES AL DESAGUE DE LA EXPLOTACION MINERA CORRERAN POR CUENTA DEL TITULAR DE LA EXPLOTACION.

3. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA OTORGAR CONCESIONES DE APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SOBRANTES DE EXPLOTACIONES MINERAS QUE SEAN PUESTAS A SU DISPOSICION. TALES CONCESIONES SERAN SIEMPRE A PRECARIO, SIN QUE SU TITULAR CONSOLIDE DERECHO ALGUNO NI PUEDA RECLAMAR INDEMNIZACION EN EL CASO DE REDUCCION O MODIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS CAUDALES CONCEDIDOS DERIVADAS DEL APROVECHAMIENTO MINERO.

ART. 176. 1. CUANDO LAS AGUAS CAPTADAS EN LABORES MINERAS AFECTEN A OTRAS CONCESIONES, SE ESTARA A LO DISPUESTO AL EFECTO EN LA LEY DE AGUAS (ART.55.3 DE LA LA) Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

2. LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR NO SERA DE APLICACION A LOS CONCESIONARIOS DE AGUAS OTORGADAS DENTRO DE CUADRICULAS MINERAS PREEXISTENTES, LOS CUALES NO TENDRAN DERECHO A INDEMNIZACION SI SUS CAUDALES SE VEN AFECTADOS POR EL NORMAL DESARROLLO DE LAS LABORES MINERAS.

ART. 177. 1. SE ENTIENDE POR INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS, A EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, AL CONJUNTO DE OPERACIONES DESTINADAS A DETERMINAR SU EXISTENCIA, INCLUYENDO LAS LABORES DE PROFUNDIZACION EN EL TERRENO, DE ALUMBRAMIENTO Y DE AFORO DE LOS CAUDALES OBTENIDOS.

2. LA INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS REQUIERE AUTORIZACION PREVIA DEL ORGANISMO DE CUENCA, EXCEPTO PARA LAS CAPTACIONES SOMETIDAS AL ARTICULO 52.2 DE LA LEY DE AGUAS.

3. NO QUEDARAN SOMETIDAS AL REGIMEN PREVISTO EN ESTA SECCION 11 LAS INVESTIGACIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS QUE LLEVE A CABO LA ADMINISTRACION COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTUDIOS GENERALES SOBRE ACUIFEROS, SIN PERJUICIO DE SU NOTIFICACION PREVIA AL ORGANISMO DE CUENCA.

ART. 178. 1. LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS AFECTADOS POR LAS PETICIONES DE INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS GOZARAN DE PREFERENCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION, DENTRO DEL MISMO ORDEN DE PRELACION AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 58 DE LA LEY DE AGUAS (ART. 65 DE LA LA).

2. NO PODRAN AUTORIZARSE PETICIONES DE INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN LOS TERRENOS OBJETO DE CONCESIONES DE EXPLOTACION MINERA, NI DENTRO DE LOS PERIMETROS DE PROTECCION DE RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACION DE MINAS, SIN CONOCIMIENTO DE SU TITULAR O DE LOS ORGANISMOS INTERESADOS Y PREVIA ESTIPULACION DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EN CASO DE DESAVENENCIA, LA AUTORIDAD MINERA FIJARA LAS CONDICIONES DE LA INDEMNIZACION A QUE HUBIERA LUGAR.

ART. 179. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA OTORGAR AUTORIZACION PARA INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS CON EL FIN DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CAUDALES APROVECHABLES, PREVIO TRAMITE DE COMPETENCIA ENTRE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACION CONCURRENTES QUE PUDIERAN PRESENTARSE (ART. 66.1 DE LA LA).

2. CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA PODRA SOLICITAR AUTORIZACION DE INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS. LA SOLICITUD DEBERA DIRIGIRSE AL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, INDICANDO LOS DATOS RELATIVOS A LA PERSONA O ENTIDAD SOLICITANTE Y ACREDITANDO OSTENTAR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS EN QUE SE PRETENDE REALIZAR LAS LABORES O, SI NO FUESE ASI, INCLUYENDO EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PROPIETARIOS. DICHA SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARSE DE UN PROYECTO DE INVESTIGACION QUE RECOJA:

A) MEMORIA EXPLICATIVA DEL OBJETO A QUE HAYAN DE SER DEDICADAS LAS AGUAS, ZONAS A QUE ALCANCE Y TERMINOS A QUE AFECTEN, SITUACION, CARACTERISTICAS Y DURACION PREVISTA DE LAS OBRAS, DESCRIPCION DE LAS LABORES NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS PROYECTADAS Y EL SISTEMA Y PUNTOS DE EVACUACION DE DETRITUS Y CAUDALES.

B) PLANO GENERAL DEL TERRENO O ZONA DE ALUMBRAMIENTO, EN EL QUE SE SEÑALEN LOS APROVECHAMIENTOS EXISTENTES, LAS CORRIENTES DE AGUA NATURALES Y ARTIFICIALES, LOS

MANANTIALES Y LOS POZOS, LOS CAMINOS Y MINAS QUE EXISTAN EN TODA LA EXTENSION DE DICHAS ZONAS, PLANOS DE DETALLE DE LAS OBRAS Y SUS CIRCUNSTANCIAS, DIAMETROS Y PROFUNDIDADES, ASI COMO CUALQUIER OTRA DIMENSION DE LAS OBRAS QUE SE PROYECTEN.

C) PRESUPUESTO APROXIMADO DE LAS OBRAS.

D) USOS Y FINALIDADES DEL APROVECHAMIENTO. SI EL USO FUERA EL RIEGO, INFORME AGRONOMICO SUSCRITO POR TECNICO COMPETENTE SOBRE CONVENIENCIA DE LA TRANSFORMACION Y COMPROMISO DE ACREDITAR SU CONDICION DE TITULAR DE LOS TERRENOS A QUE SE DESTINARA EL AGUA, O DE LA CONFORMIDAD DE LOS TITULARES QUE REUNAN LA MITAD DE LA SUPERFICIE REGABLE.

E) REGIMEN DE EXPLOTACION CON INDICACION DEL CAUDAL MAXIMO INSTANTANEO Y VOLUMEN ANUAL QUE SE PREVE UTILIZAR.

F) DOCUMENTO ACREDITATIVO DE HABER CONSTITUIDO FIANZA O AVAL A DISPOSICION DEL ORGANISMO DE CUENCA PARA EL CASO DE QUE SE LE OTORGUE LA AUTORIZACION Y CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. EL IMPORTE DE LA FIANZA O AVAL SERA EQUIVALENTE AL 4 POR 100 DEL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS.

3. RECIBIDA LA SOLICITUD, EL ORGANISMO DE CUENCA LA TRAMITARA POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 53 Y SIGUIENTES, CON LA SALVEDAD DE QUE DEBERA COMUNICAR INDIVIDUALMENTE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO AL PROPIETARIO DEL TERRENO DONDE SE PRETENDA LA INVESTIGACION SI ESTE NO FUESE EL SOLICITANTE, INFORMANDOLE DEL DERECHO DE PRIORIDAD QUE LE ASISTE PARA OBTENER LA AUTORIZACION.

4. LOS TITULARES DE PROYECTOS EN COMPETENCIA QUE NO HUBIESEN OBTENIDO AUTORIZACION DE INVESTIGACION, PODRAN RETIRAR LAS FIANZAS CONSTITUIDAS UNA VEZ OBTENIDO EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DEL ORGANISMO DE CUENCA.

ART. 180. 1. EL PLAZO DE AUTORIZACION NO PODRA EXCEDER DE DOS AÑOS Y SU OTORGAMIENTO LLEVARA IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA A EFECTOS DE LA OCUPACION TEMPORAL DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LAS LABORES (ART. 66.2 DE LA LA).

2. EL ORGANISMO DE CUENCA ESTABLECERA LAS CONDICIONES QUE PROCEDAN EN LAS AUTORIZACIONES DE INVESTIGACION QUE OTORGUE, QUE, EN SU CASO, SE AJUSTARAN A LAS NORMAS FIJADA PARA CADA ACUIFERO O UNIDA HIDROGEOLOGICA EN EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA. EN PARTICULAR, PODRA ESTABLECER:

A) LA DURACION DE LA AUTORIZACION.

B) CAUDAL MAXIMO INSTANTANEO Y VOLUMEN ANUAL MAXIMO EXPLOTABLE.

C) NORMAS TECNICAS DE EJECUCION, COMO SITUACION DE ZONAS FILTRANTES, SELLADO DE ACUIFEROS, AISLAMIENTOS Y AQUELLAS OTRAS QUE RESULTEN CONVENIENTES PARA LA MEJOR CONSERVACION DE LOS ACUIFEROS.

D) AFOROS, ENSAYOS Y ANALISIS A REALIZAR.

E) PARA EL CASO DE QUE LA INVESTIGACION RESULTASE NEGATIVA O NO INTERESASE LA EXPLOTACION, LAS NORMAS PARA EL SELLADO DE LA PERFORACION Y LA RESTITUCION DEL TERRENO A LAS CONDICIONES INICIALES.

3. ANTES DE TRANSCURRIDOS LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FINALIZACION DEL PLAZO DE LA AUTORIZACION DE INVESTIGACION, EL TITULAR DE LA MISMA ESTA OBLIGADO A COMUNICAR AL ORGANISMO DE CUENCA LOS RESULTADOS OBTENIDOS, PRESENTANDO DOCUMENTACION SOBRE LOS SIGUIENTES EXTREMOS: A) CORTE GEOLOGICO DE LOS TERRENOS ATRAVESADOS.

B) NIVELES PIEZOMETRICOS ENCONTRADOS.

C) CARACTERISTICAS DE LAS OBRAS REALIZADAS EN CUANTO A PROFUNDIDADES, DIAMETROS, ENTUBACION, ZONAS DE FILTROS Y DEMAS CARACTERISTICAS DE ORDEN TECNICO.

D) AFOROS, ENSAYOS O ANALISIS, SI SU REALIZACION HA SIDO FIJADA PRECEPTIVAMENTE EN LA AUTORIZACION DE INVESTIGACION.

E) CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES ELEVADORAS Y CAUDALES MAXIMOS EXTRAIBLES, EN

SU CASO.

4. SI LA INVESTIGACION FUERA FAVORABLE, EL INTERESADO DEBERA, EN UN PLAZO DE SEIS MESES, FORMALIZAR LA PETICION DE CONCESION, QUE SE TRAMITARA SIN COMPETENCIA DE PROYECTOS (ART. 66.3 DE LA LA).

LA AUTORIZACION DE INVESTIGACION CONCEDE A SU TITULAR EL DERECHO A QUE, SI SOLICITARA CONCESION DE APROVECHAMIENTO Y NO SE PRESUMIERA LA EXISTENCIA DE PERJUICIOS A TERCEROS, SE LE OTORGARA EN LOS MISMOS TERMINOS CONTENIDOS EN AQUELLA SOBRE EL VOLUMEN DE AGUAS EXTRAIBLE Y DESTINO DE LAS MISMAS.

ART. 181. EL ORGANISMO DE CUENCA, POR PROPIA INICIATIVA O EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PLAN HIDROLOGICO, PODRA CONVOCAR CONCURSO PARA INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS.

LA CONVOCATORIA SE HARA PUBLICA DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO GENERAL ESTABLECIDO PARA LAS CONCESIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO, Y EN LA MISMA SE INDICARAN LAS PARTICULARIDADES DE LAS OBRAS A REALIZAR, DE LOS TERRENOS EN QUE DEBAN DESARROLLARSE LAS LABORES, VOLUMEN DE AGUA A ALUMBRAR Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN MOTIVADO EL CONCURSO. DE IGUAL MODO, CONTENDRA CUANTAS PREVISIONES DISPONGA EL PLAN HIDROLOGICO, ASI COMO EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS.

ART. 182. LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITEN PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE INVESTIGACION SE ARCHIVARAN POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

A) SI LA SOLICITUD NO REUNIERA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y NO SE SUBSANARAN SUS DEFECTOS EN EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO.

B) DESISTIMIENTO DEL INTERESADO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS.

C) FALTAS DE PRESTACION, POR EL PETICIONARIO, DE LA FIANZA O EL AVAL REGLAMENTARIOS EN LA CUANTIA, FORMA Y PLAZO ANTERIORMENTE DETERMINADOS.

D) AQUELLAS, DISTINTAS DE LAS ANTERIORES, QUE, PREVISTAS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY DE AGUAS O ESTE REGLAMENTO, DETERMINEN LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO.

LA TERMINACION DE LOS EXPEDIENTES SE HARA PUBLICA DEL MISMO MODO QUE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS DE INVESTIGACION Y, ADEMAS, SE NOTIFICARA INDIVIDUALMENTE A TODOS LOS LICITADORES EN COMPETENCIA.

ART. 183. 1. LAS AUTORIZACIONES DE INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS SE EXTINGUEN: A) POR RENUNCIA VOLUNTARIA Y EXPRESA DE SU TITULAR, ACEPTADA POR EL ORGANISMO DE CUENCA.

B) POR FALTA DE COMUNICACION, EN LOS PLAZOS REGLAMENTARIOS, DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

C) POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION.

D) POR CUALQUIER OTRA CAUSA PREVISTA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LEY DE AGUAS O ESTE REGLAMENTO, SIEMPRE QUE LLEVE APAREJADA LA CADUCIDAD.

LA DECLARACION DE EXTINCION DE LAS AUTORIZACIONES DE INVESTIGACION ADOPTARA POR EL ORGANISMO DE CUENCA QUE DEBERA, CON CARACTER PREVIO, COMUNICARLO A SU TITULAR CONCEDIENDOLE UN PLAZO DE QUINCE DIAS PARA FORMULAR ALEGACIONES. LA RESOLUCION SE HARA PUBLICA DEL MISMO MODO QUE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS EN COMPETENCIA Y, ADEMAS, SE NOTIFICARA INDIVIDUALMENTE A QUIENES LOS HUBIERAN PRESENTADO.

2. EL TITULAR DE UNA AUTORIZACION QUE SE HUBIESE EXTINGUIDO, DEBERA DEJAR EL LUGAR DONDE SE REALIZARON LOS TRABAJOS EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE ESTABA Y, EN TODO CASO, EN LAS PREVISTAS EN EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION. UNA VEZ CUMPLIDA ESTA OBLIGACION, EL ORGANISMO DE CUENCA EXPEDIRA EL OPORTUNO CERTIFICADO, PARA QUE PUEDA SER RETIRADO EL AVAL O FIANZA CONSTITUIDO.

ART. 184. 1. TODO APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS DISTINTO A LOS CONSIDERADOS

EN EL ARTICULO 52.2 DE LA LEY DE AGUAS, REQUIERE PREVIA CONCESION ADMINISTRATIVA. LA CONCESION DEBERA AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) LAS QUE FIJE, EN SU CASO, EL PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA PARA CADA CUIFERO O UNIDAD HIDROGEOLOGICA. DICHAS CONDICIONES SE REFERIRAN AL CAUDAL MAXIMO INSTANTANEO, DISTANCIAS A OTROS APROVECHAMIENTOS Y CORRIENTES DE AGUA NATURALES O ARTIFICIALES, PROFUNDIDAD DE LA OBRA Y DE LA COLOCACION DE LA BOMBA Y DEMAS CARACTERISTICAS TECNICAS QUE SE CONSIDEREN EN DICHO PLAN.

B) A FALTA DE DEFINICION EN EL PLAN HIDROLOGICO, LA DISTANCIA ENTRE LOS NUEVOS POZOS Y LOS EXISTENTES O MANANTIALES NO PODRA SER INFERIOR A 100 METROS SIN EL PERMISO DEL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO PREEXISTENTE LEGALIZADO. EXCEPCIONALMENTE, SE PODRAN OTORGAR CONCESIONES A MENOR DISTANCIA SI EL INTERESADO ACREDITA LA NO AFECCION A LOS APROVECHAMIENTOS ANTERIORES LEGALIZADOS. SI, UNA VEZ OTORGADA LA CONCESION EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTE PARRAFO, RESULTAREN AFECTADOS LOS APROVECHAMIENTOS ANTERIORES, SE CLAUSURARA EL NUEVO SIN DERECHO A INDEMNIZACION.

C) PARA ESTABLECER EL VOLUMEN MAXIMO A OTORGAR EN CADA ACUIFERO O UNIDAD HIDROGEOLOGICA SE TENDRAN EN CUENTA LAS DISPONIBILIDADES ESTIMADAS, EN SU CASO, EN EL PLAN HIDROLOGICO, ASI COMO LA EVOLUCION DE LOS NIVELES PIEZOMETRICOS Y DE LA CALIDAD DEL AGUA.

D) CUANDO EN EL PLAN HIDROLOGICO SE HAYA ACEPTADO LA SOBREENPLOTAION TEMPORAL DE ALGUN ACUIFERO O UNIDAD HIDROGEOLOGICA SE TENDRAN EN CUENTA PARA LA FIJACION DEL PLAZO DE LA CONCESION LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA SOBREENPLOTAION.

2. LOS EXPEDIENTES DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS SE TRAMITARAN CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO CON CARACTER GENERAL PARA LAS CONCESIONES.

3. LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTEN PARA OBTENER UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS TANTO POR EL SOLICITANTE COMO POR LOS QUE PARTICIPEN EN EL TRAMITE DE COMPETENCIA, CONTENDRAN ANALOGOS DOCUMENTOS A LOS INDICADOS PARA LAS AUTORIZACIONES DE INVESTIGACION.

CUANDO SE TRATE DE UNA CONCESION PARA RIESGOS SERA PRECEPTIVO, ADEMAS, ACREDITAR LA TITULARIDAD DE LOS TERRENOS A QUE VAYA DESTINADA EL AGUA, O LA CONFORMIDAD DE LOS TITULARES QUE REUNAN, AL MENOS, LA MITAD DE LA SUPERFICIE REGABLE.

ASIMISMO, DEBERA INCLUIRSE UN PROGRAMA DEL DESARROLLO DE LA EXPLOTACION, PREVISTO PARA ALCANZAR EL VOLUMEN ANUAL DE AGUA SOLICITADO.

4. A FALTA DE PLAN HIDROLOGICO DE CUENCA, O DE DEFINICION SUFICIENTE EN EL MISMO, LA ADMINISTRACION CONCEDENTE CONSIDERARA, PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS, SU POSIBLE AFECCION A CAPTACIONES ANTERIORES LEGALIZADAS, DEBIENDO, EN TODO CASO, EL TITULAR DE LA NUEVA CONCESION INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE A LOS APROVECHAMIENTOS PREEXISTENTES, COMO CONSECUENCIA DEL ACONDICIONAMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE SEA NECESARIO EFECTUAR PARA ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE LOS CAUDALES ANTERIORMENTE EXPLOTADOS (ART. 68 DE LA LA).

5. LA INDEMNIZACION SE FIJARA DE COMUN ACUERDO ENTRE LOS TITULARES INTERESADOS, RESOLVIENDO EN CASO DE DISCREPANCIA EL ORGANISMO DE CUENCA, A LA VISTA DE LAS VALORACIONES PRESENTADAS POR AQUELLOS.

6. SE ENTIENDE POR AFECCION, A EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, UNA DISMINUCION DEL CAUDAL REALMENTE APROVECHADO O UN DETERIORO DE SU CALIDAD QUE LO HAGA INUTILIZABLE PARA EL FIN A QUE SE DEDICABA, Y QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA Y DEMOSTRADA DEL NUEVO APROVECHAMIENTO, PERO NO LA SIMPLE VARIACION DEL NIVEL DEL AGUA EN UN POZO, O LA MERMA DE CAUDAL EN UNA GALERIA O MANANTIAL, SI EL REMANENTE DISPONIBLE ES IGUAL O SUPERIOR AL ANTERIORMENTE APROVECHADO.

7. CUANDO DESPUES DE OTORGADA UNA CONCESION SE DENUNCIASE SU AFECCION A APROVECHAMIENTOS LEGALIZADOS PREEXISTENTES, EL ORGANISMO DE CUENCA VERIFICARA LA REALIDAD DEL HECHO DENUNCIADO Y LEVANTARA ACTA EN QUE SE HARAN CONSTAR LAS CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA Y, EN SU CASO, DE LA AFECCION DIRECTA COMPROBADA. DE

RESULTAR POSITIVA DICHA VERIFICACION, Y SI ALGUNOS DE LOS TITULARES DE LOS APROVECHAMIENTOS AFECTADOS LO HUBIESE SOLICITADO DE FORMA EXPRESA, SE SUSPENDERA TEMPORALMENTE EL NUEVO APROVECHAMIENTO, HASTA TANTO SE HAYA RESUELTO EL EXPEDIENTE.

8. EL ORGANISMO DE CUENCA DETERMINARA LAS OBRAS, INSTALACIONES U OPERACIONES QUE DEBAN EFECTUAR SEPARA TRATAR DE ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE LOS CAUDALES ANTERIORMENTE APROVECHADOS, CON INDICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE FECHAS DE COMIENZO, FORMA Y PLAZO DE EJECUCION, NOTIFICANDOLO A LOS INTERESADOS.

UNA VEZ FINALIZADO EL ACONDICIONAMIENTO SUFRAGADO POR EL NUEVO CONCESIONARIO SE DETERMINARA SI LA CONTINUIDAD INTEGRAL DE LOS APROVECHAMIENTOS PREEXISTENTES ES POSIBLE, MANTENIENDOSE EL MAS RECIENTE, EN CUYO CASO SE LEVANTARA LA SUSPENSION DE ESTE ULTIMO DANDOSE POR TERMINADO EL EXPEDIENTE Y NOTIFICANDOSE ASI A LOS INTERESADOS.

9. SI NO FUERA POSIBLE LA SUBSISTENCIA NI AUN CON EL ACONDICIONAMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES, EL TITULAR DE LA CONCESION MAS RECIENTE PODRA OPTAR ENTRE LA REVISION DE LA MISMA DE MODO QUE NO PRODUZCA AFECCION O LA RESTITUCION A LOS AFECTADOS DE LOS CAUDALES MERMADOS EN IGUALES CONDICIONES DE VOLUMEN Y TIEMPO EN QUE ESTOS ERAN OBTENIDOS. SI OPTARA POR LA DEVOLUCION DE CAUDALES, DEBERA GARANTIZARLA PREVIAMENTE A SATISFACCION DEL ORGANISMO DE CUENCA.

10. LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES DE INVESTIGACION DE AGUAS SUBTERRANEAS QUE SOLICITEN DEL ORGANISMO DE CUENCA LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 66.3 DE LA LEY DE AGUAS Y EN EL PRESENTE REGLAMENTO, FORMULARAN SU PETICION SIN NECESIDAD DE ACOMPAÑAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE YA OBTENGAN EN PODER DEL ORGANISMO DE CUENCA, BASTANDO LA RESEÑA DE LOS MISMOS.

SI LA CONCESION TUVIERA QUE SER DENEGADA, EL INTERESADO TENDRA DERECHO A LA INDEMNIZACION DEL IMPORTE JUSTIFICADO DE LAS OBRAS Y TRABAJOS REALIZADOS DESDE QUE OBTUVO LA AUTORIZACION DE INVESTIGACION.

ART. 185. CUANDO EL CONCESIONARIO NO SEA PROPIETARIO DEL TERRENO EN QUE SE REALICE LA CAPTACION Y EL APROVECHAMIENTO HUBIESE SIDO DECLARADO DE UTILIDAD PUBLICA, EL ORGANISMO DE CUENCA DETERMINARA EL LUGAR DE EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES, CON EL FIN DE QUE SEAN MINIMOS LOS POSIBLES PERJUICIOS, CUYA INDEMNIZACION SE FIJARA CON ARREGLO A LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA (ART. 67 DE LA LA).

ART. 186. 1. EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS DE ESCASA IMPORTANCIA, SERA, EN LO QUE RESULTE DE APLICACION, EL FIJADO EN LOS ARTICULOS 130 Y SIGUIENTES.

SE CONSIDERARAN CONCESIONES DE ESCASA IMPORTANCIA LAS QUE REUNAN LAS CARACTERISTICAS QUE SE FIJEN, A TAL EFECTO, EN LOS PLANES HIDROLOGICOS, PARA CADA ACUIFERO O UNIDAD HIDROGEOLOGICA.

DE NO EXISTIR TALES PREVISIONES, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA ACORDAR LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA AQUELLAS SOLICITUDES DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS QUE NO EXCEDAN DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 130.

2. LAS AUTORIZACIONES DE INVESTIGACION Y LAS CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS CON DESTINO A ABASTECIMIENTO DE POBLACION, PODRAN OTORGARSE POR EL ORGANISMO DE CUENCA ELIMINANDO EL TRAMITE DE COMPETENCIA DE PROYECTOS.

DICHO OTORGAMIENTO LLEVARA IMPLICITA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA Y DE NECESIDAD DE OCUPACION A EFECTOS DE EXPROPIACION DE APROVECHAMIENTOS ANTERIORES, NO SIENDO DE APLICACION EN ESTE CASO LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SOBRE DISTANCIAS MINIMAS Y AFECCIONES.

ART. 187. LAS CONCESIONES DE AGUAS SUBTERRANEAS DEBERAN INDICAR:

A) VOLUMEN ANUAL CONCEDIDO Y CAUDAL MAXIMO INSTANTANEO.

B) USO Y DESTINO DE LAS AGUAS.

C) PROFUNDIDAD MAXIMA DE LA OBRA Y PROFUNDIDAD MAXIMA DE LA INSTALACION DE LA BOMBA DE ELEVACION.

D) LA EXIGENCIA DE INSTALAR INSTRUMENTOS ADECUADOS PARA EL CONTROL DEL NIVEL DEL AGUA Y DE LOS CAUDALES EXTRAIDOS DE LOS POZOS, CUANDO SE CONSIDEREN RELEVANTES POR SU SITUACION HIDROGEOLOGICA, CUANTIA DE SU EXTRACCION O A EFECTOS DE POLICIA DEL ACUIFERO.

E) EL PLAZO DE LA CONCESION.

F) LA FIJACION DE PLAZOS PARCIALES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA PREVISTO DE EXPLOTACION, EN SU CASO.

G) LAS DEMAS CONDICIONES QUE SE ESTIMEN OPORTUNAS EN ATENCION AL TIPO DE USO DE LAS AGUAS ALUMBRADAS O PARA PROTECCION DEL ACUIFERO.

H) AQUELLAS OTRAS QUE PUDIERAN RESULTAR PERTINENTES A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 188. 1. EL TITULAR DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS QUE PRETENDA SU AMPLIACION O MODIFICACION, DEBERA FORMULAR SOLICITUD AL MISMO ORGANISMO OTORGANTE, A LA QUE ACOMPAÑARA LA DESCRIPCION DE LA AMPLIACION O MODIFICACION DE LAS OBRAS A REALIZAR, VOLUMEN MAXIMO APROVECHABLE Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTEREN LA CONCESION INICIAL.

EL ORGANISMO DE CUENCA HARA PUBLICA LA DOCUMENTACION PRESENTADA EN LA MISMA FORMA QUE LAS SOLICITUDES DE CONCESION, INDICANDO SI CONSIDERA APLICABLE, EN ATENCION A LAS CIRCUNSTANCIAS, EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION ORDINARIO O EL CORRESPONDIENTE A CONCESIONES DE ESCASA IMPORTANCIA.

2. EN LA CONCESION DE NUEVOS APROVECHAMIENTOS O MODIFICACION DE LOS EXISTENTES SE CONSIDERARA COMO UNA SOLA UNIDAD DE EXPLOTACION, A EFECTOS DE VOLUMENES ANUALES Y CAUDALES INSTANTANEOS, LA CONSTITUIDA POR VARIAS CAPTACIONES CUYAS DISTANCIAS SEAN MENORES QUE LAS MINIMAS FIJADAS PARA ESE ACUIFERO O UNIDAD HIDROGEOLOGICA EN EL PLAN HODROLOGICO.

SECCION 12. DEL REGISTRO DE AGUAS

ART. 189. 1. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 72 DE LA LEY DE AGUAS, LOS ORGANISMOS DE CUENCA LLEVARAN UN REGISTRO DE AGUAS EN EL QUE SE INSCRIBIRAN DE OFICIO LAS CONCESIONES DE AGUA, ASI COMO LOS CAMBIOS AUTORIZADOS QUE SE PRODUZCAN EN SU TITULARIDAD O EN SUS CARACTERISTICAS.

2. ES OBJETO DEL REGISTRO DE AGUAS LA INSCRIPCION DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS REFERENTES A LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES ESPECIALES, ASI COMO LOS APROVECHAMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY DE AGUAS Y LOS APROVECHAMIENTOS TEMPORALES DE AGUAS PRIVADAS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA DE LA MISMA LEY.

3. LAS REFERIDAS INSCRIPCIONES SE HARAN EN EL REGISTRO DEL ORGANISMO DE CUENCA EN CUYA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL RADIQUE LA TOMA O CAPTACION DEL RECURSO.

ART. 190. 1. EN CADA ORGANISMO DE CUENCA EXISTIRA UN UNICO REGISTRO DE AGUAS, FORMADO POR UN LIBRO DE INSCRIPCIONES Y LOS INDICES AUXILIARES.

2. EL LIBRO DE INSCRIPCIONES ESTARA COMPUESTO POR SECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS DISTINTOS TIPOS DE INSCRIPCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO ANTERIOR E INTEGRADO POR HOJAS MOVILES FOLIADAS Y SELLADAS POR EL ORGANISMO DE CUENCA CON ANTERIORIDAD A LA UTILIZACION DEL LIBRO CORRESPONDIENTE, CONSIGNANDOSE EN ELLAS EL TOMO Y NOMBRE DEL REGISTRO. EL MODELO DE HOJA MOVIL SERA APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS. EN LA PRIMERA HOJA DE CADA LIBRO SE EXTENDERA UNA CERTIFICACION FECHADA, EN LA QUE SE HARA CONSTAR EL NUMERO DE FOLIOS QUE LO COMPONEN Y QUE NINGUNO DE ELLOS HA SIDO UTILIZADO.

3. LOS ASIENTOS DEL REGISTRO NO PODRAN CONTENER ENMIENDAS NI RASPADURAS Y ESTARAN NUMERADOS CORRELATIVAMENTE. LOS ERRORES SE SALVARAN AL FINAL DE LA INSCRIPCION O, SI FUESE NECESARIO, SE PRACTICARA UNA NUEVA, CANCELANDO LA ANTERIOR.

ART. 191. 1. CADA CONCESION O AUTORIZACION ABRIRA FOLIO REGISTRAL EN EL LIBRO DE INSCRIPCIONES. TODOS LOS ASIENOS POSTERIORES RELATIVOS A LA MISMA CONCESION O AUTORIZACION SE PRACTICARAN A CONTINUACION, SIN DEJAR CLAROS ENTRE LOS ASIENOS. TODOS LOS ASIENOS SE NUMERARAN CORRELATIVAMENTE. CUANDO SE LLENE LA HOJA DESTINADA A UNA CONCESION O AUTORIZACION SE ABRIRA OTRA, QUE SE RELACIONARA CON LA ANTERIOR MEDIANTE LAS OPORTUNAS NOTAS DE REFERENCIA.

2. LA PRIMERA INSCRIPCION SERA LA DE INMATRICULACION Y CONTENDRA LOS SIGUIENTES APARTADOS:

A) NUMERO DE CONCESION O AUTORIZACION, QUE SERA INVARIABLE, CUALQUIERA QUE SEA EL TRACTO DE LA MISMA.

B) NOMBRE DE LA CORRIENTE O ACUIFERO DEL QUE PROCEDAN LAS AGUAS.

C) CLASE DE APROVECHAMIENTO Y AFECCION CONCRETA DE LAS AGUAS.

D) NOMBRE DEL TITULAR.

E) LUGAR, TERMINO MUNICIPAL Y PROVINCIA EN LA QUE SE TOMA EL AGUA.

F) CAUDAL MAXIMO CONCEDIDO, EXPRESADO EN LITROS POR SEGUNDO, CON INDICACION DE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA RELEVANTE EN LA FORMA DE USO DEL AGUA, COMO EL CAUDAL MAXIMO EN EL MES DE MAYOR CONSUMO, CAUDAL MEDIO APROVECHABLE Y USO DISCONTINUO. G) VOLUMEN MAXIMO ANUAL EN METROS CUBICOS POR HECTAREA, CUANDO SE TRATE DE CONCESION PARA RIEGOS.

H) SUPERFICIE REGABLE, EN HECTAREAS, SI SE TRATASE DE RIEGOS.

DESNIVEL MAXIMO, EN METROS, Y SALTO BRUTO EN METROS, SI SE TRATASE DE USOS HIDROELECTRICOS.

J) POTENCIA INSTALADA, EN KILOVATIOS, CUANDO SE TRATE DE APROVECHAMIENTOS HIDROELECTRICOS.

K) TITULO QUE AMPARA EL DERECHO, CON EXPRESION DE SU FECHA Y AUTORIDAD QUE LO HAYA CONCEDIDO, EN SU CASO.

L) CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA CONCESION O AUTORIZACION.

ART. 192. 1. CUANDO LA CONCESION REQUIERA LA REALIZACION DE DETERMINADAS OBRAS O CONTENGA CONDICIONES SUSPENSIVAS, SE INSCRIBIRA A CONTINUACION DE LA INMATRICULACION LA RESOLUCION QUE APRUEBE EL ACTA DE RECONOCIMIENTO FINAL DE LAS OBRAS O QUE DECLARE CUMPLIDAS LAS CONDICIONES. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA O DE QUE NO SE APRUEBEN LAS OBRAS, SE CANCELARA LA INSCRIPCION, CON BASE, ASIMISMO, EN LA OPORTUNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

2. TAMBIEN SE LLEVARAN EN EL ORGANISMO DE CUENCA COMO INSTRUMENTOS AUXILIARES DEL REGISTRO DE AGUAS Y A EFECTOS ESTADISTICOS E INFORMATICOS, INDICES CONSISTENTES EN FICHEROS NORMALIZADOS POR CLASE DE APROVECHAMIENTOS, TITULARES, CAUCES Y TERMINOS MUNICIPALES DENTRO DE CADA PROVINCIA.

ART. 193. 1. EL REGISTRO DE AGUAS TENDRA CARACTER PUBLICO, PUDIENDO INTERESARSE DEL ORGANISMO DE CUENCA LAS OPORTUNAS CERTIFICACIONES SOBRE SU CONTENIDO (ART. 72.2 DE LA LA).

2. DADO EL CARACTER DE INSTRUMENTO PUBLICO DEL REGISTRO, CUANTOS TENGAN INTERES PODRAN EXAMINAR SUS LIBROS Y TOMAR LAS NOTAS QUE ESTIMEN PERTINENTES, ASI COMO SOLICITAR CERTIFICACION SOBRE SU CONTENIDO, INDICANDO LA FINALIDAD DE LA MISMA.

LAS CERTIFICACIONES PODRAN SER POSITIVAS O NEGATIVAS, SEGUN QUE EN EL REGISTRO GENERAL APAREZCA O NO INSCRITO EL APROVECHAMIENTO SOBRE EL QUE HA DE VERSAR LA CERTIFICACION.

ART. 194. 1. LOS TITULARES DE CONCESIONES DE AGUAS INSCRITAS EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE PODRAN INTERESAR LA INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CUENCA COMPETENTE EN DEFENSA DE SUS DERECHOS, DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA CONCESION Y

DE LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACION EN MATERIA DE AGUAS (ART. 72.3 DE LA LA).

2. ESTA PROTECCION SE EJERCERA POR EL ORGANISMO DE CUENCA FRENTE A QUIEN, SIN DERECHO INSCRITO, SE OPONGA AL DERECHO DEL TITULAR O PERTURBE SU EJERCICIO, APLICANDO LOS PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS PREVISTOS AL EFECTO EN LA LEY DE AGUAS Y EN ESTE REGLAMENTO.

ART. 195. 1. LOS ORGANISMOS DE CUENCA LLEVARAN, ASIMISMO, UN CATALOGO DE AGUAS PRIVADAS, QUE ESTARA COMPUESTO POR UN LIBRO DE INSCRIPCIONES Y LOS INDICES AUXILIARES, QUE SE REGIRAN POR LO DISPUESTO PARA EL REGISTRO DE AGUAS, EN LO QUE RESULTE DE APLICACION.

2. A LOS EFECTOS DE SU INSCRIPCION EN DICHO CATALOGO, LOS TITULARES LEGITIMOS DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS CALIFICADAS COMO PRIVADAS POR LA LEGISLACION ANTERIOR A LA VIGENTE LEY DE AGUAS QUE OPTARAN POR MANTENERLAS EN TAL REGIMEN, DEBERAN DECLARAR SU EXISTENCIA AL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL PLAZO DE TRES AA PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AGUAS. LA DECLARACION SE HARA POR ESCRITO, ACOMPAÑANDO EL TITULO QUE ACREDITE SU DERECHO AL APROVECHAMIENTO, Y HACIENDO CONSTAR SUS CARACTERISTICAS Y DESTINO DE LAS AGUAS.

3. EL ORGANISMO DE CUENCA PROCEDERA A LA INSCRIPCION PROVISIONAL DE LOS DERECHOS ACREDITADOS, QUE ELEVARA A DEFINITIVA, PREVIO EL RECONOCIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS DEL APROVECHAMIENTO.

ART. 196. LA INSCRIPCION REGISTRAL SERA MEDIO DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y SITUACION DE LA CONCESION (ART. 72.4 DE LA LA).

ART. 197. 1. EN EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO EXISTIRA UN DUPLICADO DE LOS REGISTROS DE AGUAS, CATALOGOS Y CENSOS QUE, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO, SE LLEVEN EN LOS ORGANISMOS DE CUENCA O EN LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. LAS COMUNICACIONES SOBRE INSCRIPCIONES, CANCELACIONES, MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS SE REALIZARAN EN EL ULTIMO CASO A TRAVES DEL DELEGADO DEL GOBIERNO EN LA ADMINISTRACION HIDRAULICA CORRESPONDIENTE, A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16.1 DE LA LEY DE AGUAS.

2. CON BASE EN LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIERE ESTA SECCION, LOS ORGANISMOS ELABORARAN LAS CORRESPONDIENTES ESTADISTICAS QUE ACONSEJEN LA PREPARACION Y EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES HIDROLOGICOS.

CAPITULO IV

COMUNIDADES DE USUARIOS

SECCION 1. NORMAS GENERALES

ART. 198. 1. LOS USUARIOS DEL AGUA Y OTROS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DE UNA MISMA TOMA O CONCESION DEBERAN CONSTITUIRSE EN COMUNIDADES DE USUARIOS. CUANDO EL DESTINO DADO A LAS AGUAS FUESE PRINCIPALMENTE EL RIEGO, SE DENOMINARAN COMUNIDADES DE REGANTES; EN OTRO CASO, LAS COMUNIDADES RECIBIRAN EL CALIFICATIVO QUE CARACTERICE EL DESTINO DEL APROVECHAMIENTO COLECTIVO.

LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS SE REDACTARAN Y APROBARAN POR LOS PROPIOS USUARIOS Y DEBERAN SER SOMETIDOS, PARA SU APROBACION ADMINISTRATIVA, AL ORGANISMO DE CUENCA.

LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS REGULARAN LA ORGANIZACION DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS, ASI COMO LA EXPLOTACION EN REGIMEN DE AUTONOMIA INTERNA DE LOS BIENES HIDRAULICOS INHERENTES AL APROVECHAMIENTO.

EL ORGANISMO DE CUENCA NO PODRA DENEGAR LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS Y ORDENANZAS, NI INTRODUCIR VARIANTES EN ELLOS, SIN PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO (ART. 73.1 DE LA LA).

2. TIENEN LA OBLIGACION DE CONSTITUIRSE EN COMUNIDAD TODOS LOS USUARIOS QUE, DE FORMA COLECTIVA, UTILICEN LA MISMA TOMA DE AGUAS PROCEDENTES O DERIVADAS DE MANANTIALES, POZOS, CORRIENTES NATURALES O CANALES CONSTRUIDOS POR EL ESTADO O USEN UN MISMO BIEN O CONJUNTO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO. SI LA CONCESION DE LAS AGUAS COMPRENDIERA VARIAS TOMAS, EL ORGANISMO DE CUENCA DETERMINARA SI TODOS LOS USUARIOS

HAN DE INTEGRARSE EN UNA SOLA COMUNIDAD O EN VARIAS COMUNIDADES INDEPENDIENTES Y LA RELACION QUE ENTRE ELLAS HA DE EXISTIR.

3. LA TITULARIDAD DE LAS OBRAS QUE SON PARTE INTEGRANTE DEL APROVECHAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS QUEDARA DEFINIDA EN EL PROPIO TITULO QUE FACULTE PARA SU CONSTRUCCION O UTILIZACION (ART. 78 DE LA LA).

ART. 199. 1. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS TIENEN EL CARACTER DE CORPORACIONES DE DERECHO PUBLICO ADSCRITAS AL ORGANISMO DE CUENCA, QUE VELARA POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS U ORDENANZAS Y POR EL BUEN ORDEN DEL APROVECHAMIENTO (ART. 74.1 DE LA LA).

2. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS REALIZAN, POR MANDATO DE LA LEY Y CON LA AUTONOMIA QUE EN ELLA LES RECONOCE, LAS FUNCIONES DE POLICIA, DISTRIBUCION Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS QUE TENGAN CONCEDIDAS POR LA ADMINISTRACION.

ART. 200. 1. LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS INCLUIRAN LA FINALIDAD Y EL AMBITO TERRITORIAL DE LA UTILIZACION DE LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, REGULARAN LA PARTICIPACION Y REPRESENTACION OBLIGATORIA Y EN RELACION A SUS RESPECTIVOS INTERESES DE LOS TITULARES ACTUALES Y SUCESIVOS DE BIENES Y SERVICIOS Y DE LOS PARTICIPANTES EN EL USO DEL AGUA Y OBLIGARAN A QUE TODOS LOS TITULARES CONTRIBUYAN A SATISFACER, ASIMISMO, EN EQUITATIVA PROPORCION, LOS GASTOS COMUNES DE EXPLOTACION, CONSERVACION, REPARACION Y MEJORA, ASI COMO LOS CANONES Y TARIFAS QUE CORRESPONDAN (ART.

74.2 DE LA LA).

2. LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS CONTENDRAN, ASIMISMO, EL CORRESPONDIENTE REGIMEN DE POLICIA DEL APROVECHAMIENTO COLECTIVO.

ART. 201. 1. PARA LA CONSTITUCION DE UNA COMUNIDAD DE USUARIOS, LA PERSONA QUE ESTOS DESIGNEN, O, EN SU DEFECTO, EL ALCALDE DE LA POBLACION EN CUYO TERMINO RADIQUE LA MAYOR PARTE DEL APROVECHAMIENTO CONVOCARA A JUNTA GENERAL A TODOS LOS INTERESADOS, AL MENOS, CON QUINCE DIAS DE ANTELACION. LA CONVOCATORIA SE HARA POR MEDIO DE EDICTOS MUNICIPALES Y ANUNCIO EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS EN QUE RADIQUE EL APROVECHAMIENTO, SEÑALANDO EL OBJETO, LOCAL, DIA Y HORA EN QUE HA DE CELEBRARSE LA JUNTA, PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCION Y CARACTERISTICAS DE LA COMUNIDAD.

2. EN LA JUNTA SE FORMALIZARA LA RELACION NOMINAL DE USUARIOS CON EXPRESION DE CAUDAL QUE CADA UNO PRETENDA UTILIZAR Y SE ACORDARAN LAS BASES A LAS QUE, DENTRO DE LA LEGISLACION VIGENTE, HAN DE AJUSTARSE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS POR LOS QUE SE REGIRA LA COMUNIDAD DE USUARIOS.

3. EN ESTA MISMA JUNTA SE NOMBRARA LA COMISION ENCARGADA DE REDACTAR LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS, Y SU PRESIDENTE.

4. EL PRESIDENTE DE LA COMISION, EN EL PLAZO MAXIMO DE DOS MESES, CONVOCARA A NUEVA JUNTA GENERAL CON LAS MISMAS FORMALIDADES QUE PARA LA ANTERIOR, A FIN DE EXAMINAR Y, EN SU CASO, APROBAR LOS PROYECTOS QUE SE HAYAN REDACTADO, UTILIZANDOSE PARA ELLO UNA O VARIAS SESIONES, SI FUESE NECESARIO. EN EL ACTA DE LAS REUNIONES SE HARA CONSTAR EL RESULTADO DE LOS DEBATES Y VOTACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO.

5. PARA ESTA PRIMERA VOTACION SE COMPUTARA A CADA INTERESADO EL NUMERO DE VOTOS QUE CORRESPONDA SEGUN LA TABLA QUE FIGURA ANEXA A ESTE TITULO DEL REGLAMENTO, EN FUNCION DEL CAUDAL TEORICO QUE DEBA UTILIZAR EN SU APROVECHAMIENTO, PUDIENDO AGRUPARSE LOS ASUARIOS QUE SEAN PRECISOS PARA ALCANZAR CONJUNTAMENTE EL PRIMER ESCALON DE VOTOS.

6. UNA VEZ APROBADOS LOS PROYECTOS, SE DEPOSITARAN POR TERMINO DE TREINTA DIAS EN EL LOCAL DE LA COMUNIDAD SI LO TUVIERA O, EN SU DEFECTO, EN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS PARA QUE PUEDAN SER EXAMINADOS POR QUIENES TENGAN INTERES EN ELLO, A CUYO EFECTO SE ANUNCIARA PREVIAMENTE EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA O PROVINCIAS Y EN LOS TABLONES DE ANUNCIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TERMINADO EL PLAZO DE EXPOSICION, EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD REMITIRA AL ORGANISMO

DE CUENCA TRES EJEMPLARES DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS, UN EJEMPLAR DE CADA UNO DE LOS <BOLETINES OFICIALES> QUE ANUNCIAN LAS CONVOCATORIAS A JUNTAS Y LA EXPOSICION AL PUBLICO, CERTIFICACION DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS CELEBRADAS Y DEL RESULTADO DE LA INFORMACION PUBLICA, CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS E INFORME DE LA COMISION SOBRE LAS MISMAS, RELACION DE LOS USUARIOS Y PLANO O CROQUIS DE SITUACION DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LA COMUNIDAD MAS OTRO DE DETALLE DE LA TOMA O TOMAS.

7. EL ORGANISMO DE CUENCA, PREVIO LOS INFORMES QUE ESTIME PERTINENTES, DICTARA RESOLUCION DENEGATORIA SI NO SE HAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES EXIGIDAS O SI EN LOS ESTATUTOS SE CONTIENE ALGUNA NORMA QUE VAYA CONTRA LA LA LEGISLACION VIGENTE; EN OTRO CASO, LA RESOLUCION DECLARARA CONSTITUIDA LA COMUNIDAD Y APROBARA SUS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS. DILIGENCIADOS LOS TRES EJEMPLARES DE LOS PROYECTOS, ARCHIVARA EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE Y REMITIRA EL SEGUNDO A LA COMUNIDAD PARA QUE LOS PONGA EN VIGOR Y EL TERCERO A LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS.

8. EL ORGANISMO DE CUENCA NO PODRA DENEGAR LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS Y REGLAMENTOS, SI NO INFRINGEN LA LEGISLACION VIGENTE, Y NO PODRA INTRODUCIR VARIANTES EN ELLOS SIN PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO. SE CONSIDERARA QUE EN CUALQUIER CASO NO ESTA CUMPLIDA LA LEGISLACION VIGENTE SI, ADEMAS DE CUANTO SE EXIGE EN LA LEY DE AGUAS Y SE DESARROLLA EN ESTE REGLAMENTO, NO SE ATIENDEN EN LAS PROPUESTAS DE ORDENANZAS LOS SIGUIENTES REQUISITOS MINIMOS:

A) TODOS LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES ADSCRITOS AL APROVECHAMIENTO COLECTIVO, Y UNICAMENTE ELLOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR EN LA CONSTITUCION O FUNCIONAMIENTO DE LA COMUNIDAD Y A SER ELEGIDOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO LA MISMA.

B) LA REPRESENTACION VOLUNTARIA DEBERA SER CONFERIDA EN TODO CASO EXPRESAMENTE Y POR ESCRITO. SALVO LIMITACION EN CONTRARIO ESTABLECIDA AL OTORGARLE LA REPRESENTACION, EL REPRESENTANTE VOLUNTARIO SE CONSIDERARA FACULTADO PARA PARTICIPAR EN LA ADOPCION DE CUALQUIER ACUERDO DE LA COMUNIDAD, PERO EN NINGUN CASO PODRA SUSTITUIR AL REPRESENTADO EN EL DESEMPEÑO DE UN CARGO DE LA PROPIA COMUNIDAD NI SER ELEGIDO PARA OCUPARLO.

C) CUALQUIERA QUE SEA SU CUOTA DE PARTICIPACION EN LOS ELEMENTOS COMUNES, TODOS LOS PROPIETARIOS TENDRAN DERECHO A VOTO DE ACUERDO CON LO CONSIGNADO EN LAS ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD, PUDIENDO AGRUPARSE, EN TODO CASO, HASTA ALCANZAR EL MINIMO EXIGIDO PARA EL EJERCICIO DIRECTO DEL DERECHO DE VOTO.

D) A NINGUN PROPIETARIO PODRA CORRESPONDERLE UN NUMERO DE VOTOS QUE ALCANCE EL 50 POR 100 DEL CONJUNTO DEL DE TODOS LOS COMUNEROS, CUALQUIERA QUE SEA LA PARTICIPACION DE AQUEL EN LOS ELEMENTOS COMUNES Y, CONSIGUIENTEMENTE, EN LOS GASTOS DE LA COMUNIDAD.

E) NINGUN COMUNERO PODRA SER EXONERADO POR ENTERO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS INHERENTES A SU PARTICIPACION EN EL APROVECHAMIENTO COLECTIVO DE AGUAS Y EN LOS DEMAS ELEMENTOS COMUNES. TAMPOCO PODRAN ESTABLECERSE PACTOS O CLAUSULAS ESTATUTARIAS PROHIBITIVAS DE LA REALIZACION DE LAS DERRAMAS NECESARIAS PARA SUBVENIR A LOS GASTOS DE LA COMUNIDAD Y AL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS OBLIGACIONES DE LA MISMA, O POR LOS QUE SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD A LOS CARGOS DE LA COMUNIDAD.

ART. 202. 1. CUANDO EN UNA COMUNIDAD DE REGANTES YA CONSTITUIDA EXISTAN VARIAS TOMAS EN CAUCE PUBLICO Y QUE ATIENDAN A ZONAS REGABLES INDEPENDIENTES, SUS TITULARES PODRAN SER AUTORIZADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA A SEPARARSE PARA CONSTITUIRSE EN COMUNIDAD INDEPENDIENTE, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO LO ACONSEJEN PARA UNA MEJOR UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

EN LA SOLICITUD, SE CERTIFICARA LA DECISION DE LA MAYORIA DE VOTOS CORRESPONDIENTE A LA ZONA REGABLE QUE PRETENDA SEPARARSE, Y SE GARANTIZARA EL CUMPLIMIENTO, EN SU CASO, DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD. EN EL EXPEDIENTE OPORTUNO SE DARA AUDIENCIA A LA COMUNIDAD ORIGINARIA.

2. CUANDO EXISTAN VARIAS COMUNIDADES DE USUARIOS EN ZONAS CONTIGUAS, PODRAN

AGRUPARSE O FUSIONARSE EN UNA SOLA COMUNIDAD SI ASI LO ACUERDAN LAS JUNTAS GENERALES RESPECTIVAS, ELEVANDO LAS ACTAS CORRESPONDIENTES Y LAS NUEVAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS AL ORGANISMO DE CUENCA PARA SU APROBACION.

ART. 203. 1. CUANDO LA MODALIDAD O LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DEL APROVECHAMIENTO LO ACONSEJEN, O CUANDO EL NUMERO DE PARTICIPES SEA REDUCIDO, EL REGIMEN DE COMUNIDAD PODRA SER SUSTITUIDO POR EL QUE SE ESTABLEZCA EN CONVENIOS ESPECIFICOS, QUE DEBERAN SER APROBADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA (ART. 73.5 DE LA LA).

2. SE APLICARA, EN TODO CASO, ESTE ARTICULO CUANDO EL NUMERO DE PARTICIPES SEA INFERIOR A VEINTE. CUALQUIER OTRO SUPUESTO EXIGIRA LA ADECUADA JUSTIFICACION ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA.

CONDICION ESENCIAL PARA SU APROBACION POR EL ORGANISMO DE CUENCA QUE EL CONVENIO SEA SUSCRITO POR TODOS LOS USUARIOS.

3. EL CONVENIO CONTENDRA: A) LA DENOMINACION DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS.

B) LA RELACION DE LOS PARTICIPES CON EXPRESION DEL TIPO DE SUS RESPECTIVOS APROVECHAMIENTOS Y CAUDALES QUE UTILICEN.

C) SOMERA DESCRIPCION DE LAS OBRAS DE TOMA DE AGUAS Y CONDUCCIONES.

D) DEFINICION DE LOS CARGOS DE LA COMUNIDAD Y PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACION Y RENOVACION.

E) EN SU CASO, TURNOS EN LA UTILIZACION DE LAS AGUAS.

F) REGIMEN DE EXPLOTACION Y CONSERVACION Y DE DISTRIBUCION DE SUS GASTOS.

G) RELACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES PREVISTAS.

ART. 204. 1. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS DE AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS, CUYA UTILIZACION AFECTE A INTERESES QUE LES SEAN COMUNES, PODRAN FORMAR UNA COMUNIDAD GENERAL PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS Y CONSERVACION Y FOMENTO DE DICHS INTERESES (ART. 73.2 DE LA LA).

2. DEL MISMO MODO, LOS USUARIOS INDIVIDUALES Y LAS COMUNIDADES DE USUARIOS PROTEGER SUS DERECHOS E INTERESES FRENTE A TERCEROS Y ORDENAR Y VIGILAR EL USO COORDINADO DE SUS PROPIOS APROVECHAMIENTOS (ARTICULO 73.3 DE LA LA).

3. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA IMPONER, CUANDO EL INTERES GENERAL LO EXIJA, LA CONSTITUCION DE LOS DISTINTOS TIPOS DE COMUNIDADES Y JUNTAS CENTRALES DE USUARIOS (ARTICULO 73.4 DE LA LA).

ART. 205. 1 LAS COMUNIDADES GENERALES Y LAS JUNTAS CENTRALES DE USUARIOS SE COMPONDRAN DE REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS INTERESADOS. SUS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DEBERAN SER APROBADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA (ARTICULO 74.3 DE LA LA).

2. LA REPRESENTATIVIDAD SE ESTABLECERA EN PROPORCION A LOS CAUDALES TEORICOS QUE TENGA RECONOCIDOS CADA COMUNIDAD DE USUARIOS. SALVO ACUERDO EN CONTRARIO, LOS USUARIOS HIDROELECTRICOS ASUMIRAN LA EQUIVALENCIA DE UNA HECTAREA POR CADA CABALLO DE VAPOR DE SU POTENCIA INSTALADA.

3. LOS REPRESENTANTES EN LA COMUNIDAD GENERAL SERAN LOS RESPECTIVAMENTE ELEGIDOS POR CADA COMUNIDAD INTEGRADA HASTA CUBRIR EL NUMERO QUE EN LAS ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD GENERAL SE ESTABLEZCA.

EN LAS JUNTAS CENTRALES DE USUARIOS LA REPRESENTACION CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES DE LAS COMUNIDADES INTEGRADAS, MAS LOS QUE CADA UNA HAYA ELEGIDO

AL EFECTO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMAS USUARIOS, PROCURANDO ESTABLECER CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD, ATENDIENDO LOS DIVERSOS INTERESES Y LA NATURALEZA DE LOS APROVECHAMIENTOS.

4. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS QUE CAREZCAN DE ORDENANZAS VENDRAN OBLIGADAS A

PRESENTARLAS PARA SU APROBACION EN EL PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE FUERAN REQUERIDAS PARA ELLO POR EL ORGANISMO DE CUENCA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, ESTE ORGANISMO PODRA ESTABLECER LAS QUE CONSIDERE PROCEDENTES, PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO (ARTICULO 74.4 DE LA LA).

ART. 206. PARA LA CONSTITUCION DE UNA COMUNIDAD GENERAL, EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD QUE UTILICE MAYOR CAUDAL CONVOCARA, CON CITACION PERSONAL, A LOS PRESIDENTES DE LAS DEMAS COMUNIDADES A JUNTA GENERAL, EN LA QUE SE NOMBRARA LA COMISION ENCARGADA DE REDACTAR LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS, DE ACUERDO CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN Y SE DETERMINARA EL NUMERO DE REPRESENTANTES QUE CADA COMUNIDAD HA DE TENER EN LAS SUCESIVAS JUNTAS GENERALES, GUARDANDO SIEMPRE PROPORCIONALIDAD CON EL CAUDAL UTILIZADO POR CADA UNA.

ART. 207. 1 LAS BASES MINIMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE A COMUNIDAD GENERAL SERAN:

A) DENOMINACION DE LA COMUNIDAD GENERAL Y RELACION NOMINAL DE LAS COMUNIDADES QUE LA INTEGREN, Y TERMINOS MUNICIPALES QUE COMPRENDE.

B) RELACION DE LOS APROVECHAMIENTOS CORRESPONDIENTES A LAS COMUNIDADES INTEGRADAS, CON DESCRIPCION DE SUS OBRAS Y DE LAS PROPIAS DE LA COMUNIDAD GENERAL.

C) CARACTERISTICAS DE LOS APROVECHAMIENTOS, DE ACUERDO CON LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES.

D) CARGOS DE LA COMUNIDAD GENERAL Y PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA DESIGNACION, RENOVACION Y FUNCIONES.

E) EN SU CASO, TURNOS EN LA UTILIZACION DE LAS AGUAS POR CADA COMUNIDAD INTEGRADA.

F) REGIMEN DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS COMUNES Y DISTRIBUCION DE LOS GASTOS.

G) REGIMEN SANCIONADOR.

2. SERAN DE APLICACION LAS DEMAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS, SI BIEN, EN LA INFORMACION PUBLICA, LOS PROYECTOS DE ESTATUTOS SE DEPOSITARAN PARA SU EXAMEN EN LA SEDE DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES QUE SE INTEGRAN EN LA GENERAL.

3. EN NINGUN CASO PODRA UNA COMUNIDAD GENERAL INTERVENIR EN LAS ATRIBUCIONES PRIVATIVAS DE LAS COMUNIDADES ORDINARIAS EN ELLA INTEGRADAS.

ART. 208. LA CONSTITUCION FORMAL DE LAS JUNTAS CENTRALES DE USUARIOS SE AJUSTARA A LAS NORMAS GENERALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES PARA LAS COMUNIDADES GENERALES.

ART. 209. 1 LAS COMUNIDADES PODRAN EJECUTAR POR SI MISMAS Y CON CARGO AL USUARIO LOS ACUERDOS INCUMPLIDOS QUE IMPONGAN UNA OBLIGACION DE HACER. EL COSTE DE LA EJECUCION SUBSIDIARIA SERA EXIGIBLE POR LA VIA ADMINISTRATIVA DE APREMIO. QUEDARAN EXCEPTUADAS DEL REGIMEN ANTERIOR AQUELLAS OBLIGACIONES QUE REVISTAN UN CARACTER PERSONALISIMO (ARTICULO 75.1 DE LA LA).

2. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS PODRAN SOLICITAR DEL ORGANISMO DE CUENCA EL AUXILIO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACUERDOS, RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION, POLICIA Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS.

3. LAS OBLIGACIONES DE HACER, IMPUESTAS REGLAMENTARIAMENTE A LOS COMUNEROS, QUE NO TUVIERAN CARACTER PERSONALISIMO, PODRAN SER EJECUTADAS SUBSIDIARIAMENTE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR LA COMUNIDAD, TRANSFORMANDOSE LA OBLIGACION DE HACER EN LA DE ABONAR LOS GASTOS Y PERJUICIOS CORRESPONDIENTES, QUE PODRAN EXIGIRSE POR LA VIA ADMINISTRATIVA DE APREMIO.

4. PARA LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO, LAS COMUNIDADES TENDRAN FACULTAD DE DESIGNAR SUS AGENTES RECAUDADORES, CUYO NOMBRAMIENTO SE COMUNICARA AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA, QUEDANDO SOMETIDOS A LAS AUTORIDADES DELEGADAS

DE DICHO DEPARTAMENTO EN TODO LO QUE HAGA REFERENCIA A LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO, SI BIEN LA PROVIDENCIA DE APREMIO HABRA DE SER DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD. LAS COMUNIDADES PODRAN SOLICITAR DE DICHO MINISTERIO QUE LA RECAUDACION SE REALICE POR MEDIO DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS DEL MISMO.

ART. 210. 1 LAS COMUNIDADES DE USUARIOS SERAN BENEFICIARIAS DE LA EXPROPIACION FORZOSA Y DE LA IMPOSICION DE LAS SERVIDUMBRES QUE EXIJAN SU APROVECHAMIENTO Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES (ART. 75.2 DE LA LA).

2. PODRAN SOLICITAR DEL ORGANISMO DE CUENCA QUE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES, SE DECLAREN DE UTILIDAD PUBLICA LOS APROVECHAMIENTOS DE QUE SON TITULARES O LA EJECUCION SINGULARIZADA DE DETERMINADAS OBRAS O PROYECTOS.

3. OBTENIDA LA DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA PODRAN SOLICITAR DEL ORGANISMO DE CUENCA LA EXPROPIACION FORZOSA DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LAS OBRAS O PROYECTOS DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA, TRAMITANDOSE LOS RESPECTIVOS EXPEDIENTES DE ACUERDO CON LA LEGISLACION DE EXPROPIACION FORZOSA.

ART. 211. 1 LAS COMUNIDADES VENDRAN OBLIGADAS A REALIZAR LAS OBRAS E INSTALACIONES QUE LA ADMINISTRACION LES ORDENE, A FIN DE EVITAR EL MAL USO DEL AGUA O EL DETERIORO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, PUDIENDO EL ORGANISMO DE CUENCA COMPETENTE SUSPENDER LA UTILIZACION DEL AGUA HASTA QUE AQUELLAS SE REALICEN (ART. 75.3 DE LA LA).

2. CUANDO LOS GASTOS DE LAS OBRAS E INSTALACIONES SUPEREN EL 75 POR 100 DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE LAS OBRAS DE LA COMUNIDAD, EL ORGANISMO DE CUENCA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE LA MISMA, PODRA PRESTAR LAS AYUDAS TECNICAS Y FINANCIERAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE.

ART. 212. 1 LAS DEUDAS A LA COMUNIDAD DE USUARIOS POR GASTOS DE CONSERVACION, LIMPIEZA O MEJORAS, ASI COMO CUALQUIER OTRA MOTIVADA POR LA ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS, GRAVARAN LA FINCA O INDUSTRIA EN CUYO FAVOR SE REALIZARON, PUDIENDO LA COMUNIDAD DE USUARIOS EXIGIR SU IMPORTE POR LA VIA ADMINISTRATIVA DE APREMIO, Y PROHIBIR EL USO DEL AGUA MIENTRAS NO SE SATISFAGAN, AUN CUANDO LA FINCA O INDUSTRIA HUBIESE CAMBIADO DE DUEÑO. EL MISMO CRITERIO SE SEGUIRA CUANDO LA DEUDA PROVENGA DE MULTAS E INDEMNIZACIONES IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES O JURADOS DE RIEGO (ART.75.4 DE LA LA).

2. EN LAS CONCESIONES DE APROVECHAMIENTOS COLECTIVOS PARA RIEGOS, TODOS LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN EL PLANO GENERAL APROBADO QUEDARAN SUJETOS AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES AUNQUE LOS PROPIETARIOS REHUSEN EL AGUA.

3. LOS GASTOS DE CONSTRUCCION DE PRESAS, SISTEMAS DE CAPTACION Y CONDUCCION, ASI COMO LOS DE EXPLOTACION Y CONSERVACION, SERAN SUFRAGADOS POR LOS BENEFICIARIOS EN LA PROPORCION QUE DETERMINEN LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS.

4. NINGUN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD PODRA SEPARARSE DE ELLA SIN RENUNCIAR AL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE CON LA MISMA HUBIERAN CONTRAIDO.

ART. 213. LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES QUE SURJAN ENTRE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS SERAN RESUELTOS, SIN ULTERIOR RECURSO ADMINISTRATIVO:

A) POR LA COMUNIDAD GENERAL CUANDO SE SUSCITEN ENTRE COMUNIDADES INTEGRADAS EN ELLA.

B) POR LA JUNTA CENTRAL DE USUARIOS CUANDO EL CONFLICTO SE SUSCITE ENTRE SUS MIEMBROS.

C) POR LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS CUANDO LAS COMUNIDADES PERTENEZCAN A DIFERENTES CUENCAS HIDROGRAFICAS.

D) POR EL ORGANISMO DE CUENCA CUANDO NO SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

ART. 214. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS SE EXTINGUIRAN EN LOS SIGUIENTES A) POR EXPIRACION DEL PLAZO DE CONCESION, SI NO HA SIDO PRORROGADO.

B) POR CADUCIDAD DE LA CONCESION.

C) POR EXPROPIACION FORZOSA DE LA CONCESION.

D) POR FUSION EN OTRA COMUNIDAD.

E) POR RESOLUCION DEL ORGANISMO DE CUENCA ADOPTADO EN EXPEDIENTE SANCIONADOR.

F) POR DESAPARICION TOTAL O EN SUS TRES CUARTAS PARTES, AL MENOS, DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O REALES, SALVO QUE LOS COMUNEROS NO AFECTADOS ACUERDEN MANTENER LA COMUNIDAD, MODIFICANDO PARA ELLO SUS ESTATUTOS Y LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION REGISTRAL.

G) POR RENUNCIA AL APROVECHAMIENTO, FORMULADA AL MENOS POR LAS TRES CUARTAS PARTES DE LOS COMUNEROS, A MENOS QUE LOS QUE NO HUBIERAN RENUNCIADO ACUERDEN MANTENER LA COMUNIDAD CON LA MODIFICACION DE SUS ESTATUTOS Y DE LA INSCRIPCION REGISTRAL.

UNA VEZ APROBADA LA EXTINCION DE LA COMUNIDAD, PROCEDERA ESTA A LA LIQUIDACION DE SUS BIENES PATRIMONIALES, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL PARA LA LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES.

ART. 215. 1. LOS APROVECHAMIENTOS COLECTIVOS QUE HASTA AHORA HAYAN TENIDO UN REGIMEN CONSIGNADO EN ORDENANZAS DEBIDAMENTE APROBADAS, CONTINUARAN SUJETOS A LAS MISMAS MIENTRAS LOS USUARIOS NO DECIDAN SU MODIFICACION DE ACUERDO CON DEL MISMO MODO, ALLI DONDE EXISTAN JURADOS O TRIBUNALES DE RIEGO, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION PECULIAR, CONTINUARAN CON SU ORGANIZACION TRADICIONAL (ART. 77 DE LA LA).

2. PARA LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS POR LOS PROPIOS USUARIOS SERA NECESARIO QUE EL ACUERDO SE ADOpte EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CONVOCADA AL EFECTO, SOMETIENDO LA NUEVA REDACCION A LA APROBACION DEL ORGANISMO DE CUENCA. BASTARA COMUNICARLO AL MISMO Y QUE EL ACUERDO SE ADOpte EN LA JUNTA GENERAL ORDINARIA CUANDO LA MODIFICACION CONSISTA UNICAMENTE EN LA ACTUACION DE LA CUANTIA DE LAS SANCIONES A IMPONER POR EL JURADO.

3. EL ORGANISMO DE CUENCA, POR CAUSA JUSTIFICADA Y DERIVADA DE LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL BUEN ORDEN DEL APROVECHAMIENTO COLECTIVO, PODRA OBLIGAR A LAS COMUNIDADES EXISTENTES A ACTUALIZAR SUS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS, QUEDANDO FACULTADO PARA REDACTAR Y APROBAR, PREVIO DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO, LAS MODIFICACIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

SECCION 2. ORGANOS DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS Y REGIMEN DE SUS ACUERDOS

ART. 216. 1. TODA COMUNIDAD DE USUARIOS TENDRA UNA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA, UNA JUNTA DE GOBIERNO Y UNO O VARIOS JURADOS (ART. 76.1 DE LA LA).

2. LA JUNTA GENERAL, CONSTITUIDA POR TODOS LOS USUARIOS DE LA COMUNIDAD, ES EL ORGANO SOBERANO DE LA MISMA, CORRESPONDIENDOLE TODAS LAS FACULTADES NO ATRIBUIDAS ESPECIFICAMENTE A ALGUN OTRO ORGANO (ART. 76.2 DE LA LA).

3. ES COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL, O ASAMBLEA, DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS:

A) LA ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA COMUNIDAD, LA DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL JURADO, LAS DEL VOCAL O VOCALES QUE, EN SU CASO, HAYAN DE REPRESENTARLA EN LA COMUNIDAD GENERAL O JUNTA CENTRAL, LA DE SUS REPRESENTANTES EN EL ORGANISMO DE CUENCA Y OTROS ORGANISMOS, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION ESPECIFICA EN LA MATERIA, Y EL NOMBRAMIENTO Y SEPARACION DEL SECRETARIO DE LA COMUNIDAD. LOS CARGOS DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMUNIDAD PUEDEN RECAER EN QUIENES LO SEAN EN LA JUNTA DE GOBIERNO.

B) EL EXAMEN DE LA MEMORIA Y APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS DE GASTOS E INGRESOS DE LA COMUNIDAD Y EL DE LAS CUENTAS ANUALES, PRESENTADOS AMBOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO.

C) LA REDACCION DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD Y REGLAMENTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL JURADO, ASI COMO SUS MODIFICACIONES RESPECTIVAS.

D) LA IMPOSICION DE DERRAMAS Y LA APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS ADICIONALES.

E) LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE, EN ESTE

ASPECTO, COMPETEN A LA JUNTA DE GOBIERNO.

F) LA APROBACION DE LOS PROYECTOS DE OBRAS PREPARADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO Y LA DECISION DE SU EJECUCCION.

G) LA APROBACION DEL INGRESO EN LA COMUNIDAD DE CUALQUIERA QUE, CON DERECHO AL USO DEL AGUA, LO SOLICITE, Y EL INFORME PARA EL ORGANISMO DE CUENCA EN LOS SUPUESTOS DE QUE ALGUNOS USUARIOS PRETENDAN SEPARARSE DE LA COMUNIDAD PARA CONSTITUIR OTRA NUEVA.

H) LA AUTORIZACION PREVIA, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA OTORGAR AL ORGANISMO DE CUENCA, A USUARIOS O TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR OBRAS EN LAS PRESAS, CAPTACIONES, CONDUCCIONES E INSTALACIONES DE LA COMUNIDAD CON EL FIN DE MEJOR UTILIZAR EL AGUA.

I) LA AUTORIZACION PREVIA, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA POR EL ORGANISMO DE CUENCA EN EL EXPEDIENTE CONCESIONAL QUE PROCEDA, PARA UTILIZAR PARA PRODUCCION DE ENERGA A LOS DESNIVELES EXISTENTES EN LAS CONDUCCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD.

J) LA SOLICITUD DE NUEVAS CONCESIONES O AUTORIZACIONES.

K) LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS DE EXPROPIACION FORZOSA O LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

L) LA DECISION SOBRE ASUNTOS QUE LE HAYA SOMETIDO LA JUNTA DE GOBIERNO O CUALQUIERA DE LOS COMUNEROS.

M) CUALQUIER OTRA FACULTAD ATRIBUIDA POR LAS ORDENANZAS Y DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ART. 217. 1. EL PRESIDENTE, Y EN SU DEFECTO EL VICEPRESIDENTE, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS. PARA SER PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA COMUNIDAD ES NECESARIA LA CONDICION DE PARTICIPE Y, ADEMAS, REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER PRESIDENTE O VOCAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

LA DURACION DEL CARGO SE FIJARA EN LAS ORDENANZAS Y SERA RENOVADO AL MISMO TIEMPO QUE LOS VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL JURADO. CUANDO LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO NO RECAIGAN EN LA MISMA PERSONA, LA RENOVACION NO SERA SIMULTANEA. EN CUALQUIERA DE LOS DOS CASOS SE PROCURARA, ASIMISMO, QUE LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y DE VICEPRESIDENTE NO SE RENUEVEN AL MISMO TIEMPO.

2. EL SECRETARIO DE LA COMUNIDAD EJERCERA LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE SEÑALEN LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS O LA JUNTA GENERAL.

EJERCERA EL CARGO POR TIEMPO INDEFINIDO, TENIENDO EL PRESIDENTE LA FACULTAD DE SUSPENDERLO EN SUS FUNCIONES Y PROPONER A LA JUNTA GENERAL SU SEPARACION DEFINITIVA.

ART. 218. 1. LA JUNTA GENERAL SE REUNIRA CON CARACTER ORDINARIO, AL MENOS, UNA VEZ AL AÑO, Y CON CARACTER EXTRAORDINARIO CUANDO LO ACUERDE LA JUNTA DE GOBIERNO, LO PIDA LA MAYORIA DE LOS VOTOS DE LA COMUNIDAD O LO DETERMINEN LAS ORDENANZAS. EN LA JUNTA GENERAL NO PODRA TRATARSE NINGUN ASUNTO QUE HAYA SIDO INCLUIDO PREVIAMENTE EN EL ORDEN DEL DIA.

2. LA CONVOCATORIA SE HARA POR EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD, AL MENOS, CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACION, MEDIANTE EDICTOS MUNICIPALES Y ANUNCIOS EN LA SEDE DE LA COMUNIDAD Y EN EL <BOLETIN OFICIAL> DE LA PROVINCIA. CUANDO SE DE COMUNIDADES REGIDAS POR EL CONVENIO O DE MANCOMUNIDADES O CONSORCIOS, LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL SE HARA POR CITACION PERSONAL.

EN LOS SUPUESTOS DE REFORMA DE ESTATUTOS Y ORDENANZAS O DE ASUNTOS QUE, A JUICIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, PUEDAN COMPROMETER LA EXISTENCIA DE LA COMUNIDAD O AFECTAR GRAVEMENTE A SUS INTERESES, LA CONVOCATORIA TENDRA LA ADECUADA PUBLICIDAD MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL, O ANUNCIOS INSERTADOS EN LOS DIARIOS DE MAYOR DIFUSION EN LA ZONA.

3. LA JUNTA GENERAL ADOPTARA SUS ACUERDOS POR MAYORIA ABSOLUTA DE VOTOS, COMPUTADOS CON ARREGLO A LA LEY Y LO ESTABLECIDO EN LAS ORDENANZAS SI SE CELEBRA EN PRIMERA

CONVOCATORIA Y BASTANDO LA MAYORIA DE VOTOS DE LOS PARTICIPES ASISTENTES O DEBIDAMENTE REPRESENTADOS SI SE CELEBRA EN SEGUNDA CONVOCATORIA. LOS ESTATUTOS Y ORDENANZAS PODRAN EXIGIR, NO OBSTANTE, MAYORIAS CUALIFICADAS PARA LA ADOPCION DE DETERMINADOS ACUERDOS.

4. LAS VOTACIONES PODRAN SER PUBLICAS O SECRETAS, Y LOS PARTICIPES PODRAN EJERCER SU DERECHO PERSONALMENTE O POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES O VOLUNTARIOS; PARA ESTOS ULTIMOS SERA SUFICIENTE LA AUTORIZACION ESCRITA, BASTANTEADA POR EL SECRETARIO DE LA COMUNIDAD.

ART. 219. 1. LA JUNTA DE GOBIERNO, ELEGIDA POR LA JUNTA GENERAL, ES LA ENCARGADA DE LA EJECUCION DE LAS ORDENANZAS Y DE LOS ACUERDOS PROPIOS Y DE LOS ADOPTADOS POR LA JUNTA GENERAL (ART. 76.3 DE LA LA).

2. ESTARA CONSTITUIDA POR VOCALES ENTRE LOS QUE FIGURARA LA REPRESENTACION DE LOS USUARIOS QUE POR SU SITUACION U ORDEN ESTABLECIDO SEAN LOS ULTIMOS EN RECIBIR EL AGUA. CUANDO EN UNA COMUNIDAD HAYA DIVERSOS TIPOS DE APROVECHAMIENTOS DEBERA ESTAR REPRESENTADO CADA UNO DE ELLOS AL MENOS POR UN 3. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO SERA DESIGNADO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS Y, EN SU DEFECTO, ENTRE LOS VOCALES DE DICHA JUNTA POR MAYORIA DE VOTOS.

POR EL MISMO PROCEDIMIENTO SE DESIGNARA UN VICEPRESIDENTE, A QUIEN CORRESPONDERAN LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE EN LOS CASOS DE VACANTE, AUSENCIA O ENFERMEDAD.

4. CORRESPONDE A LA PROPIA JUNTA DE GOBIERNO ELEGIR, ENTRE SUS VOCALES, UN TESORERO-CONTADOR, RESPONSABLE DE LOS FONDOS COMUNITARIOS Y DESIGNAR AL SECRETARIO, SI NO LO FUERA EL DE LA COMUNIDAD.

ART. 220. SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO:

A) VELAR POR LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, PROMOVER SU DESARROLLO Y DEFENDER SUS DERECHOS.

B) NOMBRAR Y SEPARAR LOS EMPLEADOS DE LA COMUNIDAD EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA SU REGLAMENTO Y LA LEGISLACION LABORAL.

C) REDACTAR LA MEMORIA, ELABORAR LOS PRESUPUESTOS, PROPONER LAS DERRAMAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y RENDIR LAS CUENTAS, SOMETIENDO UNOS Y OTRAS A LA JUNTA GENERAL.

D) PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL LA LISTA DE LOS VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL JURADO QUE DEBEN CESAR EN SUS CARGOS CON ARREGLO A LOS ESTATUTOS.

E) ORDENAR LA INVERSION DE FONDOS CON SUJECION A LOS PRESUPUESTOS APROBADOS.

F) FORMAR EL INVENTARIO DE LA PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD, CON LOS PADRONES GENERALES, PLANOS Y RELACIONES DE BIENES.

G) ACORDAR LA CELEBRACION DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COMUNIDAD CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE.

H) SOMETER A LA JUNTA GENERAL CUALQUIER ASUNTO QUE ESTIME DE INTERES.

I) CONSERVAR LOS SISTEMAS DE MODULACION Y REPARTO DE LAS AGUAS.

J) DISPONER LA REDACCION DE LOS PROYECTOS DE REPARACION O DE CONSERVACION QUE JUZGUE CONVENIENTE Y OCUPARSE DE LA DIRECCION E INSPECCION DE LAS MISMAS.

K) ORDENAR LA REDACCION DE LOS PROYECTOS DE OBRAS NUEVAS, ENCARGANDOSE DE SU EJECUCION UNA VEZ QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR LA JUNTA GENERAL. EN CASOS EXTRAORDINARIOS Y DE EXTREMA URGENCIA QUE NO PERMITAN REUNIR A LA JUNTA GENERAL, PODRA ACORDAR Y EMPRENDER, BAJO SU RESPONSABILIDAD LA EJECUCION DE UNA OBRA NUEVA, CONVOCANDO LO ANTES POSIBLE A LA ASAMBLEA PARA DARLE CUENTA DE SU ACUERDO.

L) DICTAR LAS DISPOSICIONES CONVENIENTES PARA MEJOR DISTRIBUCION DE LAS AGUAS, RESPETANDO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

LL) ESTABLECER, EN SU CASO, LOS TURNOS DE AGUA, CONCILIANDO LOS INTERESES DE LOS

DIVERSOS APROVECHAMIENTOS Y CUIDANDO QUE, EN MOMENTOS DE ESCASEZ, SE DISTRIBUYA EL AGUA DEL MODO MAS CONVENIENTE PARA LOS INTERESES COMUNITARIOS.

M) HACER QUE SE CUMPLA LA LEGISLACION DE AGUAS, LAS ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD Y SUS REGLAMENTOS Y LAS ORDENES QUE LE COMUNIQUE EL ORGANISMO DE CUENCA, RECABANDO SU AUXILIO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD.

N) RESOLVER LAS RECLAMACIONES PREVIAS AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES Y LABORALES QUE SE FORMULEN CONTRA LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ñ) PROPONER A LA APROBACION DE LA JUNTA GENERAL LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS, ASI COMO SU MODIFICACION Y REFORMA.

O) CUANTAS OTRAS FACULTADES LE DELEGE LA JUNTA GENERAL O LE SEAN ATRIBUIDAS POR LAS ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD Y DISPOSICIONES VIGENTES Y, EN GENERAL, CUANTO FUERE CONVENIENTE PARA EL BUEN GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD.

ART. 221. SON ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL PRESIDENTE:

A) CONVOCAR, PRESIDIR Y DIRIGIR LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DECIDIENDO VOTACIONES EN CASO DE EMPATE.

B) AUTORIZAR LAS ACTAS Y ACUERDOS DE LA JUNTA, ASI COMO FIRMAR Y EXPEDIR LOS LIBRAMIENTOS DE TESORERIA.

C) ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EN TODA CLASE DE ASUNTOS PROPIOS DE LA COMPETENCIA DE DICHA JUNTA.

D) CUALQUIER OTRA FACULTAD QUE LE VENGA ATRIBUIDA POR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y POR LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD.

ART. 222. 1. PUEDE SER SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO CUALQUIER VOCAL DE LA MISMA POR EL PLAZO QUE SE LE SEÑALE.

SI EN EL SECRETARIO NO CONCURRIERA LA CONDICION DE VOCAL EJERCERA SU CARGO POR TIEMPO INDETERMINADO, TENIENDO LA JUNTA LA FACULTAD DE SUSPENDERLO EN SUS FUNCIONES Y PROPONER A LA JUNTA GENERAL SU CESE DEFINITIVO, MEDIANTE LA INCOACION DE EXPEDIENTE. SU RETRIBUCION, ASI COMO LA DE LOS DEMAS EMPLEADOS, SE FIJARA POR LA PROPIA JUNTA DE GOBIERNO.

2. CORRESPONDE AL SECRETARIO:

A) EXTENDER Y ANOTAR EN UN LIBRO FOLIADO Y RUBRICADO POR EL PRESIDENTE LAS ACTAS Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CON SU FIRMA Y LA DEL PRESIDENTE.

B) EXPEDIR CERTIFICACIONES CON EL VISTO BUENO DEL PRESIDENTE.

C) CONSERVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMAS DOCUMENTOS, ASI COMO EJECUTAR TODOS LOS TRABAJOS PROPIOS DE SU CARGO Y LOS QUE LE ENCOMIENDE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU PRESIDENTE.

ART. 223. AL JURADO CORRESPONDE CONOCER EN LAS CUESTIONES DE HECHO QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS USUARIOS DE LA COMUNIDAD EN EL AMBITO DE LAS ORDENANZAS E IMPONER A LOS INFRACTORES LAS SANCIONES REGLAMENTARIAS, ASI COMO FIJAR LAS INDEMNIZACIONES QUE DEBAN SATISFACER A LOS PERJUDICADOS Y LAS OBLIGACIONES DE HACER QUE PUEDAN DERIVARSE DE LA INFRACCION.

LOS PROCEDIMIENTOS SERAN PUBLICOS Y VERBALES EN LA FORMA QUE DETERMINE LA COSTUMBRE Y ESTE REGLAMENTO. SUS FALLOS SERAN EJECUTIVOS (ARTICULO 76.6 DE LA LA).

ART. 224. 1. EL JURADO ESTARA CONSTITUIDO POR UN PRESIDENTE, QUE SERA UNO DE LOS VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DESIGNADO POR ESTA Y POR EL NUMERO DE VOCALES Y SUPLENTE QUE, DETERMINADO POR LAS ORDENANZAS, ELIJA LA JUNTA GENERAL. ACTUARA DE SECRETARIO EL QUE LO SEA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O EL QUE DESIGNEN LAS ORDENANZAS.

2. EL PRESIDENTE CONVOCARA LAS SESIONES DEL JURADO. ESTAS SE CELEBRARAN A INICIATIVA DE

AQUEL, EN VIRTUD DE DENUNCIA O A SOLICITUD DE LA MAYORIA DE LOS VOCALES.

ART. 225. 1. LOS PROCEDIMIENTOS DEL JURADO SERAN PUBLICOS Y VERBALES Y SUS FALLOS, QUE SERAN EJECUTIVOS, SE CONSIGNARAN POR ESCRITO CON EXPRESION DE LOS HECHOS Y DE LAS DISPOSICIONES DE LAS ORDENANZAS EN QUE SE FUNDEN, ASI COMO DE LA CUANTIA DE LA SANCION, DE LA INDEMNIZACION Y DE LAS COSTAS, EN SU CASO.

TOMARA SUS ACUERDOS Y DICTARA SUS FALLOS POR MAYORIA ABSOLUTA, SIENDO NECESARIO PARA SU VALIDEZ LA CONCURRENCIA DEL NUMERO DE VOCALES QUE EXIJAN LOS ESTATUTOS. EN CASO DE EMPATE DECIDIRA EL VOTO DEL PRESIDENTE.

2. LAS SANCIONES QUE IMPONGA EL JURADO SEGUN LAS ORDENANZAS SERAN PECUNIARIAS, Y SU IMPORTE, QUE EN NINGUN CASO EXCEDERA EL LIMITE FIJADO EN EL CODIGO PENAL PARA LAS FALTAS, SE APLICARA A LOS FONDOS DE LA COMUNIDAD.

ART. 226. 1. EN UNA MISMA COMUNIDAD DE USUARIOS PODRA HABER MAS DE UN JURADO, SI ASI LO EXIGE SU AMPLITUD.

2. EL JURADO DE UNA COMUNIDAD GENERAL NO TIENE FUNCIONES REVISORAS DE LOS FALLOS DICTADOS POR LOS JURADOS DE LAS COMUNIDADES QUE LA INTEGRAN.

ART. 227. 1. LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS SERAN EJECUTIVOS EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SIN PERJUICIO DE SU POSIBLE IMPUGNACION EN ALZADA ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA (ARTICULO 76.5 DE LA LA).

2. LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA GENERAL O POR LA JUNTA DE GOBIERNO SERAN RECURRIBLES EN ALZADA EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA, CUYA RESOLUCION AGOTARA LA VIA ADMINISTRATIVA, SIENDO EN TODO CASO REVISABLES POR LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

LAS RESOLUCIONES DEL JURADO SOLO SON REVISABLES EN REPOSICION ANTE EL PROPIO JURADO COMO REQUISITO PREVIO AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECCION 3: NORMAS COMPLEMENTARIAS

ART. 228. 1. LOS USUARIOS DE UNA MISMA UNIDAD HIDROGEOLOGICA O DE UN MISMO ACUIFERO ESTARAN OBLIGADOS A REQUERIMIENTO DEL ORGANISMO DE CUENCA, A CONSTITUIR UNA COMUNIDAD DE USUARIOS, CORRESPONDIENDO A DICHO ORGANISMO, A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO, DETERMINAR SUS LIMITES Y ESTABLECER EL SISTEMA DE UTILIZACION CONJUNTA DE LAS AGUAS (ARTICULO 79 DE LA LA).

2. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA OBLIGAR A LA CONSTITUCION DE COMUNIDADES QUE TENGAN POR OBJETO EL APROVECHAMIENTO CONJUNTO DE AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS CUANDO ASI LO ACONSEJE LA MEJOR UTILIZACION DE LOS RECURSOS DE UNA MISMA ZONA (ARTICULO 80 DE LA LA).

3. CUANDO, SIN CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, NO SE DIERA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL ORGANISMO PARA LA CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD DE USUARIOS EXIGIDA EN LOS ARTICULOS 79 Y 80 DE LA LEY, CUALQUIERA QUE SEA EL TIPO DE COMUNIDAD, PODRA DICHO ORGANISMO, SIN PERJUICIO DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, CONVOCAR Y PRESIDIR LAS JUNTAS GENERALES, REDACTAR DE OFICIO LOS ESTATUTOS Y PROCEDER A SU APROBACION, CON DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO SI LA JUNTA GENERAL NO HUBIERA LLEGADO A NINGUNA DECISION.

4. CUANDO LA CONSTITUCION DE UNA COMUNIDAD O JUNTA VINIERA IMPUESTA POR UNA CLAUSULA CONCESIONAL, SU INCUMPLIMIENTO MOTIVARA LA CADUCIDAD DE LA CONCESION.

ART. 229. 1. EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES PARA ABASTECIMIENTO A VARIAS POBLACIONES ESTARA CONDICIONADO A QUE LAS CORPORACIONES LOCALES ESTEN CONSTITUIDAS A ESTOS EFECTOS EN MANCOMUNIDADES, CONSORCIOS Y OTRAS ENTIDADES SEMEJANTES, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION POR LA QUE SE RIJAN, O A QUE TODAS ELLAS RECIBAN EL AGUA A TRAVES DE LA MISMA EMPRESA CONCESIONARIA.

2. CON INDEPENDENCIA DE SU ESPECIAL ESTATUTO JURIDICO, EL CONSORCIO O COMUNIDAD DE QUE SE TRATE ELABORARAN LAS ORDENANZAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AGUAS

(ARTICULO 81 DE LA LA).

3. LAS MANCOMUNIDADES O CONSORCIOS ELABORARAN LAS ORDENANZAS POR LAS QUE HABRA DE REGIRSE EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA, QUE DEBERAN SOMETER AL ORGANISMO DE CUENCA PARA SU APROBACION.

ART. 230. LAS ENTIDADES PUBLICAS, CORPORACIONES O PARTICULARES QUE TENGAN NECESIDAD DE VERTER AGUA O PRODUCTOS RESIDUALES PODRAN CONSTITUIRSE EN COMUNIDAD PARA LLEVAR A CABO EL ESTUDIO, CONSTRUCCION, EXPLOTACION Y MEJORA DE COLECTORES, ESTACIONES DEPURADORAS Y ELEMENTOS COMUNES QUE LES PERMITAN EFECTUAR EL VERTIDO EN EL LUGAR MAS IDONEO Y EN LAS MEJORES CONDICIONES TECNICAS Y ECONOMICAS, CONSIDERANDO LA NECESARIA PROTECCION DEL ENTORNO NATURAL. EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA IMPONER JUSTIFICADAMENTE LA CONSTITUCION DE ESTA CLASE DE COMUNIDADES DE USUARIOS (ARTICULO 82 DE LA LA).

ART. 231. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES PODRAN SER APLICADAS A OTROS TIPOS DE COMUNIDADES NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE Y, ENTRE ELLAS, A LAS DE AVENAMIENTO O A LAS QUE SE CONSTITUYAN PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MEJORA DE OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS (ARTICULO 83 DE LA LA).

TITULO III

DE LA PROTECCION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS CONTINENTALES

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES, APEO Y DESLINDE DEL DOMINIO PUBLICO Y ZONAS DE PROTECCION

SECCION 1. NORMAS GENERALES

ART. 232. SON OBJETIVOS DE LA PROTECCION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO CONTRA SU DETERIORO:

- A) CONSEGUIR Y MANTENER UN ADECUADO NIVEL DE CALIDAD DE LAS AGUAS.
- B) IMPEDIR LA ACUMULACION DE COMPUESTOS TOXICOS O PELIGROSOS EN EL SUBSUELO, CAPACES DE CONTAMINAR LAS AGUAS SUBTERRANEAS.
- C) EVITAR CUALQUIER OTRA ACTUACION QUE PUEDA SER CAUSA DE SU DEGRADACION (ART. 84 DE LA LA).

ART. 233. SE ENTIENDE POR CONTAMINACION, A LOS EFECTOS DE LA LEY DE AGUAS, LA ACCION Y EL EFECTO DE INTRODUCIR MATERIAS O FORMAS DE ENERGIA, O INDUCIR CONDICIONES EN EL AGUA QUE, DE MODO DIRECTO O INDIRECTO, IMPLIQUEN UNA ALTERACION PERJUDICIAL DE SU CALIDAD EN RELACION CON LOS USOS POSTERIORES O CON SU FUNCION ECOLOGICA.

EL CONCEPTO DE DEGRADACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO A EFECTOS DE ESTA LEY INCLUYE LAS ALTERACIONES PERJUDICIALES DEL ENTORNO AFECTO A DICHO DOMINIO (ART. 85 DE LA LA).

ART. 234. QUEDA PROHIBIDO CON CARACTER GENERAL Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 92 DE LA LEY DE AGUAS:

- A) EFECTUAR VERTIDOS DIRECTOS O INDIRECTOS QUE CONTAMINEN LAS AGUAS.
- B) ACUMULAR RESIDUOS SOLIDOS, ESCOMBROS O SUSTANCIAS, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA Y EL LUGAR EN QUE SE DEPOSITEN, QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR UN PELIGRO DE CONTAMINACION DE LAS AGUAS O DE DEGRADACION DE SU ENTORNO.
- C) EFECTUAR ACCIONES SOBRE EL MEDIO FISICO O BIOLOGICO AFECTO AL AGUA QUE CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR UNA DEGRADACION DEL MISMO.
- D) EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DENTRO DE LOS PERIMETROS DE PROTECCION FIJADOS EN LOS PLANES HIDROLOGICOS, CUANDO PUDIERA CONSTITUIR UN PELIGRO DE CONTAMINACION O DEGRADACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO (ART. 89 DE LA LA).

ART. 235. 1. LA POLICIA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y SUBTERRANEAS Y DE SUS CAUCES Y

DEPOSITOS NATURALES, ZONAS DE SERVIDUMBRE Y PERIMETROS DE PROTECCION SE EJERCERA POR LA ADMINISTRACION HIDRAULICA COMPETENTE (ART. 86 DE LA).

2. EL APEO Y DESLINDE DE LOS CAUCES DE DOMINIO PUBLICO CORRESPONDE A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, QUE LOS EFECTUARA POR LOS ORGANISMOS DE CUENCA, SEGUN EL PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECE EN EL PRESENTE REGLAMENTO (ART. 87 DE LA LA).

ART. 236. EN LA TRAMITACION DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES QUE AFECTEN AL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y PUDIEREN IMPLICAR RIESGOS PARA EL MEDIO AMBIENTE, SERA PRECEPTIVA LA PRESENTACION DE UNA EVALUACION DE SUS EFECTOS.(ART. 90 DE LA).

ART. 237. 1. LAS CONCESIONES O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS, EN RELACION CON OBRAS O ACTIVIDADES EN EL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, QUE, A JUICIO DEL ORGANISMO DE CUENCA, SE CONSIDEREN SUSCEPTIBLES DE CONTAMINAR O DEGRADAR EL MEDIO AMBIENTE, CAUSANDO EFECTOS SENSIBLES EN EL MISMO, REQUERIRAN LA PRESENTACION POR EL PETICIONARIO DE UN ESTUDIO PARA EVALUACION DE TALES EFECTOS.

2. LOS ESTUDIOS DE EVALUACION DE EFECTOS MEDIOAMBIENTALES IDENTIFICARAN, PREVERAN Y VALORARAN LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS QUE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE EL PETICIONARIO PRETENDA REALIZAR PUEDAN CAUSAR A LA SALUBRIDAD Y AL BIENESTAR HUMANOS Y AL MEDIO AMBIENTE, E INCLUIRAN LAS CUATRO FASES SIGUIENTES: A) DESCRIPCION Y ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES CAUSA-EFECTO.

B) PREDICCION Y CALCULO EN SU CASO DE LOS EFECTOS Y CUANTIFICACION DE SUS INDICADORES.

C) INTERPRETACION DE LOS EFECTOS.

D) PREVISIONES A MEDIO Y LARGO PLAZO Y MEDIDAS PREVENTIVAS DE EFECTOS INDESEABLES.

SI LA ENTIDAD DE LAS OBRAS O ACCIONES A REALIZAR ASI LO ACONSEJA, EL ORGANISMO DE CUENCA PODRA ADMITIR LOS ESTUDIOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, REDACTADOS DE FORMA SIMPLIFICADA.

EN CUALQUIER CASO ESTOS ESTUDIOS DEBERAN SER REDACTADOS POR TITULADO SUPERIOR COMPETENTE.

ART. 238. LOS ESTUDIOS DE EVALUACION DE EFECTOS MEDIOAMBIENTALES CONTENIDOS EN LAS PETICIONES DE CONCESIONES O AUTORIZACIONES, COMO DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LOS CORRESPONDIENTES EXPEDIENTES, SE VERAN SOMETIDOS A LA TRAMITACION NORMAL REGULADA PARA ESTOS, DEBIENDO SER RECABADOS LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, EN RELACION CON LA AFECCION A LA SALUD O AL MEDIO AMBIENTE, SI POR LA INDOLE DE LA OBRA O ACCION PREVISTAS POR EL PETICIONARIO, ASI LO ESTIMARA EL ORGANISMO DE CUENCA.

ART. 239. LOS PROGRAMAS, PLANES, ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS DE OBRAS O ACCIONES A REALIZAR POR LA PROPIA ADMINISTRACION, DEBERAN TAMBIEN INCLUIR LOS CORRESPONDIENTES ESTUDIOS DE EVALUACION DE EFECTOS MEDIOAMBIENTALES CUANDO RAZONABLEMENTE PUEDAN PRESUMIRSE RIESGOS PARA EL MEDIO AMBIENTE, COMO CONSECUENCIA DE SU REALIZACION. ASIMISMO, DEBERAN INCORPORARSE DICHOS ESTUDIOS A LOS EXPEDIENTES DE TODAS LAS OBRAS DE REGULACION.

ESTOS ESTUDIOS DEBERAN ADAPTARSE, EN ESTE CASO, A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 237, EN LO RELATIVO A SU ENTIDAD Y CONTENIDO.

SECCION 2. APEO Y DESLINDE

ART. 240. 1. LOS EXPEDIENTES DE APEO Y DESLINDE DE LOS CAUCES DE DOMINIO PUBLICO SERAN INICIADOS POR EL ORGANISMO DE CUENCA, CUANDO LO ESTIME NECESARIO, O A INSTANCIA DE PARTE. EN ESTE ULTIMO CASO, TODOS LOS GASTOS Q SE DERIVEN DE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE Y DE LAS OPERACIONES SOBRE EL TERRENO QUE CORRESPONDAN, CORRERAN A CARGO DEL SOLICITANTE.

2. PARA LA DELIMITACION DEL CAUCE DE DOMINIO PUBLICO SEGUN SE DEFINE EN EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE AGUAS, HABRAN DE CONSIDERARSE COMO ELEMENTOS COADYUVANTES A SU DETERMINACION, ADEMAS DEL CAUDAL TEORICO DE LA MAXIMA CRECIDA ORDINARIA QUE SE CALCULE PARA EL TRAMO OBJETO DE DESLINDE, LA OBSERVACION DEL TERRENO Y LAS ALEGACIONES Y MANIFESTACIONES DE LOS RIBEREÑOS INTERESADOS Y DE LOS PRACTICOS Y AUTORIDADES

LOCALES.

ART. 241. 1. INICIADO EL EXPEDIENTE, SE PRACTICARA INFORMACION PUBLICA MEDIANTE LA INSERCIÓN DE AUNUCIOS EN LOS <BOLETINES OFICIALES> DE LAS PROVINCIAS Y EN LOS AYUNTAMIENTOS A LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDA EL TRAMO DE CAUCE QUE VA A SER DESLINDADO.

2. AL MISMO TIEMPO SE INTERESARA DE TALES AYUNTAMIENTOS QUE NOTIFIQUEN INDIVIDUALMENTE EL OBJETO DEL EXPEDIENTE A TODOS LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS

RIBEREÑOS, TANTO DEL TRAMO DE CAUCE AFECTADO, COMO DE LOS SITUADOS INMEDIATAMENTE ANTES Y DESPUES DE EL. LA NOTIFICACION SE EXTENDERA A LOS PROPIETARIOS DE AMBAS MARGENES DE LA CORRIENTE, AUNQUE SOLO SE PRETENDIESE EL DESLINDE DE UNA DE ELLAS.

3. IGUALMENTE, EL ORGANISMO DE CUENCA NOTIFICARA LA INICIACION DEL EXPEDIENTE Y OPERACIONES SUCESIVAS A LOS ORGANISMOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS QUE PUDIERAN SER AFECTADOS.

ART. 242. 1. EL ORGANISMO DE CUENCA PROCEDERA AL ESTUDIO TECNICO DE LA HIDROLOGIA DEL TRAMO QUE VA A DESLINDARSE, PARA, CON BASE EN LA INFORMACION METEOROLOGICA Y FORONOMICA DISPONIBLE Y MEDIANTE LAS CORRELACIONES HIDROLOGICAS NECESARIAS, DEDUCIR EL CAUDAL TEORICO DE LA MAXIMA CRECIDA ORDINARIA, EN LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 4 DE ESTE REGLAMENTO.

2. CON ESTE VALOR Y LAS CARACTERISTICAS